

383  
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ARAGON**

**"ANALISIS DEL MARCO JURIDICO DEL PARRICIDIO  
EN RELACION CON EL HOMICIDIO"**



**FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MA. DEL ROSARIO TORRES ELIZALDE.**



**ENEP  
ARAGON**

**1990**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

NO. DE PÁGINA

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

## C A P I T U L O I

ANTECEDENTES GENERALES.....	5
A. COMUNIDAD PRIMITIVA.....	5
B. EPOCA PREHISPÁNICA.....	7
1. MAYAS.....	7
2. TARASCOS.....	10
3. AZTECAS.....	11
C. EPOCA COLONIAL.....	14
D. EPOCA INDEPENDIENTE.....	19
E. EPOCA CONTEMPORÁNEA.....	22
F. CONCEPTO DE PARRICIDIO.....	26
1. ETIMOLOGÍA.....	26
2. DEFINICIÓN LEGAL Y DOCTRINAL.....	27
G. CONCEPTO DE HOMICIDIO.....	30
H. CONCEPTO DE ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DEL PARRICIDIO- EN RELACIÓN CON EL HOMICIDIO.....	35

## C A P I T U L O II

NATURALEZA JURIDICA DEL PARRICIDIO EN RELACION CON EL HOMICIDIO.....	36
A. LOS ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO.....	36

1.	CONDUCTA.....	41
2.	AUSENCIA DE CONDUCTA.....	46
3.	TIPICIDAD.....	49
4.	AUSENCIA DE TIPICIDAD.....	50
5.	ANTI JURIDICIDAD.....	52
6.	AUSENCIA DE ANTI JURIDICIDAD (CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN).....	54
	A. LEGÍTIMA DEFENSA.....	57
	B. ESTADO DE NECESIDAD.....	59
	C. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.....	62
	D. EJERCICIO DE UN DERECHO.....	62
	E. OBEDIENCIA JERÁRQUICA.....	62
	F. IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.....	65
7.	IMPUTABILIDAD.....	66
8.	INIMPUTABILIDAD.....	68
9.	CULPABILIDAD.....	70
10.	INCULPABILIDAD.....	73
11.	CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.....	79
12.	PUNIBILIDAD.....	80
13.	AUSENCIA DE PUNIBILIDAD (EXCUSAS ABSOLUTORIAS)...	81
B.	EL TIPO DE PARRICIDIO.....	82
	1. LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE PARRICIDIO.....	82
	A. EL HECHO EN EL PARRICIDIO.....	82
	B. AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL PARRICIDIO.....	84
	C. LA TIPICIDAD EN EL PARRICIDIO.....	88
	D. LA ATIPICIDAD EN EL PARRICIDIO.....	105

E.	LA ANTIJURIDICIDAD EN EL PARRICIDIO.....	106
F.	EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL PARRICIDIO...	107
G.	LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN EL PARRICIDIO.....	108
H.	LA CULPABILIDAD EN EL PARRICIDIO.....	109
I.	LA INCULPABILIDAD EN EL PARRICIDIO.....	116
J.	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA EN EL PARRICIDIO.....	123
K.	LA PUNIBILIDAD EN EL PARRICIDIO.....	124
L.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL PARRICIDIO.....	126
2.	LA TENTATIVA EN EL PARRICIDIO.....	127
3.	LA PARTICIPACIÓN EN EL PARRICIDIO.....	130
C.	EL TIPO DE HOMICIDIO.....	134
1.	LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	134
A.	EL HECHO DE HOMICIDIO.....	134
B.	AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.....	137
C.	LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.....	142
D.	LA ATIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.....	147
E.	LA ANTIJURIDICIDAD EN EL HOMICIDIO.....	149
F.	LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL HOMICIDIO.....	151
G.	LA IMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.....	152
H.	LA INIMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.....	152
I.	LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO.....	153
J.	LA INCULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO.....	156
K.	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO.....	161

L. LA PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO.....	162
2. LA TENTATIVA EN EL HOMICIDIO.....	164
3. LA PARTICIPACIÓN EN EL HOMICIDIO.....	167

### C A P I T U L O    I I I

ESTUDIO Y TRATAMIENTO DE LOS DELITOS DE PARRICIDIO Y HOMICIDIO.....	168
A. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA.....	168
B. CÓDIGO PENAL.....	159
C. JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN.....	172
D. JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.....	187
E. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	193
CONCLUSIONES.....	198
BIBLIOGRAFIA.....	200

## I N T R O D U C C I O N

El objetivo de este trabajo es tratar lo relativo al parricidio, considerado como tipo especial y polémico; sin olvidar, por supuesto, al homicidio, como tipo fundamental o básico. Por ser éste el que sirve de cimiento a otros de su tipo (parricidio, infanticidio, aborto, etc.).

El parricidio se caracteriza como polémico, teniendo en cuenta que a través de toda la historia ha sido regulado de diversas maneras.

El hecho de matar a un semejante es el más grave delito que pueda cometerse. Es el delito que merece la mayor atención de nuestros legisladores por ser éste, el que atenta contra la vida de los miembros de la sociedad. Y es que, la vida humana representa el mayor valor de todo ser humano, el mayor bien temporal que poseemos y el fundamento de otros o como se pronunció el maestro ARTURO ROCCO: "Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de aquel bien supremo que es la vida humana, es esta la primera condición de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, es el presupuesto de toda actividad humana". Cuando se pierde la vida salen sobrando los demás valores humanos.

Si el homicidio es un crimen público, un delito que ataca directamente el orden social, la seguridad individual, irreparable, cruel, antisocial, fruto siempre de las más violentas pasiones, entre las que destacan la venganza cruel y el odio implacable; es el delito que las leyes deben sancionar con mayor rigor.

Con cuanta mayor razón debe castigarse, más severamente, a aquellos sujetos que, carentes de los sentimientos mínimos de piedad, no se detienen ni ante el conocimiento de la relación familiar para realizar la conducta homicida. Es innegable que quien comete un homicidio de esta magnitud, refleja un alto grado de peligrosidad; pues viola la fe, la seguridad y la confianza que emanan de los vínculos de parentesco, revelando con su conducta no solamente desprecio por el más grande de los valores del hombre como lo es la vida humana, sino por los sentimientos afectivos más profundos y arraigados, de gran trascendencia para la vida en grupo.

Al analizar desde un punto de vista crítico, el delito de parricidio ubicado en el artículo 323 del Código Penal, nos permitimos señalar algunos errores, de que adolece nuestra legislación actual; como sucede, por ejemplo, en relación a los sujetos pasivos de esta infracción penal, en el que se señalan a los "ascendientes consanguíneos y en línea recta", sean éstos, "legítimos o naturales", sin incluir a los hermanos, hijos y demás familiares allegados o a los padres o hijos adoptivos. Ocasionando con sus omisiones graves injusticias, pues éstos también tienen derecho a que se les proteja, lo cual es un desacierto de nuestra legislación porque también estas personas necesitan la protección de la ley penal para hacer efectivo su derecho a la vida.

Es así como a través del desarrollo de este estudio hemos realizado, respecto al parricidio, algunas reflexiones dignas de consideración, que el legislador pudiera tener presentes-

en alguna posible reforma del Código actual.

La importancia de que el derecho penal se interese de los problemas que surgen en el seno de la familia, es de trascendente importancia porque permite con su especial tutela brindar la mayor protección posible a esta célula fundamental de la sociedad.

Por todas estas cuestiones resulta interesante el análisis de este delito, pues constituye indudablemente una conducta reprochable que debe ser sancionada por la sociedad, ya que el incumplimiento al deber de respeto por la vida ajena y más -- aún, por la de los familiares, representa una conducta contraria al orden ético-jurídico.

Este trabajo consta de tres partes: la primera de ellas comprende, en relación a nuestro país, los antecedentes de los delitos de parricidio y homicidio, como fueron surgiendo y evolucionando; desde sus inicios en las legislaciones antiguas, hasta las diferentes codificaciones de nuestro país como son: el código de 1871, el de 1929 y el Código Penal de 1931, incluyendo las más recientes reformas que han tenido estos delitos.

La segunda parte del estudio se integra con el análisis del aspecto positivo y negativo de los elementos generales del delito. Así como de los elementos específicos de las figuras de parricidio y homicidio entre los que se encuentran la conducta, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la tipicidad, la punibilidad, etc., y sus respectivos aspectos negativos.

Para ello nos adherimos al sistema seguido por la Dogmática o Teoría jurídica del delito, por considerar este método como el más adecuado para una correcta comprensión de la gran síntesis en que consiste, la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

Finalmente en el tercer capítulo apuntaremos la manera en que, tanto nuestra Constitución Política como nuestro Código Penal, reglamentan los delitos de parricidio y homicidio. Así como el tratamiento dado a éstos por los diferentes órganos judiciales, federales o estatales.

Esperamos que la elaboración del presente trabajo de investigación logre el objetivo del tema que nos ocupa, aún cuando comprendemos que no es fácil arribar a un estado de perfección en ningún campo; sin embargo, he aquí uno en el cual quisiéramos acercarnos lo más posible a la justicia.

## CAPITULO 1

## ANTECEDENTES GENERALES

En el presente capítulo estudiaremos la historia de los delitos de parricidio y homicidio, es decir, la evolución y desarrollo que han tenido - estos delitos a través del tiempo. Igualmente nos ocuparemos de exponer sus conceptos.

## A. COMUNIDAD PRIMITIVA

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el derecho penal vigente en la comunidad primitiva. "Podría aventurarse expresa CARRANCA Y TRUJILLO que en lo penal, la historia de México comienza con la Conquista, pues todo lo anterior, protohistoria y prehistoria está por descubrir todavía. O los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible, o - si lo tenían nada les quedó después de la Conquista; fue borrado y suplantado por la Legislación Colonial,..." (1)

No obstante Garcón estima que el período de la venganza privada -- coincide con esta evolución, pues en el primer período de formación del Derecho Penal fue el impulso de la defensa o de la venganza la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. En este período la función represiva estaba en manos de los particulares. Como afirman los tratadistas, si pensamos en que todo animal vivo tiende instintivamente a reaccionar frente al que lo ataca o molesta, el hombre primitivo acometió contra

---

(1) Derecho Penal Mexicano (PARTE GENERAL), 8a. ed., Ed. Porrúa, p. 72. México, 1967.

el que lo dañaba en su persona o sus bienes; es fácil comprender como la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal - debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza.

En fin, según KOHLER, la explicación del Derecho Penal Primitivo está en el instinto de propia conservación, pues si la sociedad no se defendiera de los delincuentes por medio de la pena, sucumbiría al crimen.

Para Florian la venganza privada es un hecho general que aparece en forma constante en las civilizaciones primitivas y que surge en los estados - decadentes. (2)

Al respecto - subrayó ENRIQUE FERRI - "La aversión moral y jurídica contra el homicidio no existe o está en embrión entre las tribus más salvajes, y sigue, como cualquier otra manifestación psicológica, la lenta evolución de la sociedad humana.

Las diversas manifestaciones de este delito demuestran que en los comienzos de su evolución natural, estaba muy lejos de despertar repugnancia y reprobación en los pueblos primitivos, ora por efecto de las condiciones de existencia de sus poblaciones, ora por sus sociales estructuras guerreras, -- ora por residuos atávicos o religiosas tradiciones" (3)

La venganza privada se reconoce también como venganza de la sangre porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre.

---

(2) Criminalía, año XIII, No. 2, 1947, pp. 46 y 47.

(3) Citado por Mariano Jiménez Huerta, (Derecho Penal Mexicano) t. II, Ed. Porrúa, 3ra. ed. México 1975, p. 17.

## B. EPOCA PREHISPÁNICA

El territorio mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas, algunas de ellas formaban cacicazgos, otras verdaderos reinos más o menos extensos y otras un estado nómada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida.

Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, aludiremos únicamente al derecho de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América:

### 1. MAYAS

Las más serias investigaciones acreditan que el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el batab o cacique. En forma directa y oral, sencilla y pronta el batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados - procedía a pronunciar la sentencia.

Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles o servidores destinados a esa función. Cuando la queja era contra un súbdito de otro cacicazgo la tardanza o lenidad del castigo daba lugar a que todo el pueblo vengara el ultraje, corriendo a la guerra contra el pueblo ofensor.

El daño a la propiedad de tercero era castigado con la indemnización de su importe, la que era hecha con los bienes propios del ofensor, y de no tenerlos o de no ser suficientes, con los de su mujer o con los de todos los demás familiares. La misma pena pecuniaria correspondía a los delitos --

culposos, por ejemplo el homicidio no intencional, el incendio por negligencia o por imprudencia y la muerte no procurada del cónyuge. La transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva eran, como se ve, aceptadas por el pueblo maya.

El adulterio era objeto de la más cruda sanción. Es de notar que los pueblos primitivos aprovecharon siempre los medios que la naturaleza ponía a su alcance para, con ellos, dar muerte a sus enemigos o a los culpables de delitos. En la Mesopotamia, por ejemplo, se encontraba abundantemente irrigada la muerte por asfixia mediante la inmersión en el agua; entre los judíos cuyo país es abundante en pedregales, la lapidación, así también en las calcáreas tierras de Yucatán.

Los violadores y estupradores tenían como pena la lapidación, cualquiera que fuera su condición social. El pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena y lo hacía con especial encono.

A los homicidas les correspondía la pena del talión. El batab la hacía cumplir y si el reo lograba ponerse prófugo los familiares del muerto tenían derecho a ejecutar la pena, sin límite de tiempo. Venganza privada y de sangre; solución común a las comunidades sociales primitivas. Pero se había transitado ya de la pena de muerte a la pérdida de la libertad, dándose así un paso significativo hacia una superior evolución. En efecto, si el homicida era un menor pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo el daño reparable pecuniariamente.

A veces la sentencia de muerte no era cumplida de inmediato llevándose al reo, acompañado de peregrinos, al cenote sagrado de Chichen Itzá, donde era arrojado desde lo alto a la sima profunda; o bien, era sacri-

ficado a los dioses representados por sus ídolos, entre los cuatro cerros de Izamal, centro religioso venerado por todos. Tal era, en suma, el modo de defensa de aquella sociedad, por el que se conservaba, satisfactoriamente organizada. Nada de ésto ha perdurado ni en nuestra legislación posterior ni en nuestras costumbres engendradoras de derecho. (4)

Expresa el historiador CHAVERO, que en el pueblo maya no se emplearon las penas de prisión, ni las de azotes, más a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les hacía encerrar en jaulas de madera, las cuales servían de cárceles. Agrega que entre los mayas las sentencias penales eran inapelables. (5)

Eligio Ancona, en su "Historia de Yucatán" nos dice: "El Código Penal Maya aunque puede ser presentado como una prueba de la moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto de que adolece la legislación primitiva de todos los países".

No había más que tres penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba. La primera de éstas se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda al ladrón, al deudor, al extranjero y al prisionero de guerra. Y por último, se condenaba al resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor de lo hurtado; asimismo, al matador de un esclavo que se libraba de la pena pagando el muerto o entregando otro siervo.

Podemos observar que en el pueblo maya las disposiciones penales se caracterizaban por su extraña severidad. (6)

(4) Criminalía, pp. 424-425, Año XXXI, No. 12, 1965.

(5) Citado por Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 41, México 1983.

(6) Criminalía, Año XXXI, p. 427.

## 2. TARASCOS

Existen realmente escasos datos respecto a las leyes de los tarascos; sin embargo, se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas.

El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi; en ocasiones la justicia la ejercía el sumo sacerdote o Petámuti. (7)

El adulterio con una mujer del soberano o Calzontzi se castigaba -- con la pena de muerte y confiscación de bienes, al forzador de mujeres se le rompía la cara, de la boca a las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. Cuando un miembro de la familia real llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba.

Cuando el delincuente era primario y el delito leve generalmente alcanzaba el perdón o sólo se le amonestaba en público; en caso de reincidencia por cuarta vez sólo era la cárcel, pero si reincidía se le hacía despeñar -- abandonando el cuerpo para que fuese comido por las aves. (8)

Para el homicidio, el robo y la desobediencia a los mandatos del -- rey, la pena era de muerte ejecutados en público. El procedimiento para aplicarla era a palos para después incinerar los cadáveres.

En la fiesta que ellos hacían y que denominaban fiesta del "Ahuataconcuaro", el Petámuti hacía al pueblo el relato de su raza, después interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia y, precisamente para demostrar que nada empañaba la gloria de su raza, ni siquiera los peores crímenes, éstos se castigaban con la muerte y se quemaban luego los cadáveres. (9)

(7) Fernando Castellanos, Op. cit. p. 41.

(8) Instituto de Derecho Comparado, Panorama del Derecho Comparado, pp.315-316.

(9) Idem.

### 3. AZTECAS

De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los aztecas. Aún cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista; dominó militarmente la mayor parte de los señorios de la altiplanicie mexicana e influenció con sus prácticas jurídicas el derecho de los demás pueblos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según estudios recientes llevados a cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, señalan que los nahuas alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

Expresa Vaillant que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida constituyendo el origen y fundamento del orden social; la religión y la tribu. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. Por ello los violadores del orden social se colocaban en un status inferior; su trabajo se utilizaba a manera de esclavitud. Pertenecer a la comunidad implicaba seguridad y subsistencia; ser expulsado de ella significaba muerte por, las tribus enemigas, las fieras, o por el propio pueblo.

Según el investigador Carlos H. Alba los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse así:

Delitos contra la seguridad del imperio; Delitos contra la moral pública; -- Delitos contra el orden de las familias; Delitos cometidos por funcionarios; Delitos cometidos en estado de guerra; Delitos contra la libertad y la seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; -- Contra la vida y la integridad de las personas; Sexuales; y contra las perso

nas en su patrimonio. (10)

De acuerdo con la autorizada opinión de Esquivel Obregón el derecho penal era escrito; cada uno de los delitos se representaba, al igual que las penas, mediante escenas pintadas.

El Derecho Penal entre los aztecas se encuentra animado, exclusivamente, de la idea de la amenaza y del castigo, informándose con dos características: severidad absoluta en las penas, especialmente en materia de delitos contra la estabilidad del Estado o la persona del soberano, y arbitrariedad inmensa en la imposición de las mismas. Era un derecho en el que la pena de muerte se prodigaba en grado superlativo y en el que cada caso tenía su ley.

El delito tenía como base la transgresión a una costumbre o a la de sobediencia a un mandato de los soberanos.

Las penas eran las de esclavitud, cortar o quemar el cabello, destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión o destrucción de empleo, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias, cortarle los labios o las orejas y la de muerte que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente, en las siguientes formas: Por medio del garrote, ahogado, lapidado, ahorcado, incinerado en vida, descuartizado, empalado, abriendo el pecho y sacando el corazón, decapitado, estrangulado, o bien, machacándole la cabeza. (11)

La severidad de las penas hace pensar en un principio de expiación,

---

(10) Panorama del Derecho Comparado, Instituto del Derecho Comparado, p. 316.

(11) Apuntes para la Historia del Derecho en México, T. I, pp. 379-381, Ed. Políg, México, 1937.

común en los estadios históricos que no se han alejado de la época mágica, es decir, aquella en que todavía la divinidad se hace presente en todos los actos del hombre. Las épocas profundamente místicas tienen en su derecho penal la prueba de el "juicio de Dios" y entre los aztecas podía un transgresor de la ley librarse del castigo si lograba derribar a cuatro guerreros con los que tenía que combatir, Dios estaba con él y por lo tanto él estaba por encima de las leyes y costumbres.

El catálogo penal es voluminoso y entre las principales figuras delictivas pueden citarse: homicidio, lesiones, aborto, comercio carnal con una casada o una concubina, golpes a los padres, despilfarro del patrimonio, mentira, incesto, robo, destrucción de las siembras, alta traición, embriaguez, usar indumentaria impropia para el sexo, la calumnia, etc. (12)

Está demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto, la amnistía, etc.

Al respecto señala Raúl F. Cárdenas que en las disposiciones penales en tiempos de los aztecas, no se hace mención especial al parricidio; sin embargo, en las leyes de Nezahualcōyotl, se impone la pena de muerte al hijo que levanta la mano a su padre o madre o de algún modo lo injuria, así como la pérdida de todo derecho a los bienes de sus padres, de tal suerte que sus hijos, si los tuviere, no pudieran heredar de los abuelos. (13)

---

(12) Francisco González de la Vega, Evolución del Derecho Penal en México y la Cultura, pp. 919-920.

(13) Criminalía, XXXI, p. 669.

Carrancá y Trujillo dice, con relación al pueblo maya: "Se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Netzahualcóyotl, para Texcoco, y se estima que, según él, el Juez tenía amplia libertad para fijar --- las penas entre las que contaban principalmente las de muerte, y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. Se conocía la distinción entre delitos dolosos y culposos. Se castigaba con muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. Una excluyente o cuando menos atenuante era la embriaguez completa. Venganza privada y talión --- fueron recogidas por la ley texcocana, de las ordenanzas de Netzahualcóyotl --- en las que se regulaba el homicidio tomamos por vía de ejemplo la sexta "que si alguna persona matase a otro fuese muerta por ello". (14)

### C. EPOCA COLONIAL

Mediante la Conquista de México trabaron contacto los españoles con las diversas razas aborígenes; el español fue el amo y señor; el indio fue el siervo por más que en la legislación escrita se le declarara hombre libre y se le dejara abierto el camino a su emancipación y evaluación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

El estado de semicivilización de los mexicanos hacía inevitable que sus ideas, así sociales como religiosas, y su incipiente y rudimental cultura jurídica hubieran de ceder el puesto sin resistencia, al menos ostensible, a la cultura española, de indiscutible superioridad bajo todos los aspectos. (15)

(14) Derecho Penal Mexicano (Parte General) 8a. ed., Ed. Porrúa, México 1967, pp. 72 y 73.

(15) Miguel S. Macedo, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, - p. 11, Ed. Cultura, México 1951.

En la época Colonial el sistema representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, no obstante, la orden expresa de Carlos V para que se conservaran y observaran las buenas leyes de los indios y sólo supletoriamente se aplicaran las leyes de Castilla.

Existen al respecto numerosas Cédulas, Instrucciones, Leyes de Cortes, Ordenanzas, etc., que fueron, unas con anterioridad, otras con posterioridad a la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias (1680) y que revelan la abundante legislación colonial.

Sin embargo, fue esta recopilación la que constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completado con los Autos Acordados (16) hasta Carlos III (1759) (17); a partir de este monarca comenzó a regir una legislación más sistematizada que dio origen a las Ordenanzas de Minería (1783), las de Intendentes (1786) y las de Gremios (1524-1769), dictadas especialmente para la Nueva España. (18)

---

(16) Eran disposiciones dictadas por el Consejo Real y a las que se concedió fuerza de ley. El Código Penal Comentado, p. 18.

(17) Ni en las leyes de indias ni en los autos acordados se encuentra mención alguna de los delitos en estudio. Criminalía, p. 669, año XXXI.

(18) La recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno. La materia penal está tratada confusamente en todo el Código, es - al decir de CARRANCA Y TRUJILLO - un caos; en él se asignaron disposiciones de todo género. No obstante, es el libro VII el que trata más sistematizadamente de policía, prisiones y Derecho Penal, en títulos que versan con los siguientes rubros:

Título VI (con 24 leyes): "De las cárceles y carceleros".

Título VII (con 17 leyes): "De las visitas de la cárcel".

Título VIII (con 28 leyes): "De los delitos y las penas y su aplicación". Dicho título según el mismo tratadista, señala pena de trabajos personales para los indios por excusarles de los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la república y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de dieciocho años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga.

Rigiendo supletoriamente en las colonias todo el derecho de Castilla, las fuentes del derecho en ambas eran comunes, así tuvieron aplicación el Fuero Real (1255) (19),...

Al respecto podemos agregar que el título V, con 29 leyes y el cual lleva por rubro; "De los mulatos, negros y berberiscos, e hijos de indios, contiene un cruel sistema intimidatorio para estas castas: tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y azotes; todo ello por procedimientos sumarios excusado tiempo y proceso; pero en ningún caso la castración para los negros cimarrones". Op. cit., p. 76.

Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

La legislación de la Nueva España fue netamente Europea y tendía a conservar las diferencias de clase, por lo que las penas eran desiguales según las castas, quedando equiparados españoles y mestizos sólo con relación al adúltero. Idem.

Contienen materia penal las Ordenanzas para dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su Tribunal (1793) y las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España. Las primeras contienen disposiciones penales especiales; se sanciona en ellas el hurto de metales y se le equipara el hecho de que el barretero "extraviase la labor dejando respaldado el metal o lo ocultare de otra manera maliciosamente", la pena era "mutilación del miembro u otra que sea corporis afflictiva", las segundas señalan para sus infractores, sanciones consistentes en multas, azotes, impedimento para trabajar en el oficio de que se trata y otras. Carrancá y Trujillo, Op. cit., p. 79.

(19) Se advierte que en este Código cierto orden y sistematización en las materias tratadas que repartidas en cuatro libros se encuentran colocadas con un vago método.

La parte penal se halla en el libro IV; la pena es pública y se impone por el poder social; sin embargo, reconoce el derecho de venganza a los ofendidos por el delito (declara exento de pena al que mata a su enemigo conocido (Lib. IV, tít. XVII, l. 1a.), pero esta venganza no puede tomarse hasta que sea declarada la enemistad, pues en caso contrario el vengador homicida debe pagar una cantidad y quedar por enemigo de los parientes del muerto (Lib. IV, tít. XVII, l. 4a.).

Los homicidios ejecutados a sabiendas se castigan con pena de muerte pero se admiten causas de justificación cuya concurrencia exime de responsabilidad, como la ya citada muerte del enemigo conocido, la muerte del adúltero o la del corruptor de la hija, la del ladrón nocturno, la del raptor, la del ladrón-fugitivo con la re furtiva y el homicidio en defensa del señor y de ciertos parientes. Se toma muy en cuenta la concurrencia del elemento volitivo, así el homicidio "por ocasión, no queriendo matar" a la víctima, queda impune (Lib. IV, tít. XVII, l. 1a.) y en el caso de homicidio por imprudencia "no por razón de mal hacer, más jugando" como el que mata a otro metiendo su caballo en calle concurrida, el homicida debe pagar una cantidad (el homecillo), pero no queda sujeto a pena alguna (Lib. IV, tít. XVII, l. 7a.) Quello Calón Eugenio, Derecho Penal, t. 1, (parte general), Ed. Bosch, 8a. ed., pp. 134 y 135, Barcelona 1947.

- ...Las Siete Partidas (1265) (20), El Ordenamiento de Alcalá (1348) -  
 (21), Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484) (22), Las Leyes del Toro (1505)  
 (23), La Nueva Recopilación (1567) (24), y la Novísima Recopilación (1805) (25).

(20) El derecho penal se halla en la 7a. Partida pero no todos los preceptos penales se encuentran aquí reunidos, sino que algunos andan dispersos - por otras Partidas.

Para regular los homicidios se dividen en tres grupos: homicidios voluntarios, homicidios justificados y los cometidos por imprudencia (P. VII, tít. VIII, l. 1a.). Los voluntarios se castigaban con la muerte (l. 2a.) y se asimila a este delito el hecho de entregar armas al suicida o al homicida (l. 10).

Como homicidios agravados se enumeran el cometido con "traición" o "aleve" (l. 15), el cometido contra el padre, hijo, abuelo, marido, mujer, tía, sobrino, etc., penado con el cuello romano, que estas reprodujeron - (P. VII, tít. VIII, l. 12); castigaron al parricida de la manera siguiente: - "Después de azotado públicamente, debía ser metido en un saco de cuero con un mono, un perro, un gallo, una culebra, y cosida la boca del saco era echado en el mar o río más próximo para que según la expresión de Justiniano, cā reciese de la vista del cielo antes de morir y de la tierra después de muerto..." Quielto Calón, Derecho Penal, t. II, (parte especial), vol. 2, p. 517, Ed. Bosch, 14a. ed., Barcelona 1961.

Prescripciones que subsisten en la Nueva y Novísima Recopilación. Criminalia, p. 669, año XXXI.

Los homicidios justificados son el cometido en defensa propia --- (l. 2a.), la muerte del forzador de la mujer, de la hija o hermana, la del ladrón e incendiario nocturno, la del ladrón diurno que emplea fuerza, y la del ladrón conocido (l. 3a.). Como homicidio por imprudencia podemos citar: el cometido por el podador que deja caer la rama sin avisar, por el jinete que se sale fuera de su camino, por el sonámbulo que no advierte a los demás su enfermedad, el perpetrado por el ebrio (l. 5a.), el realizado por el médico inexperto, el ejecutado por el padre o maestro que se exceden en el derecho de corrección (l. 5a.). En estos casos no se impone al culpable la pena del homicidio, sino el destierro a una isla por cinco años. Quielto Calón, - Op. cit., t. I, pp. 136-138.

(21) Es su título XXII el dedicado a los homicidios. Idem. p. 139.

(22) Se ocupa de los homicidios el libro VII, tít. XIII. Idem., p. 140.

(23) Son de escasísima importancia para el derecho penal; solamente en las últimas leyes se hallan disposiciones relativas al adulterio (leyes -- LXXX, LXXXI, LXXXIII) y a los testigos falsos (ley LXXXIII). Idem.

(24) El derecho penal hallase en su libro VIII, más carece de interés, pues la mayor parte de sus disposiciones provienen de los cuerpos legales anteriores. Idem.

(25) Consagra su libro XII a la materia penal, se dedica a los delitos y a las penas y a los juicios criminales, se compone de XLII títulos faltos todos ellos de método y sistema, que comprenden confusamente la materia penal y la procesal. No es más que una compilación del derecho existente, análoga a las anteriores, en la que se hallan reunidas disposiciones de todo género. Idem., p. 141.

Pero de tan rico venero, fueron principalmente esta última y las Partidas los cuerpos legales que prácticamente eran utilizados para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos, por lo que su autoridad resultó mayor que la que la misma ley escrita les asignaba (26).

---

(26) Carrancá y Trujillo, Op. cit., pp. 76-81.

## D. EPOCA INDEPENDIENTE

Al consumarse la Independencia (1821), las principales leyes vigentes entre nosotros, eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias -- complementada con los Autos Acordados, Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gronios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, Las Partidas y Las Ordenanzas de Bilbao (27). Era natural que el nuevo Estado, nacido con la Independencia, se interesara en primer lugar por la legislación que tendiera a su propia organización, al establecimiento de su ser, existencia y funciones. De ahí que todo empeño legislativo mirase primeramente al derecho constitucional y al administrativo, aún cuando como afirma Micedo, "En materia penal, o sea en la represión de los delitos y aún la prevención, la actividad legislativa fue de los más atendida en los primeros años de nuestra vida independiente, a causa del notorio aumento de la criminalidad que se observó, por lo que las medidas dictadas fueron principalmente relativas al procedimiento y la jurisdicción para acelerar los procesos, y de este modo hacer más ejemplares y efectivas las penas; pero sin tocar los preceptos de fondo acerca de los delitos y penas". (28)

No obstante el imperativo de orden, impuso desde luego una primera reglamentación; la relativa a portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y mendicidad y organización policial (bandos de 7 de abr. de 1824, sep. 3 de 1825, mzo. 3 de 1828, agto. 8 de 1834 y otros).

(27) Carrancá y Trujillo, Op. cit., p. 81. Al respecto González de la Vega -- afina -- "Igualmente estaba en vigor el Fuero Juzgo, si bien su aplicación práctica era nula". El Código Penal Comentado, p. 18.

(28) Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Ed. Cultura, México 1931, pp. 251 y ss.

En orden a la prevención de la delincuencia, se atendió también a la organización de la policía preventiva (feb. 7 de 1822).

En 1834 fue organizada la policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado.

A los delincuentes por rebelión se les declaró afectados de mancomun e in solidum en sus bienes (feb. 22 de 1832).

Se reformó el procedimiento con relación a saltadores de caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado o en poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en consejo de guerra (sep. 2 de 1823).

Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias. Se dispuso el turno diario de los Jueces de la Ciudad de México (jul. 1º de 1830), dictándose reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias.

Se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo (may. 11 de 1831 y ene. 5 de 1833).

Se reglamentaron las cárceles (1814, 1820 y 1826), estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios y disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Tejas (1833).

Se reglamentó también el indulto como facultad del Poder Ejecutivo (1824) y, por último, se facultó al mismo poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros. (29).

La curia Filípica Mexicana, nos da una exacta visión de la transformación de nuestro derecho patrio, y en la Ley del 6 de julio de 1848, reformada al año siguiente, encontramos la más clara manifestación de este propósito, al establecerse en el artículo 1º que "En el Distrito Federal y Territorios, -

---

(29) Carrancá y Trujillo, Op. cit., pp. 81 y 82.

los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal".

El 5 de enero de 1857, don Ignacio Comonfort expidió una Ley General para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, en la que se hace especial referencia al parricidio, que se considera como circunstancia agravante.

En el artículo 31 fracción I de la ley en cuestión, se considera dentro de las circunstancias agravantes "Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno o cuñado del reo, o su amo, o su criado, tutor o tutelado, maestro o discípulo o depositario de la autoridad pública o sacerdote, o mujer o niño o anciano". (30)

Escasa era, en realidad, la legislación para atacar los grandísimos problemas que en materia penal existían, los que sólo podían hallar cause legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía, no obstante la independencia política.

---

(30) Homicidio y Parricidio, Criminalia XXXI, p. 670.

## E. EPOCA CONTEMPORÁNEA

En 1871, se expide nuestro primer Código Penal. En su libro tercero, denominado "de los delitos en particular", formula un catálogo de delitos, dedicando su título segundo a regular los "delitos contra las personas, cometidos por particulares"; en él se encuentran reglamentados los delitos de parricidio y homicidio, como sigue:

Capítulo V	-	Homicidio; Reglas Generales
Capítulo VI	-	Homicidio Simple
Capítulo VII	-	Homicidio Calificado
Capítulo VIII	-	Parricidio (31)

Posteriormente el Código Penal de 1929, dedicó su libro tercero (de los tipos legales de los delitos), título décimo séptimo (de los delitos contra la vida), capítulos IV (del homicidio: reglas generales), V (del homicidio simple), VI (del homicidio calificado) y VII (del parricidio) a reglamentar los delitos en estudio. (32)

Es homicida dice al artículo 540 del Código de 1871 "el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga". El Código de 29 copia íntegramente la definición anterior, en su artículo 963. Son análogos los artículos 541 y 964; 542 y 965; 543 y 966; 544 y 967, a excepción de la fracción II del Código de 29, que señala que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia y de la fracción III que ilógicamente agrega la frase: "si se encuentra el cadáver del occiso". La pérdida del cadáver impide físicamente, que se haga la autopsia; 545 y 968; 546 y 969; 547 y 970 de los Códigos relacionados.

(31) Código Penal para el Distrito Federal... de 1871.

(32) Nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

Los Códigos en examen, incluyen en el capítulo de homicidio simple, los homicidios atenuados por infidelidad conyugal, por corrupción de la hija, y por riña; y dedicaban un capítulo especial para sancionar el duelo.

El Código de 71, artículo 567 dice: "Se da el nombre de parricidio - al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales". El Código de 29 conservó la definición íntegramente en el artículo 992. La pena para el parricidio intencional era la de muerte en el Código de 71 y la de 20 años de relegación en el Código de 29, aunque no se ejecutara con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, - si el parricida cometía el delito sabiendo el parentesco que tenía con su víctima.

El actual Código de 1931 dedica su título decimonoveno, que lleva - por rubro delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulos II y IV a los delitos en estudio.

El ordenamiento de 1931 ha sido objeto de numerosas reformas a --- veces modificando un mismo precepto en diversas fechas; por ello tal vez se ordenó, en 1949 la elaboración de un nuevo Código. A pesar de que el proyecto fue aprobado por la Secretaría de Gobernación y enviado al Poder Legislativo en donde se le revisó y retocó, no llegó a tener vigencia.

El Anteproyecto antes mencionado dedicó su título vigésimo a los delitos denominados "contra la vida y la integridad corporal"; en él se regula, en el capítulo II el homicidio (artículos 295, 296, 297, 298 y 299) y el parricidio en el capítulo IV (artículos 313 y 314), de manera similar a nuestro Código actual, variando únicamente respecto a la penalidad que en el homicidio es de 5 a 14 años y en el parricidio de 20 a 30 años. (33)

Posteriormente, a propuesta de la Procuraduría General de la República, se confeccionó el Anteproyecto de 1958. Este anteproyecto sólo quedó como tal, mas ha servido al igual que el de 1949 como fuente de inspiración para -- los Códigos de algunos estados; al igual que en el proyecto de 1949 se les denomina "delitos contra la vida y la integridad corporal".

Por último en 1963 se elaboró un proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana; éste utilizó el nombre de "delitos contra la vida y la salud personal". (34)

Don Antonio Quintano Ripolles, nos da una completa reseña de la sistemática que adoptan los distintos códigos modernos en relación al parricidio y apunta la tendencia de la legislación contemporánea de hacer desaparecer la figura criminal de parricidio.

Así acontece en Inglaterra, los Estados Unidos y el Canadá, en los Códigos de Holanda y Austria, en el Ruso Soviético de 1926, el Federal Suizo de 1937, en el de Brasil, Dinamarca, Polonia, Finlandia, en las de post-guerra de Checoslovaquia, Yugoslavia, Grecia, Groenlandia y Etiopía.

En Hispanoamérica, el único código que no hace referencia al parricidio, es el de Puerto Rico, y en Alemania nos dice Ripollés, "donde el parricidio figuraba como muerte de los ascendientes, en el parágrafo 215 desapareció, en virtud de la Ley de Reforma de 4 de septiembre de 1941, sin que figure tampoco, al parecer, en el proyecto del nuevo Código de 1960".

Entre los países que consideran el parricidio como homicidio calificado figuran Italia, Bulgaria, Japón, China, Argentina, Costa Rica, Colombia, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, aún cuando existen marcadas diferen-

---

en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1949.

(34) Instituto de Derecho Comparado, Panorama del Derecho Comparado, pp. 319 y 320.

cias en ellos respecto a la extensión del parentesco, pues en tanto que en unos se limita a los padres, en otros se amplía la calificación para comprender en ella a los ascendientes, descendientes y cónyuges, y aún, como en Colombia, a los padres o hijos adoptivos.

En un tercer grupo, se pueden agrupar las legislaciones, que como la nuestra, consideran el parricidio como un delito autónomo, aún cuando dos tendencias lo separan.

La una, sigue el modelo francés, en que el parricidio sólo comprende a los ascendientes, y la otra, la española, que amplía el tipo para abarcar en la definición a los descendientes y cónyuges, entre los primeros, además del Código Francés, podemos mencionar los de Mónaco, Luxemburgo y Bélgica, y en América, los de la República Dominicana y Haití, que como el nuestro, limita el parricidio a la muerte de los padres, y el de Bolivia, que se acerca aún más a nuestro sistema, ya que menciona exclusivamente a los ascendientes en línea recta.

El Código Portugués, al decir de Quintano Ripollés se emparenta con el francés, al reservar la modalidad parricida a la muerte de los ascendientes, pero se separa del mismo al no incluir a los adoptivos, complicando la tipología, al distinguir a los efectos de su gravedad, la presencia de parricidios premeditados y no premeditados.

Los que siguen el modelo español, son los de Honduras, Nicaragua, Chile, El Salvador, Guatemala, que incluye a los hermanos y el de Cuba, que distingue, para efectos de penalidad, el parricidio de ascendientes, descendientes y cónyuges, del cuasiparricidio de hermanos, afines, padres e hijos adoptivos y ex-cónyuges dentro de los 180 días de la separación o disolución del matrimonio.

(35)

---

(35) Tratado de la parte especial del Derecho Penal, T.I., 2a. Ed., pp.135-138 Madrid, 1972.

## F. CONCEPTO DE PARRICIDIO

### I.- ETIMOLOGÍA

Señala PAVÓN VASCONCELOS que el variado alcance dado al término en las diversas etapas de evolución del Derecho Romano ha creado confusión respecto al origen etimológico de la palabra. (36) Por su parte PUIG PEÑA menciona "que algunos la hacen derivar de par (semejantes), pues en los primeros tiempos parricidium significó la muerte voluntaria de un hombre, en tanto otros en encuentran su origen en la palabra pater (padres, ascendientes), o bien en la de parens (parientes), dado que por parricidium se entendió posteriormente la muerte tanto de los padres y ascendientes como de parientes cercanos". (37) En el mismo sentido se pronuncia el maestro PORTE PETIT. (38)

Según MOENSEN "Durante la Legislación Primitiva de Roma parricidium era el homicidio voluntario", limitándose posteriormente a aquellos delitos de muerte en que la víctima fuera pariente del ejecutor. (39)

Aunque en el Derecho Romano, aparece confuso el origen de la palabra "parricidio", en su actual sentido es empleado por vez primera en la Ley de las Doce Tablas, invocando sobre el particular la opinión de GODOFREDO quien atribuye al término como significado, el de "la muerte de los padres cometida por los hijos". (40)

(36) Lecciones de Derecho Penal, (Parte Especial), p. 230, 4a. Edición, Ed. Porrúa, México 1982.

(37) Citado por Pavón Vasconcelos, Iden.

(38) "Al término parricidio se le hace derivar de las voces latinas pater (padre), de parens (parientes), de par (semejante) y de caedere (matar). Dogmática... p. 363.

(39) Cit. pos. González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, p. 94, T. II, 3a. Edición, Ed. Porrúa, México 1975.

(40) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 230.

Concluye GONZALEZ DE LA VEGA que cualquiera que sean sus verdaderas raíces, la voz parricidio ha servido siempre para señalar en el Derecho ciertos delitos contra la vida humana. (41)

## 2.- DEFINICIÓN LEGAL Y DOCTRINAL

"Se da el nombre de parricidio - afirmase en el artículo 323 de nuestro Código penal - al homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo - el delincuente ese parentesco".

Consiste este delito nos dice MAGGIORE en dar muerte a un pariente.-- (42) En análogo sentido, PORTE PETIT estima que el delito de parricidio consiste en privar de la vida al ascendiente o descendiente o a un pariente cercano, aclarando que el concepto que de parricidio puede formularse, varía según se refiera al parricidio propio, al impropio o a ambos. (43).

Se desprende claramente de la definición del artículo 323 que el parricidio es un homicidio, esto es, la muerte causada intencionalmente en los ascendientes que menciona, razón por la cual JIMENEZ HUERTA (44) ha estimado que hubiera sido consecuencia lógica a dicha proclamación, el que la ley erigiera, con dicho parentesco una circunstancia agravadora del homicidio, como lo hace entre otros el Código Penal Argentino 1921 (45), en lugar de instituir en un capítulo aparte un tipo especial, cuya autonomía e independencia está substantialmente negada por el propio precepto. Con similar criterio se pronuncia GONZALEZ

(41) Op. cit., p. 94.

(42) Citado por Porte Petit, Dogmática... p. 364.

(43) Op. cit., p. 364

(44) Derecho Penal Mexicano, II, p. 152.

(45) En su artículo 80 inciso 1o. considera como una circunstancia calificativa del homicidio, que hace operar una agravación de la penalidad, el hecho de matar al ascendiente, descendiente o cónyuge, con conocimiento de la rela-

DE LA VEGA al señalar que "la muerte de los ascendientes cometida por sus descendientes, doctrinariamente constituye un homicidio calificado y agravado de penalidad, en consideración a las ligas personales de parentesco entre la víctima y el victimario. Sin embargo, formalmente el Código Mexicano reglamenta el parricidio como un delito sui generis, destacado en capítulo especial". Observa que al mencionar el artículo 323 de nuestro Código el homicidio como elemento constitutivo del parricidio, ha reconocido en parte su carácter doctrinario, resultando así que la muerte de ascendientes es una especie particular del genérico homicidio. Por tal motivo - dice - deberá tenerse presente su verdadera naturaleza doctrinaria, ya que la tipificación legal del delito de parricidio produce efectos exclusivamente en la aplicación de una pena especial distinta a la del homicidio genérico. (46)

La variada tipificación del delito de parricidio en los diversos Códigos (47), ha hecho que la doctrina distinga varias clases de parricidio diferenciando el propio (es el cometido en la persona del ascendiente o del descendiente) del impropio o cuasiparricidio (consiste en el homicidio ejecutado en-

---

ción parental. Nuestro Código sepárase de esta corriente para estructurar un tipo especial, complementando los elementos del tipo básico de homicidio, pero otorgándole autonomía funcional a la nueva figura así surge. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 230.

(46) Op. cit. pp. 95-96.

(47) V. gr. El Código del Estado de México, en el artículo 240, establece que: "al que prive dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco o al cónyuge, se le aplicarán de quince a treinta años de prisión. Nótese que suprime la frase: del padre, de la madre". Por su parte, el Código de Defensa Social Veracruzano reglamenta el parricidio propio e impropio, incluyendo como sujeto pasivo al concubino (artículo 236).

El proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz, de 1979, establece: "al que prive dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrá de quince a treinta años de prisión". (artículo 125).

la persona de un pariente cercano al autor del hecho) y como formas del primero el directo (cuando se comete por un descendiente en la persona de su ascendiente) y el inverso (cuando la muerte es causada por el ascendiente en su descendiente), distinción que proviene del Derecho Romano. (48)

El sistema imperante en el ordenamiento vigente en México es el del parricidio propio, pues precisa en su artículo 323 que se da el nombre de parricidio "al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta..." (49). PORTE PETIT hace notar que esta orientación es seguida por los Códigos Penales de la república, con excepción del Código del Estado de México y el de Defensa Social Veracruzano quienes en sus respectivos artículos reglamentan el parricidio propio y el impropio. (50)

---

(48) Pavón Vasconcelos, Op. cit. pp. 231-232.

(49) Ayud Jiménez Huerta, Op. cit., II p. 153 y Porte Petit, Dogmática... p.364.

(50) Op. cit., p. 365.

## 6. CONCEPTO DE HOMICIDIO

Es el homicidio el delito típico por excelencia; el hecho contra el cual reacciona con especial energía la sociedad, aquél que rompe con mayor violencia la paz social y que obliga a tomar las medidas más eficaces para sancionar a quienes la han turbado.

Y es que el homicida atenta contra el bien jurídico de máxima relevancia para el hombre, su propia vida, "el bien supremo", como le llaman numerosos autores (51), fuente y clave de donde emergen todos los derechos de la persona humana.

Desde la más remota antigüedad hasta los tiempos modernos, el homicidio ha sido el hecho antijurídico que ha avocado con mayor violencia contra los sentimientos morales medios de los hombres y la venganza privada, la composición, las penas más crueles y las más elevadas sanciones, se han prodigado, sucesivamente contra los homicidas.

Por su importancia, ha sido la figura a la que los juristas le han prestado su más cuidadosa atención. La historia de este delito es, según Ricardo Levene, la historia misma del Derecho Penal. Sin embargo, pese a la especial atención que se ha prestado al estudio de esta figura, los juristas no se han puesto de acuerdo en cuanto a su definición. Algunos autores han sostenido que ésta no sería correcta si dentro de ella no se hiciera particular re-

---

(51) "El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana" (Vanni ni), citado por Jiménez Ibarra, Op. cit., p. 23. Afirmaba el viejo escritor García Goyena que "no puede cometerse delito más grave contra un individuo que el homicidio, pues le arrebató el primero y más preciado de los bienes, que es la vida". Idem. "La vida humana es la condición indispensable, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción - muerte - no puede verse". González de la Vega, El Código Penal Comentado, p. 405.

referencia al aspecto subjetivo de la infracción (52), en tanto que otros, afirman que no siendo este aspecto privativo del homicidio, no tiene por qué hacerse referencia a él, por lo que en la definición, sólo debe tenerse en consideración su contenido material u objetivo. (53)

Carrara, por ejemplo, sostiene que la definición material del homicidio, comprende también al homicidio legítimo que

(52) Al respecto señala Pavón Vasconcelos que no obstante ser la definición dada en el artículo 302 "jurídicamente impecable", desde el punto de vista del derecho positivo, dogmáticamente no resulta suficiente por cuanto en ella no existe referencia alguna a la ilicitud de la privación de la vida y a la reprochabilidad al sujeto del resultado consecuencia de su acción u omisión.

No basta pues, para dar una definición dogmática del delito de homicidio, describir el hecho objetivo en forma aislada, debiéndose en todo caso hacer en ella referencia a la valoración del hecho de privación de la vida sin perder de vista a su autor. Por ello consideramos que "el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro". Tal definición comprende la referencia concreta a la conducta positiva o negativa del autor; a la consecuencia causal de la misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia, con la ejecución, de causas justificantes y al dolo y a la culpa que acompañan al resultado". Op. cit., p. 13.

Por su parte, Antolisei considera que: "El homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con portamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación". Homicidio doloso nos dice Ranieri, "es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre". Citado por Porte Petit, Op. cit., p. 8.

(53) Porte Petit subraya: "Para definir el homicidio basta referirse al elemento material, o sea al hecho privación de la vida". Op. cit., p. 8.

Con igual criterio - señala Maggiore - "homicidio es la destrucción de la vida humana. Derecho Penal IV, p. 274, - Ed. Temis.

Por su parte Ripollés advierte, "que no es propio de los tipos legales, la expresa estimativa de lo doloso o culposo, atributos de la culpabilidad y no de la tipicidad, con cluyendo que de ahí que generalmente la intención se sobreen

es el cometido tolerante lege, por derecho necesario, defensa de sí o de otro; el homicidio legal, que es el que se comete praecipiente lege, por ejemplo, el que ejecuta el verdugo, caso en que la muerte se realiza por la ley y no por el hombre; el que efectúa el soldado en la guerra justa y también el homicidio -- causal, en el que el hombre, instrumento pasivo de una fuerza superior que lo hace matador del propio semejante, no es causal moral de la propia acción y, por tanto es irresponsable de ella. De aquí que CARRARA acepte la definición de CARMIGNANI (Homicidio es la muerte del hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre) y en su Programa (Parágrafo 1087) define al homicidio "como la destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre, excluyendo el realizado por legítima defensa o caso fortuito".

Esta definición de CARRARA y CARMIGNANI, no es, sin embargo; compartida por todos los autores, que consideran que la ilicitud en el comportamiento, es atributo de todo delito y no sólo del homicidio. (54)

El Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 302, preceptúa que: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

---

tienda, como el ánimo de matar en el homicidio del artículo 407, caracterizado como "el que matare a otro" sin precisión de añadir el adverbio modal de "intencionalmente", pues cuando así se hace se perpetra lo que podríamos llamar un pleonismo jurídico, sin que ello pretenda tener ni tenga mayores consecuencias". Idem.

(54) Alfredo Etcheberry estima que "las notas de ilicitud y cul-

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha establecido:

- 1.- "No está definido el homicidio en el artículo 302 del Código Penal, donde sólo se expresan sus elementos materiales. Para que exista, es indispensable que la privación de una vida humana sea imputable, por intención o imprudencia, a una persona física".- Anales de Jurisprudencia, tomo 13, p. 105.
- 2.- "Es cierto que el artículo 302 del Código Penal, no contiene la definición completa del delito de homicidio, la cual se integra añadiendo los elementos generales referentes a la responsabilidad; pero esa es la regla segunda en el Libro Segundo del Código Penal, y la excepción la de que algunas veces la definición de la figura lleve incluida de modo expreso entre sus factores constitutivos la dañada intención. - - Ciertamente aquélla disposición sólo da los elementos materiales del delito de homicidio: privación de una vida humana

---

pabilidad son comunes a todo delito, pareciéndole por ello superflua su inclusión en una figura delictiva particular, siendo suficiente la fórmula "matar a otro"; debe tratarse - afirma - de una acción humana antijurídica y culpable". Pavón Vasconcelos, - Op. Cit., p. 14.

Por su parte Ricardo Levene señala: "Este agregado de la palabra injusto está demás, ya que la injusticia es la característica de todo delito, y aceptarla en el homicidio, implicaría convenir en que debe incorporarse como elemento a los otros hechos ilícitos que el Código enumera. Porte Petit, Op. cit., p.8.

Igualmente, Maggiore considera que es superfluo el calificativo de injusto en el homicidio, porque la injusticia es elemento calificativo de cualquier delito. Criminalia, p. 619, 1965, - Año XXXI.

pero esto, lo único que significa es que, para demostrar el cuerpo de tal delito, basta con acreditar que un ser humano murió por alguna de las causas especificadas en el artículo 303, fracción I del Código Penal independientemente o con tal abstracción del aspecto subjetivo de la cuestión... "Anales de Jurisprudencia, Tomo LXIII, p. 80".

En fin, "JIMENEZ DE ASUA, estima que, el Código Mexicano no ha dado, en su artículo 302, una sencilla fórmula de homicidio, que consiste en privar de la vida a otro, pero al fijar la pena en el artículo 307, se entra en más detalles y se habla del - simple-intencional -, así como del - calificado - en los artículos 315 a - 320, en los que con prolijidad confusa se definen la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición, con fórmulas que arrancan - del Código Español de 1822". (55)

---

(55) Citado por Porte Petit, Op. cit., p. 9.

## H. CONCEPTO DE ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DEL PARRICIDIO EN RELACIÓN CON EL HOMICIDIO

Entendemos por análisis del marco jurídico del parricidio en relación con el homicidio: el estudio del ámbito jurídico, del espacio que la ley o derecho le concede al homicidio de los ascendientes así como el examen de las partes o elementos que conforman el tipo de parricidio para poder determinar la conexión o enlace que tiene con el homicidio.

## CAPITULO II

## NATURALEZA JURIDICA DEL PARRICIDIO EN RELACION CON EL HOMICIDIO

En el presente capítulo se analizará la naturaleza jurídica del parricidio y su relación con el homicidio, esto es, conoceremos su esencia misma examinando los elementos esenciales y generales a todo delito, así como los elementos que le son propios a las figuras de parricidio y homicidio.

## A. LOS ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO

Son dos los sistemas principales para realizar el estudio jurídico---esencial del delito:

1. EL UNITARIO O TOTALIZADOR.- Según esta corriente el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Asienta ANTOLISEI que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es de ningún modo fraccionable. (56)

2. EL ATOMIZADOR O ANALITICO.- Los seguidores de esta corriente estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Advierte FERNANDO CASTELLANOS que para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; y que ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad. Por lo tanto, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. (57)

---

(56) Citado por Fernando Castellanos, Op. cit., p. 129.

(57) Op. cit., p. 129.

No existe en la doctrina uniformidad de criterios, respecto a los elementos que integran el delito; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo estructuran con más elementos; surgen así las concepciones bitónicas, tritónicas, tetratónicas, pentatónicas, exatónicas, heptatónicas, etc. (58)

Al respecto JIMENEZ DE ASUA textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (59). En dicha definición se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Con criterio diferente se pronuncia FERNANDO CASTELLANOS, pues niega carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad; advierte dicho autor que "la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo. La imputabilidad no forma parte del delito; es calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal.

La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de ele

---

(58) Para Mezger "El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable". Citado por Castellanos, Op. cit., p. 129.

Por su parte, Quello Calón expresa: "Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible", Derecho Penal, T. I, p. 236, 8a. ed. Por último Fernando Castellanos menciona que el delito en el Derecho Penal Mexicano se caracteriza perfectamente por los cuatro elementos esenciales siguientes: la conducta (acto, hecho, etc.), la tipicidad, la antijuridicidad o antijuricidad y la culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Subraya el mismo autor: "Dogmáticamente, es decir, tomando por base la ley positiva suele decirse que el delito es una conducta humana típicamente antijurídica y culpable". Op. cit., p. 132.

(59) La Ley y el Delito, p. 256, Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1958.

mento esencial del delito porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. La punibilidad es un ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual por su naturaleza típica, antijurídica y culpable amerita la imposición de la pena.

El acto o la omisión se tienen como ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el estado para la creación y conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad. (60)

En relación a este punto subraya PAVON VASCONCELOS que, si se acepta de acuerdo con la teoría de la ley penal, que la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es elemento o condición esencial del delito; de otra manera - insiste - la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna. Aclara - CASTELLANOS - en relación a estos argumentos que no es lo mismo el delito y la norma; aún - aceptando que ésta no se integra sin la sanción, ello no excluye la posibilidad de que aquél exista faltando la pena; delito y norma son conceptos diversos, de ninguna manera idénticos.

Destaca el mismo autor que si bien es cierto que "desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales; y por otra parte nuestro ordenamiento punitivo establece delitos no punibles tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por tanto, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo".(61)

(60) Op. cit., p. 130.

(61) Idem. p. 132.

De lo antes expuesto concluimos que tampoco la punibilidad (y menos aún la pena) es parte integral del delito, sino la consecuencia más o menos ordinaria del mismo. Un acto es punible por su delictuosidad, más no adquiere ese carácter porque haya de merecer una pena. (62)

Las condiciones objetivas de punibilidad tampoco constituyen elementos esenciales del delito; sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena; por ende son circunstancias ocasionales cuya presencia es rara, en consecuencia no pueden ser ingredientes esenciales del ilícito penal, el propio JIMENEZ DE ASUA al definir el delito indica que la condicionalidad objetiva sólo se presenta a veces. (63)

Para nuestro estudio seguiremos el mismo sistema recogido por JIMENEZ DE ASUA en su obra "La Ley y el Delito", a su vez tomado de GUILLERMO SAUER. Sitúa frente a la faz positiva de los caracteres del delito su aspecto negativo, trazando con ambos el siguiente esquema:

- 
- (62) Con similar criterio se pronuncia Porte Petit, al señalar que cuando la ley exige una condición objetiva de punibilidad, su ausencia suspende la posibilidad de punición, lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es elemento, sino consecuencia del ilícito penal". Citado por Castellanos, Op. cit., p. 131.
- (63) Villalobos dice al respecto: "esencia es necesidad; es no poder faltar en uno solo de los individuos de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio arraigado". Derecho Penal Mexicano, p. 206, 3a.ed. 1975.

## ELEMENTOS DEL DELITO

- A) Actividad
- B) Tipicidad
- C) Antijuridicidad
- D) Imputabilidad
- E) Culpabilidad
- F) Condicionalidad objetiva
- B) Punibilidad

## FACTORES NEGATIVOS

- Falta de acción
- Ausencia de tipo
- Causas de justificación
- Causas de inimputabilidad
- Causas de inculpabilidad
- Falta de condición objetiva
- Excusas absolutorias

(64)

---

(64) P. 209, Buenos Aires, 1958.

## 1. CONDUCTA

El delito es ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento del delito (conducta) se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho, etc.

Los autores nos dan sus diferentes acepciones:

Castellanos es partidario del término conducta y la define como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (65)

PORTE PETIT habla de conducta o hecho; para él la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo (hecho) abarca tanto a la propia -- conducta como al resultado y al nexo de causalidad, cuando el tipo particular requiere una mutación en el mundo exterior.

Según esta terminología, a veces el elemento objetivo es la conducta (si el tipo describe simplemente una acción o una omisión), y otras el hecho - (cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión la producción de - un resultado material, un cambio en el mundo exterior, unido por un nexo casual). Debe hablarse de conducta si, según la hipótesis típica el delito es de mera actividad o inactividad; de hecho, cuando el delito es de resultado material. Es así como el citado tratadista distingue la conducta del hecho; éste - afirma - se compone de: a) una conducta, b) un resultado y c) un nexo casual. La conducta es elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

La sola conducta agota el elemento objetivo cuando por sí misma lle-

---

(65) Op. cit., p. 149.

na el tipo, como sucede en los delitos llamados de mera actividad, carentes de un resultado material.

En el lenguaje ordinario por hecho se entiende lo ocurrido, lo acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material) por efectuarse en el escenario del mundo es, desde este punto de vista, un hecho. Los fenómenos naturales también son hechos. Cabe advertir que en la teoría del derecho se entiende por hechos jurídicos los acontecimientos a los cuales el derecho atribuye ciertas consecuencias, desde esta referencia, todo delito es un hecho jurídico. Más si convencionalmente se usa el término hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal y el vocablo conducta, cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión, la distinción nos parece útil.

El nexo causal únicamente existe en los ilícitos de resultado material; los de simple actividad e inactividad comportan sólo resultado jurídico. (66)

Por último JIMENEZ DE ASUA explica que emplea la palabra "acto" en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión". Nos dice: "el primer carácter del delito es ser un acto, que puede definirse: manifestación de voluntad, que mediante una acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior". (67)

La conducta puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión.

La acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes ju-

---

(66) Citado por Fernando Castellanos, Op. cit., pp. 147 y 148.

(67) La Ley y el Delito, p. 260.

rídicos, uno de obrar y otro de abstenerse. (68)

"El acto o la acción stricto sensu es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación" (69). Según CUELLO CALÓN, la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. (70)

En los delitos de acción se hace lo prohibido, se infringe una ley -- prohibitiva.

Por otro lado, la omisión radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe de ejecutar. Es una forma negativa de la acción.

CUELLO CALÓN menciona: La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. (71)

En los delitos de omisión se deja de hacerlo mandado expresamente. Se infringe una ley dispositiva. Según EUSEBIO GÓMEZ, "son delitos de omisión --- aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. (72)

(68) Fernando Castellanos, Op. cit., p. 148.

(69) Idem, p. 152.

(70) Derecho Penal, T. I, p. 271, 8a. ed., 1947.

(71) Op. cit. T.1, p. 273.

(72) Tratado de Derecho Penal, T.1, p. 446, citado por Castellanos, Op. cit., p. 153.

La omisión se divide en omisión simple (omisión propia) y comisión por omisión (omisión impropia).

La inactividad está íntimamente ligada al otro elemento, al psicológico, habida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización está obligado. Esto es, que en la omisión la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar, voluntariamente, el movimiento corporal que debería haberse efectuado. Precisa la existencia del deber jurídico de obrar.

Los dos elementos (voluntad e inactividad) que aparecen en la omisión simple se presentan también en la comisión por omisión, más en ésta emergen -- otros dos factores: un resultado material (típico) y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

Cualquiera que sea el resultado de la omisión, debe constituir una figura de delito prevista en la ley; siempre hay un resultado jurídico; en la comisión por omisión hay, además, uno material. (73)

En la comisión por omisión la manifestación de la voluntad, al igual que en la omisión simple, se traduce en un no obrar teniendo obligación de hacerlo, pero violándose no sólo la norma preceptiva sino, también, una prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material.

Ahora bien, FORTE PEFIT afirma que la omisión simple, "consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva (obligatoria) produciendo un resultado típico". (74)

En los delitos de simple omisión el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno.

---

(73) Cuello Calón, Op. cit., p. 274, T.1.

(74) Citado por Castellanos, Op. cit., p. 153.

Quienes emplean los términos conducta y hecho para designar el elemento objetivo del delito, afirman que en la omisión simple o propia, tal elemento (objetivo) es sólo la conducta, en tanto en los delitos de comisión por omisión se trata de un hecho (conducta, resultado y nexo causal).

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva. "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva (75). En los delitos de comisión por omisión, es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior, mediante no hacer lo que el derecho ordena. En la omisión simple sólo se viola la norma que ordena, porque el agente no hace lo mandado; en la comisión por omisión se infringen dos normas: la dispositiva (impone el deber de obrar) y la prohibitiva (que sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado). La omisión propia sólo comporta resultado jurídico; la impropia uno jurídico y otro material, sensorialmente perceptible.

En los delitos de simple omisión el tipo se llena con la inactividad. En los de comisión por omisión cuando la inactividad hace que emerja el resultado material. (76)

---

(75) Iden.

(76) Castellanos, Op. cit., p. 154.

## 2. AUSENCIA DE CONDUCTA

En ausencia de alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

La doctrina ha señalado como hipótesis indiscutibles de ausencia de conducta (acción u omisión) la vis absoluta (fuerza física) y la vis maior (fuerza mayor), para algunos las únicas y auténticas causas que impiden la formación de la acción, por ser situaciones en las que a pesar de darse el movimiento corporal o la inactividad como formas de expresión de la conducta, está ausente la voluntad, lo que impide atribuir al sujeto, en el orden psíquico, ya la acción u omisión.

En vano se ha querido encontrar en el fondo de la vis absoluta una causa de inimputabilidad; pero, cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza física exterior irresistible, puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico-penal, como persona capaz. Por lo mismo sostiene FERNANDO CASTELIANOS - "no se trata de una causa de inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta. Así lo ha venido enseñando a partir de 1936 el profesor VILLALOBOS, quien desde entonces ubicó certeramente esta causa eliminatoria del elemento objetivo del delito". (77)

---

(77) Op. cit., p. 162.

"No es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento-básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no el legislador expresamente en el capítulo de las eximentes de responsabilidad penal. Por eso nos adherimos, sin reservas, a -- las opiniones de quienes aceptan las excluyentes supralegales por falta de conducta; si según el Código, artículo 7o., el delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales, en ausencia de conducta (acto u omisión nada habrá que sancionar...". (78)

La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no -- existir la manifestación de la voluntad.

El multicitado autor, FERNANDO CASTELLANOS, agrega además los movimientos reflejos. Entre nosotros estas causas adquieren carácter supralegal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho es siempre un comportamiento humano voluntario. Esto en razón de que nuestro Código Penal, en su artículo 15 fracción I, únicamente dispone: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias".

La vis absoluta y la vis maior difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana.

---

(78) Idem. p. 163.

Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios, pero si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos ya no funcionan como factores negativos del delito.

Para algunos penalistas también son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Otros especialistas los sitúan entre las causas de inimputabilidad.

---

(79) Ejemplo: Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, pp. 408 y ss. 3a. ed. 1975.

### 3. TIPICIDAD

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal en su artículo 14 establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

La tipicidad se define como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formalada en abstracto. Dicho en otras palabras, es el amoldamiento de una conducta concreta a la descrita en la ley. (80)

Por último podemos concluir que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma la adecuación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. (81)

---

(80) Fernando Castellanos, Op. cit., p. 166.

(81) Para Celestino Porte Petit la tipicidad "es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo". Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, p.37, citado por Castellanos, Op. Cit., p. 166.

#### 4. AUSENCIA DE TÍPICIDAD (ATÍPICIDAD)

Se entiende por atipicidad la no adecuación de la conducta al tipo, - la conducta que se realiza no está encuadrada dentro de ningún tipo legal.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad; la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. (82)

Según la autorizada opinión del maestro FERNANDO CASTELLANOS las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;

c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; (83)

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; (84)

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y (85)

(82) Fernando Castellanos, Op. cit., p. 172.

(83) Cuando el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo v. gr. cuando la ley exige la realización del hecho en despoblado; como en el tipo del delito de asalto (artículo 286) Idem., p. 173.

(84) Cuando la hipótesis legal precisa de modalidades específicas, éstas han de verificarse para la integración del ilícito; v.gr. "por medio de violencia física o moral...", como en el caso de la violación (artículo 265). Idem.

(85) Hay tipos que contienen elementos subjetivos del injusto, éstos constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue. Diversos tipos aluden a los conceptos: "Intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc. Su ausencia hará operar la atipicidad v.gr. artículos 199 bis, 277, 323, etc. Idem., p. 174.

f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial. (86) /

- 
- (86) Por excepción, algunos tipos captan una especial antijuridicidad, como - ejemplo podemos citar el allanamiento de morada (artículo 285 del Código Penal), al señalar en la descripción, que el comportamiento se efectúe - "sin motivo justificado", "fuera de los casos en que la ley lo permita". Entonces al obrar justificadamente, con permiso legal, no se cobra el tipo y las causas que en otros delitos serían, por su naturaleza, causas de justificación, tórnense atipicidades en estos casos. Idem.

## 5. ANTIJURIDICIDAD

Comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho.

Según CUELLO CALON, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada. (87)

El juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa.

La antijuridicidad consiste en la oposición de una conducta, en su fase material, con el derecho. Apunta el maestro Fernando Castellanos que: "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".

Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado. "Una conducta es antijurídica - nos dice el mismo autor - tomando la opinión de Porte Petit - cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (88)

FRANZ VON LISZT ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad en la que determina: "El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos". (89)

(87) Op. cit., T. I, p. 284.

(88) Op. cit., p. 176.

(89) Citado por Fernando Castellanos, Op. cit., p. 178.

Para CUELLO CALON, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material). (90)

Finalmente VILLALOBOS dice: la infracción de las leyes significa -- una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. (91)

Esto no significa - al decir de CASTELLANOS - que se admitan dos antijuridicidades, una de forma y otro de fondo. La antijuridicidad constituye un concepto unitario, "es el resultado de un juicio substancial". (92)

---

(90) Derecho Penal Mexicano, T. I, p. 285.

(91) Op. cit., p. 249.

(92) Op. cit., p. 178.

## 6. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

Puede darse el caso de que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Por consiguiente las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. A falta de ésta podemos decir que no hay delito, que el hecho se justifica.

Las causas de justificación, también llamadas justificantes, causas-eliminadoras de la antijuridicidad, causas de licitud, etc., son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. En presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, resulta conforme a derecho, a pesar de su apariencia.

Como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa; otras eximentes son de naturaleza subjetiva, miran al aspecto personal del autor. Por ser objetivas aprovechan a todos los copartícipes, las otras eximentes no. (93)

Para JIMENEZ DE ASUA son causas de justificación "las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en las que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídico, de contrarias al derecho, que es el elemento más importante del crimen. En suma: las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al derecho. Su concepto depende pues de la antijuridicidad.

---

(93) Fernando Castellanos, Op. cit., pp. 179-183.

El moderno concepto de la antijuridicidad a variado el alcance de las justificaciones, que hoy no se agotan como antes, en fórmulas tazadas y casuísticas, sino que pueden existir aún cuando los Códigos no las marquen." (94)

El primero y más elemental de los sistemas - dice JIMENEZ DE ASUA - para conocer cuando existe ausencia de antijuridicidad, "es acudir al repertorio de las causas de justificación expresamente consignadas en la ley" (95). Más para el deslinde de los actos antijurídicos y de los provistos de antijuridicidad - agrega el maestro - no es suficiente esa primera fórmula de atenderse de modo exclusivo a lo que la ley ha dicho, sino que tenemos que solucionar las situaciones verdaderas, legítimas que el legislador no ha previsto de un modo explícito. (96)

Para el mismo profesor son causas supraleales de antijuridicidad - las que surgen cuando se ahonda en el deslinde de lo justo y de lo injusto, - abarcando así el dominio total del orden jurídico y las valoraciones de la -- noma de cultura.

Suelen señalarse como causas de justificación las siguientes:

- a. Legítima defensa;
- b. Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el - sacrificado);
- c. Cumplimiento de un deber;
- d. Ejercicio de un derecho;

---

(94) Op. cit., pp. 356 y 357.

(95) Idem. p. 358.

(96) Idem. p. 395.

c. Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber; y

f. Impedimento legítimo (97)

---

(97) Fernando Castellanos, *Op. cit.*, p. 187.

## A. LEGÍTIMA DEFENSA

La legítima defensa es una de las causas de justificación de mayor importancia.

Para CUELLO CALÓN "es legítima la defensa necesaria para rechazar -- una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes-jurídicos del agresor". (98)

Según JIMENEZ DE ASUA "La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional - proporcionalidad de los medios". (99)

Por su parte FERNANDO CASTELLANOS dice: "La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras -- personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". Advierte el mismo autor que debe tenerse presente que quien ejerce la legítima defensa, obra con derecho y no como un aturdido o un irresponsable, - ni como un pobre hombre a quien benévolutamente se pueda excusar. (100)

Como elementos de la legítima defensa se señalan los siguientes:

- a) Una agresión injusta y actual;
- b) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión sobre bienes jurídicamente tutelados; y
- c) Repulsa de dicha agresión

La legítima defensa se reglamenta en el Derecho Positivo Mexicano de la siguiente manera:

(98) Derecho Penal, T.1, p. 341.

(99) La Ley y el Delito, p. 363.

(100) Op. cit., pp. 190 y 191.

"Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

La legítima defensa no opera en los siguientes casos:

PRIMERO.- Si el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDO.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERO.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

CUARTO.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Nuestra Ley Penal consagra los casos en donde se presume la existencia de la defensa legítima al establecer: "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia; del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión". (101)

---

(101) Artículo 15 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal.

"Las presunciones de legítima defensa son juris tantum, es decir, - pueden admitir prueba en contrario; sin embargo, el sujeto cuya conducta encuadre en ellas, tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho, y, por ende, será al Ministerio Público a quien corresponda aportar, en su caso, los elementos necesarios para demostrar que el inculpado no obró en legítima defensa. Alviértase, por lo mismo, cómo desde el punto de vista de la carga de la prueba, es más favorable la situación de presunción de legítima defensa, en relación con los casos genéricos en los cuales se integra la - justificante". (102)

#### B. ESTADO DE NECESIDAD

CUELLO CALÓN lo define como: "El peligro actual o inmediato para -- bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión - de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (103) Esto es, la situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico.

Igualmente opina VON LISZT al expresar que "el estado de necesidad- es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, ju- rídicamente protegidos". (104)

No existe en la doctrina unanimidad de criterios respecto a la natu- raleza jurídica del estado de necesidad; para precisarla es indispensable dis-

---

(102) Fernando Castellanos, Op. cit., p. 196.

(103) Op. cit., T.I, p. 362.

(104) Citado por José Angel Ceniceros, La Ley Penal Mexicana, Ediciones Botas, México 1934, p. 73.

tinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el bien sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación, nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado proceda la justificación, porque sólo entonces el atacante obra con derecho, jurídicamente; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad o, tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria (105). Aquí nos ocuparemos del estado de necesidad como causa de justificación.

Textualmente nuestro Código dice: "Obrar por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial". (106)

Castellanos señala como elementos del estado de necesidad:

- a) Una situación de peligro real, actual e inminente;
- b) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno);
- c) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y
- d) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

---

(105) Fernando Castellanos, Op. cit., pp. 204-206.

(106) Artículo 15, fracción IV.

Destaca el mismo tratadista como casos específicos del estado de necesidad:

1.- El aborto terapéutico (artículo 334).

2.- El robo de famélico o de indigente que se especifica en el artículo 379 del Código Penal; los casos citados - dice - caben perfectamente en la fracción IV del artículo 15 de nuestro ordenamiento punitivo. (107)

Por último se exceptúa de esta excluyente, a aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro como el soldado o el bombero, que están obligados por la ley a exponer su vida, por lo cual no podrán eximirse ante el peligro.

---

(107) Op. cit., pp. 206-210.

### C. Y D. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO

Estas causas de justificación también privan a la conducta del elemento antijuridicidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito; se encuentran contenidas en la fracción V -- del artículo 15 de nuestra ley penal.

Dicha fracción establece: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, -- siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Dentro de estas hipótesis (derecho o deber) pueden comprenderse, como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

### E. OBEDIENCIA JERÁRQUICA

Entendemos por Obediencia jerárquica la violación de una norma prohibitiva por orden de un superior.

No existe entre los penalistas uniformidad de criterio -- respecto a la naturaleza jurídica de esta causa excluyente de responsabilidad. Así, según la opinión de M.E. MAYER, la Obediencia jerárquica es una causa de inculpabilidad, pues nace de la circunstancia de que el agente ejecuta actos que le parecen lícitos, aunque en el fondo son ilegítimos. (108)

---

(108) Citado por José Angel Ceniceros, La Ley Penal Mexicana, p. 78, Ed. Botas, México 1934.

Nuestro Código únicamente regula la obediencia jerárquica como circunstancia excluyente, sin distinción alguna, de la manera que sigue: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía". (109)

Las condiciones que debe reunir esta eximente según el texto legal son:

I.- Una relación jerárquica entre el que manda y el que obedece, o sea la que existe por razón de función o profesión;

II.- Que la orden ejecutada por el inferior no tenga un contenido que evidentemente sea delito;

III.- Que el acto ordenado lo haya sido dentro de las atribuciones habituales del superior: y

IV.- Que la orden se halle revestida de las formalidades legales.

ALIMENA AFIRMA con relación al segundo y tercer requisitos que el empleado público no debe obedecer una orden ilegal, y que por lo mismo está facultado para investigar si el acto que se le encomienda es conforme a derecho o no. Otros autores opinan sobre el particular que hay que distinguir entre los funcionarios civiles y los militares, sosteniendo por lo que se refiere a estos últimos que tienen menos competencia para resolver si el acto que su superior quiere hacerlos ejecutar es o no ilegal, en vista de

---

(109) Artículo 15, fracción VII.

que la disciplina militar les impone una obediencia rigurosa. (110)

En fin, CASTELLANOS destaca que en la obediencia jerárquica hay que distinguir diversas situaciones:

a) Si la orden dada es ilícita, y el inferior conoce la ilicitud por tener poder de inspección sobre la orden del superior, si cumple la orden pudiendo no hacerlo la acción es delictuosa y no hay causa de justificación, por ser el inferior al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce tal ilicitud debe incumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

b) Si la orden es ilícita y el inferior tiene poder de inspección sobre la orden del superior pero por un error esencial e insuperable, invencible desconoce la ilicitud de la orden; si cumple ésta se dará el aspecto negativo de la culpabilidad por error esencial del hecho.

c) Si la orden es ilícita y el inferior no tiene poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, estará si comete la acción bajo una causa de justificación, por tener el deber forzoso de acatar la orden.

d) Si la orden es ilícita y el inferior conoce dicha ilicitud, pudiendo rehusarse a cumplirla no lo hace por ser obligado mediante una amenaza a cometer la acción, el sujeto estará fuera del delito por inculpabilidad en vista de la coacción sobre el

---

(110) José Angel Coniceros, Op. cit., pp. 78 y 79.

elemento volitivo o emocional (según algunos), o una no exigibilidad de otra conducta (para otros). (111)

#### F. IMPEDIMENTO LEGITIMO

Los impedimentos de derecho son los que originan una causa de justificación. Como se mencionó anteriormente en todas las causas de justificación se presenta una conducta típica y antijurídica, pero que deja de serlo porque existen motivos que las excluyen.

Otra causa de justificación aunque muy discutible es el impedimento legítimo que se regula en la fracción VIII del artículo 15 de la ley antes citada, la cual dispone: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". Opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose un tipo penal. Adviértase que el comportamiento es siempre omisivo.

---

(111) Op. Cit., pp. 257 y 258.

(112) Fernando Castellanos, Op. cit., pp. 211-215.

## 7. IMPUTABILIDAD

Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella a la imputabilidad. Una tercera posición compartida por FERNANDO CASTELLANOS, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto lógico de la culpabilidad, su antecedente lógico-jurídico.

MAX ERNESTO MAYER define la imputabilidad como "la posibilidad condicionada por el estado de salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (113)

Otra acepción nos dice más genéricamente que imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana (114)

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de

---

(113) Citado por Fernando Castellanos, Op. cit., p. 218.

(114) Derecho Penal Mexicano, T.I, p. 222.

determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud -- (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, como algunos especialistas pretenden.

"La imputabilidad es, pues, - dice FERNANDO CASTELLANOS- el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por dos formas:

a) CARACTER BIOLÓGICO.- Mínimo físico, representado por la edad, y

b) CARACTER PSÍQUICO.- Se refiere a la salud mental del sujeto. Generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

Por último Jiménez de Asúa considera que: "La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona y es por ende antecedente necesario de los conceptos de culpabilidad y responsabilidad.

En su noción psicológica nos define la imputabilidad como "Facultad de conocer el deber". (115)

---

(115) La Ley y el Delito, p. 411.

## 8. INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Ante todo se advierte, que como en otros casos, tratándose de la inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supralegales. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal - siguiendo a FERNANDO CASTELLANOS - son: a) estados de inconsciencia (trastornos mentales permanentes y transitorios); b) el miedo grave; y, c) la sordomudez. (116)

Conforme a la fracción II del artículo 15 del Código de - 31 es causa de inimputabilidad: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudentemente". Se ocupan también de la inimputabilidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley antes citada.

Por trastorno mental se entienden las perturbaciones de las facultades intelectuales necesarias para la comprensión de lo antijurídico.

---

(116) Op. cit., p. 223. Jiménez de Asúa señala como motivos de inculpabilidad: Falta de desarrollo y salud de la mente y trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber. La Ley y el Delito, p. 411.

En cuanto al miedo grave la fracción VI (artículo 15 del Código Penal) establece como excluyente de responsabilidad: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre -- que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

En la fracción transcrita se habla de miedo grave y de -- temor fundado, que técnicamente no pueden identificarse. El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado -- puede originar una inculpabilidad.

Podemos decir que miedo grave es una perturbación del -- ánimo originado por un peligro real o imaginario.

## 9. CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera culpable una conducta - según CUELLO CALON -, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada (117). Por su parte JIMENEZ DE ASUA dice: "En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (118). En fin FERNANDO CASTELLANOS dice que se considera a la culpabilidad como la rebeldía subjetiva con el orden jurídico "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto", de conformidad con la doctrina denominada psicologista; según la normativista, consiste la culpabilidad en el juicio de reproche de una conducta antijurídica, a la luz de las normas del deber (119). Para VILLALOBOS, "la culpabilidad es, genéricamente, el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (120)

---

(117) Op. cit., T.I, p. 290, 8a. Ed., Barcelona 1947.

(118) La Ley y El Delito, p. 444.

(119) Op. cit., p. 232.

(120) Op. cit., p. 272, 3a. Ed. 1975.

Según el artículo 8 de nuestro Código Penal la culpabilidad reviste tres formas: dolo, culpa y preterintencionalidad, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia, o bien, el sujeto tiene la intención de dañar, pero el resultado delictivo sobrepasa esa intención.

En el dolo el agente, conociendo la antijuridicidad de su conducta, quiere y procede a realizar el hecho delictuoso; hay una franca oposición al derecho. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se preve un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. En las dos formas el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. Esto es, en el obrar culposo la rebeldía es menos enérgica, se traduce en el menosprecio de los intereses de los demás, mediante un actuar imprudente, negligente, -- irreflexivo, imperito, etc. Por último en la preterintencionalidad, cuando el resultado obtenido sobrepasa al deseado por el agente activo del delito; se dice que hay dolo respecto al hecho querido y culpa en cuanto al resultado efectivamente producido; en tales condiciones, se concibe la preterintencionalidad como un grado de la culpabilidad compuesto de una mezcla de dolo y culpa.

LUIS JIMENEZ DE ASUA define el dolo como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifesta-

ción humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere orratifica (121). En resumen, el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

En ausencia de dolo, culpa o preterintencionalidad, no hay culpabilidad y sin ésta el delito no se integra.

"Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (122). "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever". (123). Por último, por culpa se entiende - nos dice CASTELLANOS - "el resultado típico y antijurídico no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico o derivados de los usos o buenas costumbres. (124).

---

(121) La Ley y El Delito, p. 459.

(122) Cuello Calón, Op. cit., T.I, p. 325.

(123) Edmundo Mezger, citado por Castellanos, Op. cit., p. 245.

(124) Idem.

## 10. INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, por lo mismo representa el aspecto negativo de ésta. Opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

El penalista hispano JIMENEZ DE ASUA, sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche, por causa de error o por no poderse exigir otro modo de obrar. (125)

Escribe FERNANDEZ DOBLADO que "solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, --- cuando previamente no medió en lo externo una causa de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad". (126)

Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta, la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, - la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe -- ser considerada como causa de inculpabilidad. (127)

Para los partidarios de la teoría normativista, las causas de inculpabilidad son: el error y la no exigibilidad de otra conducta. Seguidor de esta teoría lo es JIMENEZ DE ASUA al mencionar: existen dos grandes causas de inculpabilidad: genérica una y general la otra con alcances supralegales, es aquella el error, -- con sus especies (de hecho y de derecho) y variedades (eximentes pu

(125) La Ley y El Delito, p. 489.

(126) Citado por Castellanos, Op. cit., p. 254.

(127) Idem.

tativas y obediencia jerárquica); ésta, la no exigibilidad de otra conducta. (128)

Por otra parte, los psicólogos (nuestro Código los sigue) toman como causas que anulan la culpabilidad: el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, -- tal como éste es en la realidad. Es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

El error se divide en error de hecho y error de derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental (inesencial); el accidental abarca: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de derecho no produce efectos de eximente porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha. No produce inculpabilidad.

El error esencial de hecho se divide en vencible e invencible.

---

(128) Op. cit., p. 490.

a) VENCIBLE: Elimina el dolo, pero da lugar a la culpa por no prever lo previsible.

b) INVENCIBLE: Es el único que produce efectos eximentes, da origen a la inculpabilidad.

"El error esencial de hecho para tener efectos eximentes escribe PORTE PETIT, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa. Error esencial nos dice VANNINI, es el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. O como enseña ANTOLISEI, el error que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito. En concreto, en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la anti-juridicidad de su conducta y por ello, constituye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo". (129)

El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. Se da en los casos de aberraciones, ya sea de las cosas o de las personas objeto del delito.

El error en el golpe (aberratio ictus) se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivale. Aberratio in persona es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito, hay aberratio in delicti si se ocasiona un suceso-

---

(129) Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, p. 52 citado por Castellanos, Op. cit., pp. 255 y 256.

diferente al deseado. El error de esta naturaleza es ineficaz para borrar la culpabilidad; sólo tiene relevancia para variar el tipo del delito, como en el parricidio. Así por ejemplo, si alguien queriendo dar muerte a su padre, al disparar mata a otra persona, entonces no queda tipificado en el delito de parricidio, sino simplemente en el de homicidio; por ende, el error accidental si bien no elimina la responsabilidad del agente impide, sin embargo, que puedan serle aplicadas las severas penas del parricidio, beneficiándose con las menos enérgicas del homicidio.

Sobre este particular nuestro Código Penal reza: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

(130)

Es dable admitir eximentes supralegales (excepto las excluyentes de antijuridicidad) en consecuencia, existen sin duda causas de inculpabilidad aún cuando no estén expresamente reglamentadas en la ley, si se desprenden dogmáticamente; esto es, si resulta dable extraerlas del ordenamiento positivo. Si el sujeto al realizar una conducta típica desconoce la significación de su acto (y ese desconocimiento es a virtud de un error esencial e insuperable), o poseyendo esa conciencia ejercita una conducta o hecho con voluntad coaccionada, estará ausente la culpabilidad y por ende un elemento esencial del delito, a pesar de que dicho

(130) Artículo 15, fracción XI.

agente sea completamente imputable. En este caso se hallan las -- eximentes putativas, no reglamentadas en nuestra ley de modo específico, mas es posible desprenderlas de los preceptos de la legislación represiva, por encontrarse inmersas en ella. (131)

Las eximentes o causas de justificación putativas son -- aquellas situaciones en las cuales el agente o sujeto, por un --- error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico penal, hallarse amparado por una justificante, o - ejecutar una conducta atípica (lícita, permitida) sin serlo.

Castellanos cita como eximentes putativas (excluyentes - supratelégales de culpabilidad) las siguientes: 1) legítima defensa- putativa o imaginaria, 2) estado necesario putativo, 3) deber y de rechos legales putativos. (132)

#### LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

En la doctrina moderna se afirma que la no exigibilidad- de otra conducta, como el error esencial de hecho son causas que - originan inculpabilidad. En sentido contrario citamos la opinión- del maestro VILLALOBOS, quien subraya: "Cuando se habla de la no - exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condicio- nes de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales re sulta humano, excusable y no punible que la persona obre en un sen tido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni recono cido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden so- cial. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una in-

(131) Op.cit., pp. 259 y 260.

(132) Idem.

dulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos - fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial. Alguna solución se ha de buscar, en el terreno de la conveniencia política, al problema que en tales condiciones se plantea, pero ciertamente no es necesario pasar sobre la verdad técnica como lo hacen quienes declaran jurídica o inculpable una conducta que se realiza conscientemente contra la prohibición del derecho, sin que medie cosa alguna que la autorice y aún cuando concurren condiciones precarias que sólo correspondan a un orden subjetivo y extrajurídico". El mismo tratadista afirma: "... La no exigibilidad de otra conducta debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por tanto sólo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos". -- (133)

---

(133) Derecho Penal Mexicano, p. 421 y ss. 3a. Ed., Ed. Porrúa - 1975.

## II. CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD

Generalmente se definen como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese cómo este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito".

Las condiciones objetivas de penalidad - señala FERNANDO CASTELLANOS - "no son elementos esenciales del delito. Si -- las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada".

En la doctrina, no existe delimitada con claridad; la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos. (134)

---

(134) Op. cit., pp. 270 y 271.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## 12. PUNIBILIDAD

"La punibilidad consiste - dice FERNANDO CASTELLANOS - en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".

La palabra punibilidad se utiliza también, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Resume el mismo autor que punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Ampliación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Una conducta es punible cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (135)

---

(135) Fernando Castellanos, Op. cit., p. 367.

### 13. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Las excusas absolutorias constituyen el factor negativo de la punibilidad, en función de ellas no es posible la aplicación de la pena. Se definen como "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

Entre las especies de excusas absolutorias recogidas en nuestro Código Penal tenemos:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad (artículo 375).
- b) Excusa en razón de la maternidad consciente (artículo 333).
- c) Excusas por inexigibilidad. Además del encubrimiento de parientes allegados, tenemos que igual fundamento opera para las excusas contenidas en los artículos 280 fracción II, 151 y 247 fracción IV. (136)

## B. EL TIPO DE PARRICIDIO

### 1. LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE PARRICIDIO

#### A. EL HECHO EN EL PARRICIDIO

El hecho en el parricidio consiste en privar de la vida a una de las personas indicadas en el tipo. Hay en este delito una mutación en el mundo exterior.

Al estructurar el artículo 323 de nuestro Código, el parricidio como el homicidio de los ascendientes que en él se mencionan, está describiendo el resultado de muerte, del sujeto-cualificado, como la mutación externa consecuencia de la conducta activa (acción) o pasiva (omisión) del autor. Se habla en consecuencia, de un hecho de parricidio, al considerarse materialmente, en orden a los elementos descriptivos del tipo legal, que la muerte del ascendiente constituye el resultado material de la conducta humana que se liga a ésta a virtud de un nexo de causalidad.

El hacer u omitir, como formas de la conducta del agente forman parte del hecho de parricidio, en tanto que el resultado (muerte del ascendiente consanguíneo), se liga a aquella imprescindiblemente como su consecuencia naturalística, de manera que la posibilidad de atribuir al agente ese resultado implicaría la falta de integración del hecho y por ende la inexistencia del delito.

Infiérese de lo anterior, teniendo presente la definición del delito, que son elementos integrantes del hecho objetivo de parricidio los siguientes:

- a) Una conducta humana;
- b) Un resultado;
- c) Un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado. (137)

---

(137) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 233.

## B. AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL PARRICIDIO

Conviene destacar que la ausencia del hecho en el parricidio puede establecerse por la falta de alguno de sus elementos-constitutivos que son: la conducta, el resultado y el nexo de causalidad. Cobra fundamental interés la ausencia de la conducta para impedir la integración del hecho pues la inconsumación del resultado presupone la existencia de aquélla, aunque falte potencia causal a la acción, o bien haya desviación en el curso de ésta.

La mayoría de los autores coinciden en subrayar como causas más frecuentes de ausencia de conducta la vis absoluta y la vis maior, para algunos tratadistas las únicas y auténticas causas que impiden la formación de la acción. (138)

Ya los clásicos consideraron que no existe responsabilidad criminal de quien, violentado físicamente, al sufrir sobre su organismo la acción de otro, o la fuerza de un fenómeno natural y de orden físico, realiza un hecho que no ha querido producir.

La vis absoluta queda integrada, cuando existiendo una-actividad o inactividad, se produce un resultado que, sin embargo, no puede serle atribuido a virtud de que se encuentra ausente la-voluntad, por requerirse ésta, como coeficiente psíquico para integrar jurídicamente una conducta. Quien actúa o deja de actuar-en la situación descrita, se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesto en movimiento a través de una fuerza física.

---

(138) Porte Petit agrega además los actos reflejos, Op. cit., p. 366.

PAVON VASCONCELOS dice: "La vis absoluta en el parricidio queda integrada con los siguientes elementos:

a) Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria;

b) Un resultado (muerte del ascendiente);

c) La existencia de una fuerza física, exterior irresistible cuyo origen se ubica en una persona diversa de aquella que en forma inmediata, con su actuación solamente física, sin voluntad, produce el resultado.

Se desprende de lo anterior que, aún cuando exista relación material entre el descendiente, como sujeto medio, y un tercero como sujeto impulsor, hay entre ambos autonomía psíquica, -- pues el primero ha actuado como simple instrumento del último, al encontrarse imposibilitado de vencer la fuerza física de éste, y que ha sido puesta en movimiento en forma consciente y voluntaria por él.

En la vis maior o fuerza mayor, la actividad o inactividad encuentran su razón de ser en una fuerza exterior de naturaleza irresistible originada en un fenómeno natural o en seres irracionales, de manera que el hacer al impulso de esa fuerza o el no-hacer impedido por ella resultan no atribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, impidiendo la integración no sólo de la conducta, sino también del hecho, desde el punto de vista en que este último puede interesar al ordenamiento jurídico, lo cual implica inexistencia de imputación del resultado a quien solamente en el aspecto físico lo ha originado.

Señala dicho autor que no se descarta la posibilidad de cometer un parricidio a través del sonambulismo, el hipnotismo o un acto reflejo, pero, en los primeros se desintegra la conducta por estar ausente la voluntad y en el último la existencia del movimiento corporal bien puede desencadenar el conjunto de condiciones causales productoras de la muerte del ascendiente, - en cuyo caso dicho movimiento no sería constitutivo de una acción.

(139)

El delito de parricidio puede cometerse por cualquiera de las formas de conducta, o sea: actividad (acción) e inactividad (omisión impropia o comisión por omisión), pues siendo necesario llegar a la producción del resultado típico (muerte del ascendiente consanguíneo), se excluye la omisión simple, por ser ésta la pura violación de un deber de obrar que impide la posibilidad de causar un resultado material. La comisión por omisión hace necesaria una inactividad voluntaria, para producir mediante ella el resultado típico prohibido, de lo cual se infiere que la realización del parricidio mediante la comisión por omisión, implica la violación tanto de deber de obrar contenido en la norma preceptiva, como el deber de abstenerse (no matar al ascendiente), inmerso en la norma que sanciona el parricidio.

De lo anterior se desprende que el parricidio en orden a la conducta se clasifica como:

- a) Delito de acción
- b) Delito de comisión por omisión
- c) Delito unisubsistente; puede consistir en un solo acto u omisión.
- d) Delito plurisubsistente; cuando se comete realizando varios actos u omisiones.

En orden al resultado se clasifica como:

a) Delito material; su sola estructura demuestra que el parricidio es un delito material, por describir en él un hecho en el que se destaca nítidamente el evento de la muerte del ascendiente consanguíneo como la consecuencia material causalmente atribuible al actuar u omitir del autor.

b) Es un delito de daño; al destruirse la vida humana - se produce un daño efectivo al bien material, individualmente considerado, como objeto de la protección legal.

c) Es un delito instantáneo; la consumación y el agotamiento del hecho de parricidio tiene lugar en un solo momento, -- que es precisamente cuando sobreviene el acontecimiento de muerte.

### C. LA TIPICIDAD EN EL PARRICIDIO

Para estar frente al delito de parricidio, debe existir conformación o encuadramiento al tipo descrito en el artículo 323 del Código Penal.

Se afirma que existe tipicidad cuando el hecho real encuentra perfecto encuadramiento en la hipótesis descrita en el tipo legal, lo que presupone una labor de constatación, realizada por el juez del proceso, haciéndose necesario a éste el examen de los elementos típicos del delito en concreto. En consecuencia, existirá tipicidad en el parricidio cuando se compruebe la perfecta adecuación del hecho real de parricidio con el hecho abstracto del mismo tipificado en la norma penal. (140)

Según la autorizada opinión del maestro González de la Vega, son elementos constitutivos del parricidio:

#### 1.- UN HOMICIDIO

... El primer elemento del parricidio es un acto de homicidio, esto es, privación de la vida ajena. Su comprobación queda sujeta a las reglas generales del homicidio (comprobación del cuerpo del delito, lesiones mortales, problema de concurrencia de causas fallecimiento dentro de los sesenta días, autopsia o dictamen pericial), es decir todas las normas del tipo de homicidio son aplicables al parricidio exceptuando las que se refieren a su penalidad, aunque sobre la mecánica penal de algunas de esas cuestiones ejerza el correspondiente influjo la formal estructura tí-

---

(140) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 235.

pica que en el sistema del Código tiene el parricidio. (141)

2.- QUE LA MUERTE SE INFIERA A UN ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO Y EN LINEA RECTA (padre, madre, abuelos maternos o paternos, o antecesores de éstos) (142). La primera diferencia sustancial entre el tipo la establece la relación de parentesco exigida por el artículo 323, respecto a los sujetos del delito y la cual le otorga a los mismos el carácter de sujetos cualificados.

No existe unanimidad de criterios en relación al vínculo familiar pues mientras unos autores lo consideran como elemento esencial, otros le atribuyen carácter de presupuesto o bien de elemento constitutivo. (143)

(141) El Código Penal Comentado, p. 426.

(142) Idem.

(143) Al respecto señala Raúl F. Cárdenas: "La relación parental es un elemento esencial para la existencia del parricidio - en nuestro sistema jurídico, de tal suerte que si este elemento falta, el ilícito se convierte en un delito común, -- simple, fundamental o básico, o sea un homicidio, por lo -- que dicho en otros términos, el parricidio es un homicidio, más la relación parental que exige nuestro Código. De aquí que en el parricidio se den todos los elementos del delito fundamental o básico "homicidio", más un elemento esencial constitutivo que es precisamente el vínculo parental".  
Criminalía XXXI, p. 674.

Antolisei es de la opinión que "el mismo hecho puede ser - considerado por la ley como elemento constitutivo o como - circunstancia de un delito, y que para establecer, por tanto si se trata del uno o de la otra, no es necesario mirar su naturaleza intrínseca, sino la función que se le atribuye, y cuando el hecho sirve para contradistinguir un delito de un hecho lícito o de otro delito es elemento constitutivo; cuando, por el contrario, agrava o atenúa el delito, importando una variación en la pena establecida, es - circunstancia.

- Citado por Porte Petit, Op. cit., p. 367 -

Por su parte Porte Petit menciona: "Podría pensarse que un requisito es elemento y no circunstancia, cuando origina -

Si la verdadera esencia del parricidio radica, como el Código proclama, en el lazo parental que liga al homicida con su víctima es evidente la trascendencia de este vínculo.

Según el artículo 292 de nuestro Código Civil el parentesco puede ser, de consanguinidad, afinidad y civil. Sin embargo, ni el parentesco civil ni el de afinidad entran en consideración en la estructura del delito de parricidio, pues el artículo 323 del Código Penal en vigor establece en forma restricta que la víctima ha de ser ascendiente "consanguíneo y en línea recta". (144)

Se agrega en el artículo 323 que el parricidio existe --- "sean legítimos o naturales" los padres o ascendientes consanguíneos y en línea recta a quienes se priva de la vida. Frase que ha sido objeto de crítica por JIMENEZ HUERTA al afirmar "que al referirse - nuestro ordenamiento punitivo - a los hijos legítimos y naturales no hace sino introducir la confusión". Agrega el distinguido maestro: "Esta especificación establecida en el artículo 567 del

---

un delito o tipo especial, y es circunstancia cuando da nacimiento a un tipo complementado o circunstanciado, y que el elemento esencial especial: relación de parentesco, al agregarse al tipo fundamental o básico del homicidio, origina un delito especial: parricidio, y por tanto, ese vínculo constituye un elemento y no una circunstancia. Sin embargo, nosotros consideramos que en el delito de parricidio existe un presupuesto del hecho de naturaleza jurídica, o sea, la relación de parentesco, necesaria para la existencia del título del delito en estudio y cuya ausencia da origen a la integración de otra figura delictiva, es decir, al tipo fundamental o básico: homicidio. Idem.

(144) La consanguinidad y la línea recta se definen en el Código Civil vigente de la manera siguiente:

Artículo 293 "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Código Penal de 1871 tenía en el mismo su razón de ser, pues, el Código Civil de 1870, vigente a la promulgación de aquél, clasificaba los hijos en legítimos (artículo 314), e ilegítimos (artículo 80 y 82), y a su vez, estos últimos en naturales (artículo 355), adulterinos (artículo 82), e incestuosos (artículo 85)". De lo que se desprende que la muerte dada a un ascendiente por el hijo incestuoso o adulterino no constituía delito de parricidio, habida cuenta de que en el Código de 71, el ascendiente inmolado tenía que ser "legítimo o natural". La situación no cambió al promulgarse el Código Civil de 1884, pues en él se clasificaba a los hijos en legítimos (art. 290), naturales (art. 328) y espúreos (adulterinos e incestuosos arts. 100 y 361). Por tanto, el hijo espúreo que mataba a cualquiera de sus ascendientes no podía ser acusado de parricidio. Al promulgarse la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se clasificó la filiación en legítima (artículo 143) y natural (artículo 186), este último artículo establecía que "todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural". Resultaba, pues de dicha clasificación, que la muerte dada al padre o a la madre por el hijo incestuoso o adulterino constituía parricidio, toda vez que el hijo adulterino o incestuoso tenía la connotación de natural.

Al promulgarse el Código Penal vigente (145) ya lo había

---

Artículos 296 y 297. La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

(145) Comenzó a regir, según dispuso su artículo 1º transitorio - el 17 de Septiembre de 1931, publicado en el D.O. de 14 de Agosto de 1931 y corregido según fes de erratas del mismo diario de 31 de Agosto y 12 de Septiembre del propio año.

sido el Código Civil de 1928 (146). Sin embargo como en este Código no fue acogida la clasificación de la filiación en legítima y natural establecida en las anteriores leyes civiles sino que se introdujo un nuevo criterio consistente en dividir la filiación en nacida de matrimonio y nacida fuera del matrimonio (147), es claro que en el artículo del parricidio se hace referencia, con evidente anacronismo, a una filiación legítima y natural inexistente ya en el ordenamiento civil vigente, en razón de no acoger nuestro Código Penal el criterio imperante en el Código Civil vigente a su promulgación.

(146) Vigente actualmente aunque todavía no había entrado en vigencia, lo que acaeció el 1º de Octubre de 1932.

Su artículo 1º transitorio establecía que comenzaría a regir en la fecha que fijara el Ejecutivo. Por decreto de 29 de Agosto de 1932 se dispuso que empezaría a regir el primero de Octubre del mismo año.

(147) Se presumen hijos de los cónyuges:

- I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;
- II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. (artículo 324).

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. (artículo 360).

Este es el criterio que norma el sistema del Código Civil vigente en el título VII de su libro I, que lleva por rubro "De la paternidad y filiación". En el propio Código, por descuido de sus redactores perduran palabras y expresiones que hacen referencia al orden imperante en los Códigos y Leyes Civiles anteriores, hoy en día derogados. Así acontece en el título IV del propio libro I, denominado del "Registro Civil" pues su capítulo III tiene por

"Este anacronismo jurídico crea un problema de interpretación. Pues si, por una parte, para que pueda integrarse el tipo de parricidio los padres o ascendientes han de ser, según el artículo 323 del Código Penal, legítimos o naturales; y si por otra, esta clase de paternidad no tiene existencia en el ordenamiento --privatístico, es evidente que dicho requisito carece de sentido y tanto vale como si no existiera, ya que los conceptos de filiación legítima y natural no pueden tener otra significación que la técnica que le acuerda el ordenamiento civilístico. Y como la voluntad del Código de 1928 fue inequívocamente suprimir los conceptos de filiación legítima y natural, la nominal referencia que a estos --conceptos se hace en el ordenamiento penal carece de sentido y en el vacío se disuelve". (148)

En el mismo sentido se pronuncia CARRANCA Y TRUJILLO - - (149) al declarar que la frase "sean legítimos o naturales que aparece escrita en el artículo 323, no tiene pues ningún valor, y debe considerarse como inexistente. En sentido contrario se pronun-

---

rótulo "De las actas de Reconocimiento" de hijos naturales, --amén de emplearse en el artículo 62 la expresión de hijo --adulterino y en el 64 la de hijo incestuoso. Es evidente --que el legislador de 1928, después de introducir en el título relativo a la paternidad y filiación la innovación que ha quedado reseñada, no se cuidó de tenerla en cuenta en los --preceptos referentes al Registro Civil, pues se limitó a --transcribirlos tal como los halló en los códigos anteriores. Jiménez Huerta, Op. cit., p. 154.

(148) Idem. pp. 153-154.

(149) Citado por Jiménez Huerta, Op. cit., p. 155.

cia RAUL F. CARDENAS al señalar: "El Código Penal de 1931 al usar la frase hijos legítimos o naturales, no introdujo confusión alguna, sino que, en mi opinión, aclara cualquier duda que pudiera existir respecto a los hijos incestuosos o adulterinos, que se reputan en nuestro Ordenamiento Civil, hijos naturales y que, por lo tanto, son sujetos activos del parricidio, si dan muerte a sus ascendientes consanguíneos, así como los problemas referentes a los hijos concebidos dentro del matrimonio y a que se refieren los artículos 62, 63 del Código Civil y las presunciones establecidas en los artículos 324, 325 y 326 del mismo ordenamiento.(150)

"La erradicación que a virtud de una interpretación integral del derecho vigente procede hacer de la frase "sean legítimos o naturales" de entre de los requisitos del tipo de parricidio, tiene, como es lógico, consecuencias en orden al alcance del tipo penal, pues al suprimirse dicho requisito se produce el efecto de que la muerte de cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta es subsumible en el artículo 323". Resultado de esto es que la muerte dada al ascendiente por el hijo incestuoso o adulterino ya no queda fuera del tipo de parricidio, en virtud de que en estos casos la víctima del delito es ascendiente "consanguíneo y en línea recta" del matador.(151)

---

(150) Homicidio y Parricidio, Criminalía XXXI, Núm. 12, p. 676.

(151) Jiménez Huerta, Op. cit., p. 155.

Cabe en este punto hacer mención a la forma en que debe probarse la relación de parentesco. Existen a este respecto dos corrientes: Una en el sentido de que se prueba de acuerdo con -- las reglas del Derecho Civil; partidarios de esta corriente son, entre otros GOMEZ (152), CASTRO RAMIREZ (153), SOLER, NUÑEZ, DEMETRIO SODI Y CAMACHO ROSAS quienes estiman que dicho vínculo parental debe ser acreditado trayendo al proceso penal las preconstitutivas pruebas específicas que justifican la filiación según las - Leyes Civiles (artículos 340, 341, 342, 343 y 360). (154)

Otra sostiene que bastan los medios de prueba que nos proporciona el procedimiento penal. Este criterio es sostenido por CUELLO CALON (155), FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA (156) y JIMENEZ HUERTA- (157). Esta posición está incluso respaldada por el propio Códig-

- 
- (152) "La prueba del vínculo parental debe ser hecha de conformidad a las disposiciones de la ley civil, sin que ella pueda ser suplida por la confesión del imputado". Citado por Porte Petit, Op.cit., p. 368.
- (153) "Debemos decir que el parentesco debe probarse en la causal criminal de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil". Idem.
- (154) Jiménez Huerta, Op. cit., p. 155.
- (155) "La declaración de la relación de paternidad, para los efectos de la calificación de este delito, es de competencia de los Tribunales Penales". Op. cit., T.II, p. 481.
- (156) "La relación de ascendencia deberá investigarse y comprobarse dentro del proceso por un instructor penal, sin que sea necesaria una resolución prejudicial civil". Op. cit., p.96.
- (157) "Por nuestra parte, estimamos que como la existencia del -- vínculo de sangre entre el sujeto activo y la víctima es una circunstancia del hecho que integra el tipo del parricidio, -- es susceptible de ser demostrada en el proceso penal por -- cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, en tanto sean aptos para justificar el hecho de que se trata". Op. cit., pp. 155-156.

go Civil, ya que en su artículo 386 de una manera implícita se admite que el vínculo de filiación puede quedar establecido en una sentencia criminal. Señala Jiménez Huerta que cuando los medios probatorios presentados en el proceso penal para acreditar la filiación fueren diversos de los establecidos por la ley civil, éstos no deben dejar en la convicción del juzgador ninguna duda sobre la existencia del vínculo de consanguinidad que une al sujeto activo con su víctima, pues en todos aquellos casos en que se sintiere inquietada por la incertidumbre la conciencia del juzgador, deberá, en cumplimiento de lo que estatuye el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, considerar incomprobada la existencia del vínculo y, por lo tanto, desintegrado el delito de parricidio por no concurrir su circunstancia especializadora más singular. Sin embargo, cuando ésto acontezca, el hecho de muerte enjuiciado quedará subsumido en el tipo descrito en el artículo 302. (158)

Por su parte PORTE PETIT afirma que "el parentesco se comprueba con cualquier medio de prueba que contenga la Ley Procesal Penal, a excepción de existir el acta de Registro Civil, que será la que tenga relevancia para probar el parentesco, o sea, que el parentesco debe probarse en el caso de no existir la comprobación civil, por los medios probatorios que señala la ley antes mencionada". (159)

---

(158) Idem.

(159) Nuestros Tribunales han establecido: "Para los efectos penales, no es preciso aplicar estrictamente las reglas del Derecho Civil en su materia de parentesco, pues para los fines de la ley represiva, basta que se obtenga la demostración del parentesco por cualquiera de los medios de prueba que el enjuiciamiento criminal autoriza, y por lo tanto, si se trata del-

### 3.- CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO

El delito de parricidio encierra en su estructura legal un elemento típico subjetivo consistente en el conocimiento del vínculo de sangre o como expresa el artículo 325, que el homicidio del padre, de la madre, o de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta"... se hubiere cometido "sabiendo el delincuente ese parentesco". No basta, pues que se acredite la reali-

---

delito de parricidio, basta que el reo y las demás personas que declaren estén de acuerdo en que la víctima era el padre del acusado para tener por comprobado el hecho (Semanao Judicial de la Federación, tomo LIV, pp. 61 y 3202).

Para que exista el delito de parricidio, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paterno filial entre el occiso y el matador, sino que basta que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos existían. (Semanao Judicial de la Federación, tomo XXV, p. 1223, 5a. época).

Si tanto el occiso como su victimario se reconocían mutua y respectivamente la calidad de padre e hijo, basta para comprobar esta afirmación, la declaración de éste. (Semanao Judicial de la Federación, tomo LX, p. 178, 5a. época).

Si bien es cierto que en materia civil es necesaria el acta del Registro Civil para acreditar el parentesco, en materia penal, tal acta no es requisito indispensable, ya que no se trata de deducir derechos y obligaciones emanados del parentesco, sino castigar un hecho que se considera delictuoso, y por tanto, perjudicial a la sociedad. (Semanao Judicial de la Federación, tomo XLII, p. 1986, 5a. época).

Para los efectos de la Ley Penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de las actas del Registro Civil, porque la ley de la materia no puede interpretarse en ese sentido, ya que entonces comprendería únicamente los casos en que los concurrentes en el delito, estuviesen ligados por actas inscritas en el Registro Civil, lo cual es contrario a los propósitos del legislador, puesto que quedarían impunes los delinquentes por la sola circunstancia de que hubiesen omitido inscripciones relativas. (Semanao Judicial de la Federación, tomo XLVII, p. 1961, 5a. época).

El objeto de los procesos en materia penal, es la averiguación de la verdad real de los hechos incriminados, para lo cual, el juez dispone de las más amplias facultades dentro de las reglas y de los medios de prueba especificados por la ley procesal

dad de dicho vínculo, sino que se requiere además, que el sujeto activo tenga conocimiento del mismo al momento de cometer el ilí

---

y no es preciso observar estrictamente las normas jurídicas aplicables en negocios de carácter civil; así es que si el acusado confiesa que la ofendida es autora de sus días y ese dicho está corroborado con las declaraciones de la ofendida y de los testigos, el citado hecho queda justificado para los efectos de la penalidad aún cuando no exista el acta de nacimiento correspondiente. (Semanao Judicial de la Federación, tomo XLVI, p. 303, 5a. época).

El cuerpo del delito debe acreditarse, por lo que se hace a la muerte de la víctima por los medios establecidos para el homicidio y en cuanto al parentesco, puede acreditarse por cualquier medio de prueba de los reconocidos por la ley. (Semanao Judicial de la Federación, tomo XLII, p. 1986, 5a. época).

La Suprema Corte ha sostenido que en materia penal, no es necesario que se demuestre el parentesco por los medios establecidos en Derecho Civil, sino bastan cualquiera de los que puedan llevar al sentenciador a la convicción plena de tal parentesco. Ahora bien, si en la declaración del acusado de parricidio, reconoció como padre a la víctima, quedó justificado el parentesco, tanto más, si un hijo del acusado declara que en su pueblo se dice que su padre (del declarante), mató a su abuelo y no es violación de garantías la sentencia que impone pena en tales condiciones. (Semanao Judicial de la Federación, tomo LXII, p. 966, 5a. época).

Para considerar que existe el delito de parricidio, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paterno familiar entre el occiso y el matador, sino que basta que en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos existían. (Semanao Judicial de la Federación, tomo XXV, p. 1223, 5a. época).

Si bien es verdad, que el medio consagrado por la ley para la comprobación del parentesco, lo constituyen las actas del Registro Civil, tratándose de una cuestión puramente penal, debe aceptarse, para comprobar dicho parentesco, cualquiera de los medios de prueba que establece el derecho. (Semanao Judicial de la Federación, tomo XXXI, p. 404, 5a. época).

Si la confesión del acusado y de los testigos, tratándose del delito de parricidio, aparece que la víctima era madre de dicho acusado, quedan justificados los elementos del artículo 323 del Código Penal, aún cuando no se haya logrado recabar el acta de nacimiento para comprobar la filiación legítima, por no tratarse de acreditar derechos civiles, sino simplemente de elementos constitutivos de un delito, y además, porque el delito de parricidio puede cometerse en padres naturales. (Semanao Judicial de la Federación, tomo XLVII, p. 809, 5a. época).

cito. (160)

GONZALEZ DE LA VEGA señala, que no obstante ser el conocimiento del parentesco, un elemento subjetivo es fácil de establecer observando los antecedentes personales y familiares del reo y sus precedentes relacionados con el occiso (161). De lo anterior puede afirmarse que la ausencia del conocimiento del vínculo parental impide la tipificación de los hechos dentro del delito de parricidio, en razón de faltar uno de los elementos requeridos por el tipo.

Si el descendiente obra en la ignorancia del vínculo familiar desaparece el parricidio, debiendo aplicar al reo la pena señalada para el homicidio (artículo 53). Se advierte, aún cuando no lo menciona directamente la ley, que el dolo específico del parricidio consiste en el ánimo de dañar a un ascendiente, se infiere que a pesar de que el autor conozca su filiación cuando se proponga matar a un extraño y por error en el golpe o por confusión en la persona prive de la vida a un ascendiente, el delito cometido será simplemente homicidio por ausencia del dolo especial. (162)

---

El estado civil y las relaciones de parentesco para los fines del Derecho Penal, no solamente pueden demostrarse con las actas del Registro Civil, sino con otros elementos de prueba, si éstos no es tan reprobados por la ley. (Semana Judicial de la Federación, tomo XLVIII, p. 37, 6a. Época, segunda parte). Porte Petit, Op.cit., pp. 368-369.

(160) Jiménez Huerta, Op. cit., T.II, p. 156.

(161) El Código Penal Comentado, p. 426.

(162) Idem.

Por su parte PORTE PETIT señala: "Los elementos del delito de parricidio son los mismos del homicidio, conteniendo además los propios de esta figura delictiva". Cita como tales los siguientes:

a) Presupuesto de delito (relación de parentesco).

b) Objeto jurídico; es la vida humana como bien jurídico tutelado por la norma del artículo 323 del Código Penal del Distrito Federal.

c) Objeto material: Lo es el cuerpo humano, debe destacarse que el objeto material en el delito de parricidio coincide con el sujeto pasivo del mismo, identificándose con el ascendiente a quien se priva de la vida.

d) Sujetos: Los sujetos en este delito son más limitados que en el homicidio, en virtud del elemento esencial especial que aquel contiene: relación de parentesco. Es decir, el delito de parricidio exige una calidad tanto en el sujeto activo como en el pasivo del delito, la cual identificamos con el vínculo consanguíneo o relación de parentesco de sangre existente entre victimario y víctima. Tomando como base la calidad exigida por la ley al sujeto activo, podemos establecer que el parricidio es un delito de sujeto propio, particular, especial, exclusivo o cualificado, pues no cualquier persona puede ser o tener el carácter indicado en el hecho de parricidio descrito en el artículo 323 de nuestro Código, sino exclusivamente quien en su persona reúna la calidad de descendiente consanguíneo y en línea recta con relación al sujeto pasivo de la infracción. Por cuanto al número de suje-

tos activos que pueden intervenir en la comisión del parricidio: éste se clasifica como delito individual o monosubjetivo, dado que el tipo no exige la necesaria concurrencia de una pluralidad de sujetos en su realización, pues de presentarse esa contingencia se estaría frente a un concurso eventual de sujetos que originaría una participación delictuosa.

Con relación al sujeto pasivo, es obvio que en la ley se encuentra igualmente "cualificado", por cuanto debe ser precisamente el padre, la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta respecto al autor del hecho, lo cual excluye la posibilidad de que persona diversa pudiera ser estimada como pasivo de este delito. Si se atiende a que el atentado de privación de la vida recae siempre en personas físicas, el parricidio es un delito eminentemente personal. (163)

e) Medios: El tipo de parricidio no consigna específicamente ningún medio comisivo especial, por lo que puede llegarse al resultado típico mediante el empleo de cualquier medio idóneo ya sea directo o indirecto, físico o moral, positivo o negativo.

f) Elemento subjetivo: Lo constituye el dolo específico. (164)

La mayoría de los autores coinciden en clasificar el parricidio, en orden al tipo como:

---

(163) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 240.

(164) Op. cit., pp. 366-370.

a) Delito especial: El parricidio se forma de los elementos del tipo de homicidio, más otros nuevos que consisten concretamente, tanto en el vínculo de parentesco como en el conocimiento de esta relación por parte del autor, teniendo vida autónoma.

b) Autónomo o Independiente: En virtud de que tiene vida por sí mismo, sepárase del homicidio funcionando independientemente de él, su existencia no depende de cualquier otro tipo penal.

El vínculo de parentesco - dice RAUL F. CARDENAS -, opera como elemento constitutivo de la infracción y no como una simple circunstancia calificativa. Es un plus, que cambia el título del delito que escinde sobre el núcleo de la figura para -- convertirse en un elemento esencial de ella, y no es una mera -- circunstancia, que sin alterar la denominación jurídica se puede relacionar únicamente con su gravedad. Ello trae aparejada una serie de consecuencias jurídicas que van desde la clasificación del delito en orden al tipo, hasta el tratamiento de la coparticipación en el ilícito. (165)

c) De formulación libre: El parricidio describe un resultado genérico, o sea la muerte del sujeto cualificado, esto es la del ascendiente consanguíneo y en línea recta, con pleno conocimiento de ese parentesco por parte del autor, susceptible de comprender en su amplia fórmula, infinitas variedades ejecuti

---

(165) Criminalía, p. 672.

vas de la conducta que pueden conducir causalmente al evento citado. (166)

d) Anormal: Por la concurrencia del dolo específico. En la definición del parricidio se incluyen no solamente elementos descriptivos (se da el nombre de parricidio al homicidio...), si no también normativos ("... del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta...") y subjetivos ("sabiendo el delincuente ese parentesco") de tal suerte que si se priva de la vida a un ascendiente, sin conocer tal vínculo, no se integra el tipo y la conducta encaja en la definición del homicidio. (167)

PORTE PETIT agrega que se trata de un tipo ACUMULATIVAMENTE FORMADO en cuanto al dolo genérico y específico. (168)

Por último, siguiendo la clasificación de JIMENEZ HUERTA, misma que divide los tipos penales en simples y complejos según la unidad o pluralidad de los bienes jurídicos tutelados, el parricidio es un tipo simple por ser la vida de los ascendientes que se mencionan en el artículo 323 de nuestro Código punitivo el único y singular bien jurídico materia de protección legal en la norma del tipo citado. (169)

---

(166) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 241.

(167) Idem.

(168) Op. cit., p. 367.

(169) Citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 242.

#### D. LA ATIPICIDAD EN EL PARRICIDIO

En este delito pueden darse hipótesis de atipicidad con directa relación a los elementos específicos del tipo, lo que sucede en términos generales, cuando siendo en principio típica la conducta, el hecho sin embargo no se adecúa en forma perfecta a la presunción legal, por no satisfacerse todas las exigencias del tipo, originándose la ausencia de uno o de varios de los elementos de la figura delictuosa. Al decir de PORTE PETIT, en el parricidio pueden presentarse casos de atipicidad, por:

a) Faltar la relación de parentesco;

b) Faltar la calidad en el sujeto activo o pasivo: La ley exige, para integrar el delito de parricidio, una calidad en la persona tanto del sujeto activo como del pasivo, la cual surge de la existencia del vínculo consanguíneo integrante de una forma de parentesco plenamente reconocida por la ley civil entre el ascendiente y el descendiente. No basta que el autor crea que existe la relación parental, dicho error no tiene relevancia, es importante que dicha relación exista en el orden de las cosas pues de otro modo se impediría la plena responsabilidad dolosa del autor como parricida, derivando su culpabilidad hacia el tipo de homicidio. En consecuencia, surge una atipicidad en el parricidio por ausencia de la calidad que la ley exige tanto en uno como en el otro de los sujetos de la relación criminal. (170)

c) Ausencia de objeto material; en la especie lo constituye la persona del sujeto pasivo.

---

(170) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 256.

d) Ausencia de objeto jurídico; al igual que la ausencia del objeto material impide la consumación del parricidio a pesar de existir sujeto imputable y acción dirigida subjetivamente a la causación de la muerte del ascendiente. En las dos situaciones surge la imposibilidad de consumación del delito, resultando impunes los actos realizados por el descendiente, por más que algunos tratadistas piensen que la ausencia del objeto material configura una tentativa punible de parricidio. (171)

e) Ausencia de dolo específico (elemento subjetivo); el artículo 323 consagra un elemento subjetivo consistente en el conocimiento que el sujeto debe tener de la relación de parentesco que lo une con su víctima.

Ahora bien, en caso de faltar la calidad en el sujeto activo o pasivo, se tipificará el delito de homicidio. Si falta el objeto material estaremos frente a una tentativa imposible de parricidio, y faltando el elemento subjetivo del agente, existirá el delito de homicidio. (172)

---

(171) Idem., p. 257.

(172) Op. cit., p. 370.

## E. LA ANTIJURIDICIDAD EN EL PARRICIDIO

El hecho; muerte del ascendiente, será antijurídico, -- cuando siendo típico, no esté protegido el sujeto activo por una causa de justificación.

Desde el punto de vista del derecho positivo la privación de la vida del ascendiente, adquiere carácter antijurídico -- cuando tal hecho no encuentra justificación en la ley, al no ampararse en ninguna de las causas de justificación recogidas en el artículo 15 del Código Penal.

Menciona PAVON VASCONCELOS: "Doctrinalmente la noción de la antijuridicidad, como juicio de valoración objetiva sobre el hecho, lleva a estimar el resultado típico de privación de la vida del ascendiente como contrario al derecho; como disvalor de la norma que tutela el bien jurídico de la vida de los ascendientes consanguíneos y en línea recta, lo cual significa que el hecho típico, descrito en el artículo 323 adquiere en su realidad fenoménica el sello de antijuridicidad, en cuanto objetivamente -- contraviene el mandato legítimo contenido en la norma que ordena abstenerse de ejecutar el resultado prohibido". (173)

El conocimiento del vínculo de sangre expresa -- Jiménez Huerta -- imprime a la conducta homicida la notoria intensidad antijurídica que constituye la "ratio essendi" del tipo especial de parricidio, dada la extraordinaria magnitud que reviste la ofensa inferida a los ideales valorativos de la humanidad. (174)

---

(173) Op. cit., p. 242.

(174) Op. cit., p. 156.

## F. EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL PARRICIDIO

GONZALEZ DE LA VEGA conforme a la juiciosa conclusión de Sodi señala que: "Puede ser excusable el parricidio en los casos en que son procedentes las circunstancias exculpantes de responsabilidad. Agregando que sin dejar de ser verdad que el parricidio, objetivamente, es el crimen más grave, no hay que olvidar en los casos concretos las causas determinantes del delito y los móviles más o menos antisociales de su agente; dicho delito pudo haberse ejecutado; ante una grave provocación; ante una extrema injusticia del ascendiente (175); en circunstancias en que el sujeto activo no puede medir exactamente las consecuencias de su acción; en riña, por sentimientos pietistas, etc., etc.

---

(175) Menciona como ejemplo el caso de la hija que fatigada y --- exacerbada por la inicua explotación del padre, lo mata, no en legítima defensa por una agresión presente, pero si ante una grave provocación ya consumada, resultando en este caso el crimen relativamente excusable. Op. cit., p. 99.

## G. LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN EL PARRICIDIO

Para que exista el parricidio, el sujeto debe tener "capacidad de culpabilidad". Ahora bien, si el sujeto se encuentra dentro de la situación descrita en la fracción II del artículo 15 de nuestro Código punitivo (176), estaremos frente al aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, la inimputabilidad.

---

(176) "Padecer el inculpaado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intensional o imprudencialmente".

## H. LA CULPABILIDAD EN EL PARRICIDIO

Por expresa referencia la ley exige el conocimiento, por parte del autor del hecho, de la relación de parentesco que lo une con la víctima del delito. Dicha exigencia ha llevado a ciertos autores a considerar que el tipo de parricidio precisa, respecto a la culpabilidad del autor, de un doble dolo: uno genérico, consistente en la intención de matar, y otro específico concretado a la intención proyectada hacia la privación de la vida del ascendiente consanguíneo. Así, PORTE PETIT expresa que "el delito de parricidio exige un doble dolo: genérico y específico. Además de implicar el dolo genérico (elemento esencial general psíquico), requiere un elemento especial psíquico, o sea una determinada dirección-subjetiva de la voluntad. (177)

EVELIO TABIO observa a este respecto que en el parricidio, "es elemento subjetivo de tipicidad el designio criminal de matar al ascendiente, descendiente, o cónyuge. (178)

Por su parte PAVON VASCONELOS considera que "la referencia en la ley al conocimiento de la relación de parentesco debe llevar a la conclusión de que en el delito de parricidio sólo puede funcionar la culpabilidad dolosa, de manera que la muerte del ascendiente requiere, a fortiori, la intención de causación del aludido daño". (179)

---

(177) Op. cit., p. 371.

(178) Citado por Porte Petit, Idem.

(179) Op. cit., p. 243.

Aceptando plenamente el anterior punto de vista, el Anteproyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales, se refiere en su texto a la causación dolosa del fenómeno del homicidio del ascendiente, con pleno conocimiento del autor sobre el vínculo consanguíneo (180); y el Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana en su artículo 282 considera como parricida "Al que prive dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, o a su cónyuge o concubino, sabiendo el delincuente esa relación, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión y multa de doce mil a veinticuatro mil pesos". (181)

Por último, GONZALEZ DE LA VEGA en su Código Penal Comentado señala que: "aún cuando no lo menciona directamente la ley, el dolo específico del parricidio consiste en el ánimo de dañar a un ascendiente". (182)

A pesar de las aisladas opiniones en contrario, como la de IRURETA GOYENA (183), no es admisible el parricidio culposo el cual desde una posición doctrinal se produce cuando el daño tiene

(180) En su artículo 238 preceptúa: "Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicarán de quince a cuarenta años de prisión". Porte Petit, Op. cit., p. 371.

(181) Idem.

(182) p. 427.

(183) Sostiene la existencia del parricidio culposo al estimar que "el parricidio por imprudencia o el parricidio culpable se produce precisamente cuando el sujeto, sin pretender dañar a nadie, por una imprudencia, derivada de su falta de previsión, mata a su padre", citado por Porte Petit, Dogmática., p. 374.

lugar a virtud del actuar imprevisor, negligente imperito, falto de reflexión o de cuidado del descendiente y que causalmente se traduce en la muerte del ascendiente; o expuesto en otros términos cuando la muerte se origina por la falta de previsión del sujeto teniendo la obligación legal de preverlo, o bien cuando, habiéndolo previsto, tuvo la esperanza de que no se realizaría.

La razón por la cual no es admisible un parricidio culposo radica en la exigencia del tipo de un dolo específico, punto en el cual se muestran de acuerdo la casi unanimidad de los autores.-

(184)

---

(184) Al respecto Carrara nos dice: No se admite parricidio culposo, pues parricidio sin intención determinada de matar al padre no se reconoce ni en la escuela ni en la práctica. Programa..., párrafo 1143.

Por su parte Jiménez de Asúa, al preguntarse si hay posibilidad de incriminar por culpa el parricidio, contesta que a su entender no, ya que la intención de matar al padre, hijo, etc., va implícita en la figura gravísima del parricidio, agregando a continuación que sin vacilación alguna, y por las razones expuestas, se pronuncia en contra de que pueda constituirse la figura culposa del parricidio.

Igualmente Raúl F. Cárdenas subraya: "Precisamente porque en el parricidio se requiere el dolo doble o reduplicado es por lo que, en mi opinión, no puede existir un parricidio culposo, ya que de la propia definición del ilícito se desprende la imposibilidad de la culpa, agregando que parricidio no es la muerte de los ascendientes, sino la muerte querida de éstos, por lo que si culposamente se causa tan grave daño, se está frente a un homicidio con culpa, pero nunca frente a un parricidio imprudencial pues el elemento subjetivo del tipo, impide que se dé la culpa en esta figura que se convierte en homicidio". Criminalia XXXI, núm. 12, p. 679.

Si bien admitimos que la culpabilidad en el parricidio es necesariamente dolosa, con exclusión de la culpa, debe determinarse si con relación a dicha especie de culpabilidad funciona tanto el dolo directo como el dolo eventual. Respecto al primero su funcionamiento es evidente, por operarse el fenómeno de la identidad entre el resultado producido y la representación del hecho que el sujeto ha causado voluntariamente. En cambio surge la duda por cuanto al funcionamiento del dolo eventual, en el cual si bien el sujeto no ha querido directamente la muerte del ascendiente, ha previsto como posible la producción de ese resultado, sin que ello lo hiciera renunciar de su propósito delictuoso. En el dolo eventual, por consiguiente, el delincuente realiza la acción con intención de causar un daño diverso, aunque previendo la posible producción de la muerte del ascendiente, hecho típico del artículo 323, que si bien no quiere en forma directa, sin embargo acepta en su representación criminal.

Al respecto CUELLO CALON considera que no es menester la concurrencia del dolo directo, bastando el dolo eventual, sosteniendo que así, el que golpea a su padre, previendo la posibilidad de que su muerte se produzca es culpable de parricidio. (185)

Igualmente opina PAVON VASCONCELOS al establecer que "el dolo eventual implica aceptación del resultado típico de privación de la vida del ascendiente, el cual ha sido representado previamente por el autor, integrándose los dos elementos del dolo como forma de culpabilidad (intelectual y emocional)". (186)

(185) Derecho Penal (parte especial), T.II, p. 519, vol. 2, 14a. ed., Ed. Bosch.

(186) Op. cit., p. 245.

Se pronuncian en sentido contrario RICARDO C. NUÑEZ, - quien sostiene que "el agravamiento de la penalidad reside en la clara conciencia que el autor tiene del hecho y no en la simple indeterminación de su ánimo (duda), no pudiéndose atribuirlo a quien debiendo haber conocido el vínculo, lo ignoró por su culpa. Por consiguiente -concluye el autor argentino -, él-sabiendo que lo son de la fórmula legal impide que el parricidio se impute a título de dolo eventual" (187), y RAUL F. CARDEÑAS al declarar: "el elemento subjetivo esencial para la integración formal del tipo de parricidio, consistente en la intención de matar a determinado ascendiente, que se desprende de la definición del artículo 323 y de la frase sabiendo el delincuente ese parentesco, excluye la posibilidad de que opere en esta figura el dolo eventual que recoge nuestro derecho en el artículo 9º del Código Penal. Agrega que para la debida comprobación del parricidio, se requiere acreditar que el agente tuvo una doble intención, la de privar de la vida a otro y que ese otro sea precisamente determinado ascendiente." (188)

Ahora bien, con relación al parricidio preterintencional existen dos criterios:

- a) Quienes consideran que puede darse un parricidio preterintencional, y
- b) Quienes lo niegan

---

(187) Citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 245.

(188) Criminalfa XXXI, núm. 12, p. 678.

Partidario del primer criterio lo es, entre otros, ORTIZ TIRADO quien considera que se da el parricidio preterintencional; sostiene la posibilidad de que el agente del delito, sin ánimo de matar, golpee al padre o ascendiente, causándole la muerte, integrándose entonces un parricidio preterintencional. Agrega además, que para su existencia se requiere la presencia de tres elementos a saber:

a) "Ausencia de la voluntad homicida, pero ánimo de causar un mal; si éste falta, el hecho constituirá un homicidio por imprudencia;

b) Que la muerte no sólo no se haya querido, sino que ni siquiera se haya previsto, pues la previsión de su posibilidad equivale a la voluntad de matar con dolo eventual, suficiente para constituir el parricidio; y

c) Que la muerte fuere previsible, pues si no lo fuere si se hubiere producido merced a la intervención de un caso fortuito, no es posible hablar de parricidio, ni de homicidio, sino tan sólo de una lesión voluntaria". (189)

Como seguidores del segundo criterio podemos mencionar a autores como CARRARA (190) y PORTE PETIT (191).

(189) Citado por Porte Petit, Op. cit., p. 372.

(190) Sostiene que no es admisible esta figura delictiva, observando este jurista que Boehmer enseñó que no sólo el título de parricidio era excluido cuando la muerte del padre había ocurrido por culpa lata, sino además, cuando existía mezcla de dolo y de intención indirecta positiva, porque el hijo hubiere intentado sólo golpear al padre y no causar la muerte que después desgraciadamente sucedió.

Programa..., parágrafo 1143, nota 1.

(191) Considera doctrinalmente imposible sostener la existencia-

Ahora bien, atento a lo dispuesto por nuestro ordenamiento punitivo en el artículo 323 y en concordancia con el artículo 8 fracción III el delito de parricidio puede cometerse preterintencionalmente. Dado a que nuestra ley penal, en el precepto sancionador del delito de parricidio no se refiere en forma concreta al tipo de culpabilidad que debe concurrir en dicho ilícito. Es decir, no determina específicamente que el parricidio deba ejecutarse intencionalmente; aludiendo simplemente, a la actividad productora del resultado de muerte del ascendiente con conocimiento del vínculo de parentesco.

Y, si por otro lado, la ley antes citada, en su numeral 5 dispone que los delitos pueden ser intencionales (dolosos), no intencionales o de imprudencia (culposos) y preterintencionales. Nada impide que el homicidio de los ascendientes pueda realizarse preterintencionalmente.

---

de un parricidio preterintencional, por la sencilla razón de que el parricidio requiere un doble dolo: uno genérico y otro específico. Es decir, la naturaleza de esta figura delictiva rechaza la forma preterintencional, y no obsta para esta afirmación que, en el caso de que se haya producido la muerte de un ascendiente, el descendiente quiso lesionar, o sea, causar un daño menor, por que el dolo iba dirigido a las lesiones y no al homicidio, y como la preterintencionalidad se forma de dolo en el inicio y culpa en el resultado no puede haber parricidio preterintencional cuando solamente puede existir el parricidio queriéndose la muerte del ascendiente. Op. cit., p. 373.

## I. LA INculpABILIDAD EN EL PARRICIDIO

En el tipo descrito en el artículo 323 de nuestra ley penal puede presentarse el aspecto negativo de la culpabilidad -- por error de hecho esencial e invencible o insuperable, o por las especies de no exigibilidad de otra conducta.

"En efecto - señala PAVON VASCONCELOS -, quien mata a su padre durante una cacería, al confundirlo en la arboleda con la pieza que constituye el motivo de la persecución, no cometería parricidio por no haber tenido representación del hecho ni de su significación y por no haber proyectado su voluntad hacia la causación de tal evento. Podría, de llegarse a determinar el carácter vencible o superable de error, imputarse el hecho de la muerte del ascendiente como homicidio imprudencial o culposo, por no haber el descendiente previsto el resultado, que siendo de naturaleza previsible, tenía la obligación de prever". (192)

Por su parte, PORTE PETIT menciona que puede darse el caso de error esencial e invencible sobre uno de los elementos del tipo; por ejemplo, que desconozca el vínculo de parentesco que lo liga con el sujeto pasivo, originándose el tipo fundamental o básico de homicidio y no el especial de parricidio. (193)

---

(192) Op. cit., p. 260.

(193) Sobre este particular, Jiménez de Asúa expresa: "ante todo, en que lato sensu, el error esencial puede serlo, no sólo - respecto de aquellas circunstancias que hacen al núcleo del tipo legal, destruyendo sus caracteres de hecho punible, sino que puede afectar a un tipo calificado, eliminándolo, pero dejando subsistente el básico, y que nadie puede dudar, en efecto, de que el conocimiento del parentesco en el pa-

Ripollés es de la opinión "que íntimamente relacionado - a veces con el tema de la culpa, aunque no siempre es el error referido al parricidio, por ignorarse la cualidad de la víctima, destruye indefectiblemente tal figura delictiva de un modo total, sin posibilidad siquiera de transmutar como en otras ocasiones, el acto doloso en culposo". (194)

El estado de necesidad, cuando los bienes en conflicto son de idéntico valor, origina una causa de inculpabilidad en este delito por no exigibilidad de otra conducta, situación expresamente regulada, al no limitarse el alcance de la lesión al bien, en la fracción IV, in fine, del artículo 15 de nuestra Ley Penal. Matar al ascendiente para salvar la propia vida es excusable desde un punto de vista normativo, si así resultare procedente previo al examen de los motivos y la personalidad del autor, y por ello tal hecho no puede ser materia de reproche al descendiente, a pesar de haber éste representado el hecho, en la hipótesis, y haber estado consciente de su significado antijurídico, además de haber dirigido su voluntad hacia la realización del evento de muerte. En dichas condiciones, el Derecho no puede pedir que el descendiente se sacrifique para salvar la vida del padre, correspondiendo al hijo-

---

rricidio, es esencial para esta forma calificativa del homicidio y que el no conocer el estrecho ligamen que le vincula a la víctima es error esencial para ese crimen agravado, aun que se mantenga el homicidio simple". Citado por Porte Petit, Op. cit., p. 375.

(194) Idem.

tomar la decisión de optar, por tratarse de una conducta libre, - entre matar a su ascendiente a virtud del estado de necesidad, u optar por su propio sacrificio. De igual manera se puede ejemplificar tratándose de la obediencia jerárquica cuando ésta se presente como un caso de "no exigibilidad de otra conducta". - - (195)

Si bien el error de hecho, de carácter esencial e in-vencible impide el nacimiento del delito de parricidio, originando una causa de inculpabilidad, el error inesencial, por su naturaleza puramente accidental, no es apto para evitar la configuración del elemento subjetivo del delito. Dicho en otras palabras, el error de hecho accidental e inesencial no tiene relevancia para destruir el delito, ya sea por aberratio ictus (error en el - golpe), aberratio in persona (error en la persona), o aberratio delicti, tiene relevancia, para originar otro tipo, configurándo se el delito de homicidio, con excepción de aquellas legislaciones que regulan el error con un criterio subjetivo de responsabilidad. (196)

---

(195) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 260.

(196) El artículo 8<sup>o</sup> del Código de Defensa Social Veracruzano regula: "Cuando alguien por error cometa una infracción en perjuicio de persona distinta de aquélla contra la que iba dirigida su acción, no serán puestas a su cargo las circunstancias que deriven de la cualidad del ofendido, siendo en cambio valuadas a los efectos de la sanción las circunstancias subjetivas en las que deliberó y ejecutó la infracción, así como las cualidades inherentes a la persona contra laque dirigía su acción". Por su parte, el artículo 6<sup>o</sup>, párrafo final, del Código Penal de Baja California, establece: "Cuando alguien por error cometa un delito en perjuiu-

Respecto al parricida, se pueden presentar las siguientes hipótesis de error en el golpe:

1a. Cuando el descendiente dirige dolosamente su conducta hacia su ascendiente y el hecho de muerte se consuma en un extraño. Obsérvese que no puede existir la figura del parricidio, por ausencia del elemento: relación de parentesco.

2a. Cuando el descendiente dirige su conducta en contra de un extraño y se consuma la muerte de su ascendiente sabiendo ese parentesco. Aquí no es posible la tipificación del parricidio por faltar el dolo específico, que se traduce en la intención de querer matar al ascendiente consanguíneo y en línea recta. - - (197)

Al respecto GONZALEZ DE LA VEGA establece: "A pesar de que el autor conozca su filiación cuando se proponga matar a un extraño y por error en el golpe o por confusión en la persona prive de la vida a un ascendiente, el delito cometido, será simplemente homicidio, por ausencia del dolo especial. (198)

---

cio de persona distinta de aquélla contra la que iba dirigida su acción, no serán puestas a su cargo las circunstancias que deriven de la cualidad del ofendido, siendo en cambio - valuadas a los efectos de la sanción las circunstancias subjetivas en las que deliberó y ejecutó el delito, así como las cualidades inherentes a las personas contra las que se dirigía su acción". Porte Petit, Op. cit., p. 375.

- (197) La Suprema Corte ha establecido: "Si en un caso el que hiere de muerte a su madre no tuvo intención de lesionarla, -- pues trataba de abatir a otra persona, no queda integrado el delito de parricidio, por la ausencia del dolo específico, que consiste en el ánimo de dar muerte a su ascendiente". Porte Petit, Op. cit., p. 376.
- (198) El Código Penal Comentado, p. 426.

3a. Cuando el descendiente dirige dolosamente su conducta en contra del ascendiente y se consuma la muerte en otro de sus ascendientes. Las soluciones propuestas son: una en el sentido de sostener la culpabilidad por parricidio, en tanto la otra niega dicha culpabilidad y afirma la del homicidio. Se adhieren a la primera posición JIMENEZ HUERTA, al sostener que el elemento subjetivo del parricidio, consistente en el conocimiento del parentesco, que da a la conducta homicida la intensidad antijurídica que constituye la "ratio essendi" del tipo especial aludido, concurre "cuando el agente queriendo matar al padre mata a la madre, pues la cualidad especial del sujeto pasivo tanto converge, como indica Altavilla, en el delito cometido como en el que se quería cometer" (199), SOLER (200), MAGGIORE (201), y RIPOLLES (202). En posición contraria colócase PORTE PETIT, quien niega el parricidio, "ya que aún cuando la muerte se ha causado en un ascendiente, el elemento esencial psíquico o dolo específico iba dirigido a diverso ascendiente". (203)

---

(199) Op. cit., II, p. 141.

(200) "Sostiene que quien dispara contra el pariente y mata a un tercero, no comete parricidio, salvo que el tercero sea a su vez pariente". Citado por Porte Petit, Op. cit., p. 377.

(201) Establece que la agravante subsiste cuando el agente, creyendo matar a un pariente, mata a otro pariente (la madre en vez del padre). Derecho Penal, T. IV, p. 294.

(202) Considera, "que obviamente queda sin relevancia el error, cuando la víctima real y la designada fueren ambas titulares de la protección específica del artículo 405, como si queriéndose matar al padre, por error se ocasionare la muerte de la madre, puesto que se cumplen íntegramente los elementos subjetivos y objetivos de la infracción". - Porte Petit, Op. cit., p. 377.

(203) Op. cit., p. 376.

Respecto al error en la persona (aberratio in persona), en el parricidio pueden surgir las siguientes hipótesis:

1a. Queriendo matar a un ascendiente por confusión se mata a un extraño.

2a. Queriendo matar a un extraño, por confusión se priva de la vida a un ascendiente.

3a. Queriendo matar a un ascendiente, por confusión se priva de la vida a otro ascendiente.

En la primera hipótesis, no puede integrarse el parricidio, por la ausencia de la relación de parentesco; en la segunda por falta del elemento esencial especial psíquico o dolo específico; y en la tercera, a virtud de que el ascendiente muerto no era aquel en contra de quien iba dirigida la conducta (204). Respecto a la tercera hipótesis señala PAVON VASCONCELOS que - mientras unos consideran configurado el parricidio por darse el hecho típico y el elemento subjetivo del mismo al haber existido intención de matar al padre, otros en cambio adoptan la posición de considerar integrado únicamente el homicidio, por estar ausente la intención concreta de privar de la vida al ascendiente en quien recayó el resultado ilícito (205).

Por su parte - afirma - CARRARA "El error in persona - es siempre proficuo en este delito, pues no solamente favorece - si se mata al padre creyendo matar a un extraño, sino también si se mata a un extraño queriendo matar al padre, hipótesis ésta en

---

(204) Porte Petit, Op. cit., p. 377.

(205) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 259.

la que falta el parricidio desde el punto de vista del hecho. Por el contrario, el parentesco y el conocimiento concurren cuando el agente queriendo matar al padre mata a la madre o viceversa, pues los elementos típicos tanto concurren en el hecho cometido como en el que se quería cometer. (206)

PORTE PETIT plantea, además de los anteriores casos de aberratio, los siguientes:

1º Cuando se dirige dolosamente la conducta sobre un su jeto ignorando su parentesco, y

2º Cuando se dirige la conducta sobre un individuo que considera ser su ascendiente, por una creencia errónea.

En el primer caso, no puede considerarse el parricidio, por ausencia del elemento esencial especial psíquico o dolo específico. En el segundo caso, tampoco hay parricidio, por faltar la relación de parentesco. Ahora bien, no debe confundirse esta hipótesis con el error en la persona, porque en la hipótesis que presentamos no hay confusión, sino creencia errónea de que la víctima es pariente, sin serlo. (207)

---

(206) Citado por Jiménez Huerta, Op. cit., p. 157.

(207) Op. cit., p. 377.

J. **CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA EN EL PARRICIDIO**

Afirma PORTE PETIT que en el parricidio no se exigen - condiciones objetivas de punibilidad, y por tanto, no se presenta su aspecto negativo. (208)

## K. LA PUNIBILIDAD EN EL PARRICIDIO

El artículo 324 del Código Penal para el Distrito Federal declara: "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión" (209). Puede observarse que el citado delito ha merecido en nuestra legislación positiva, justificadamente y de acuerdo a la tradición en la materia, la pena máxima que autoriza el artículo 25 del mismo ordenamiento en tanto el mínimo de trece años resulta apenas inferior al término-medio aritmético correspondiente al homicidio simple, con lo cual se pretendió que la sanción de aquél fuera superior en su mínimo a la mínima del homicidio, pero indudablemente inferior a la máxima, dejando un amplio margen para que el juzgador pueda regular su arbitrio al individualizar las penas, tomando en consideración, como lo ordenan los artículos 51 y 52 del ordenamiento punitivo, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente, como son la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados; la edad, educación, ilustración, costumbres del autor, etc. (210)

Con relación a los Códigos de los Estados se siguen estos criterios:

a) Imposición de la pena de muerte: Morelos (artículo 322: si concurren las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja), Nuevo León (artículo 314), Oaxaca (artículo 309) y Sonora (artículo 254).

(209) Texto vigente por decreto de 28 de diciembre de 1988 (Diario Oficial de 3 de enero de 1989).

(210) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 247.

b) Imposición de la pena de muerte o veinte a veinticinco años de prisión a juicio del juez: San Luis Potosí (artículo 343).

c) De veinte a cuarenta años de prisión: Colima (artículo 290), Chiapas (artículo 211), Chihuahua (artículo 300).

d) De veinte a treinta años: Aguascalientes (artículo 330), Coahuila (artículo 300), Durango (artículo 286), Guerrero (artículo 296), Hidalgo (artículo 317), Jalisco (artículo 290), Morelos (artículo 322: de veinte a treinta años sin la concurrencia de calificativas), Querétaro (artículo 294), Tamaulipas (artículo 321) y Tlaxcala (artículo 292).

e) De dieciocho a treinta años: Puebla (artículo 311).

f) De dieciocho a veinticinco años: Yucatán (artículo 306).

g) De quince a treinta años: Estado de México (artículo 240), Michoacán (artículo 283), Veracruz (artículo 241; además señala multa de mil a diez mil pesos.

h) De diez a treinta años: Campeche (artículo 289).

i) De veinte años de prisión: Zacatecas (artículo 298).

(211)

## L. EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL PARRICIDIO

En el parricidio no se presenta ninguna excusa absoluta (212); porque, el hecho de que la ley deje de sancionar determinadas conductas se justifica en razón de la mínima temibilidad que reviste el sujeto al momento de cometer la acción delictuosa. Es claro que quien intencionalmente priva de la vida a un ascendiente realiza una conducta no sólo jurídica sino socialmente reprochable.

Nuestro Código Penal no señala causa alguna que impida la aplicación de la pena en relación con el delito de parricidio; por ende quien resulte responsable de dicho ilícito se hará acreedor de modo indefectible a la sanción correspondiente.

---

(212) Porte Petit, Op. cit., p. 378.

## 2. LA TENTATIVA EN EL PARRICIDIO

Por ser el parricidio un delito material, se hace necesario que la conducta produzca un resultado traducido en la modificación del mundo exterior, consistente en la muerte del ascendiente, por ello se afirma que el parricidio tiene un proceso ejecutivo y por lo mismo es de los delitos que admiten la tentativa, ya sea inacabada o acabada; en otras palabras puede haber un comienzo de ejecución o inejecución y la muerte del ascendiente no se produce por causas ajenas a la voluntad del descendiente, o bien existiendo una total ejecución o inejecución, la muerte no se realiza, igualmente, por causas ajenas a la voluntad del sujeto. (213)

"A pesar de haberse realizado los actos constitutivos de una tentativa inacabada, por haberse comenzado a matar al ascendiente, tales actos quedarán impunes cuando el sujeto desiste voluntariamente de realizar los demás actos ejecutivos que podrían producir el resultado, con lo cual impide la consumación del delito. En este caso se habla de desistimiento en la ejecución del parricidio, lo que equivale al abandono de la actividad criminal por causas propias del agente y fundadas en diversos y variados motivos. Cuando a pesar de haberse realizado los actos necesarios para producir la muerte del ascendiente; cuando agotado el proceso ejecutivo, dicho resultado no tiene lugar debido a la actividad desplegada por el sujeto que tiende precisamente a evitar la -

---

(213) Porte Petit, Op. cit., p. 373.

consumación de la muerte, no existe tentativa punible, salvo que tales actos, considerados con independencia de la figura típica-principal, a la cual se ha encaminado la actividad ejecutiva, hayan producido algún otro efecto sancionado en la ley penal. Por ejemplo, si los actos ejecutivos tendientes a privar de la vida al ascendiente produjeron solamente lesiones, por no consumarse el resultado típico de parricidio a virtud de la actividad desplegada a tal fin por el descendiente, quien arrepentido de sus actos procura con éxito salvar la vida de su ascendiente, dichas lesiones serán punibles aunque no lo sea la tentativa. En dicho ejemplo habrá operado el arrepentimiento activo como causa impositiva de la consumación del delito, faltando por ello uno de los elementos constitutivos de la tentativa punible, originándose así una atipicidad de la conducta con relación a la figura imperfecta del conato". (214)

La procedencia de un parricidio en grado de tentativa-imposible, depende del alcance que se dé al artículo 12 del Código Penal. La tentativa de parricidio es imposible cuando los medios empleados por el descendiente para llegar al evento típico no resultan idóneos, o bien cuando ejecutada la acción ésta cae en el vacío, por ser imposible la consumación de la muerte del ascendiente al faltar el objeto jurídico a cuya lesión va encaminada la conducta del autor. Por ejemplo, si el hijo pretende matar al padre dándole a beber con el agua una sustancia inofensi-

---

(214) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 248.

va, en la creencia de su poder homicida, no responderá de tentativa de parricidio, con relación a la fórmula del artículo antes citado, dado que el resultado es imposible en atención a la ineficacia del medio empleado. (215)

Al decir de PAVON VASCONCELOS, son elementos de la tentativa inacabada de parricidio:

- a) Intención de privar de la vida al ascendiente consanguíneo en línea recta;
- b) Un comienzo de ejecución del delito, y
- c) Inconsumación del resultado por causas ajenas a la voluntad del agente.

Los elementos de la tentativa acabada de parricidio son:

- a) Intención de privar de la vida al ascendiente consanguíneo en línea recta;
- b) Agotamiento del proceso ejecutivo, o sea la total realización de los actos de ejecución, y
- c) Inconsumación del resultado por causas ajenas a la voluntad del autor. (216)

---

(215) Idem.

(216) Op. cit., p. 219.

### 3. LA PARTICIPACIÓN EN EL PARRICIDIO

En el parricidio se puede intervenir en grado de:

a) Autor material.- Es el descendiente, quien materialmente priva de la vida a su ascendiente;

b) Autor intelectual o moral.- Quien concibe el hecho y exterioriza su voluntad mediante actos de inducción, o bien por la realización de los materiales tendientes a compeler a otro a ejecutar el homicidio, con lo cual verifica una aportación de carácter eminentemente intelectual, en el primer caso y material en el último, en la ejecución del delito;

c) Cómplice.- Todo el que preste auxilio o cooperación, de cualquier especie, a los autores del delito, ya sea éste intelectual o material, tanto en el período de preparación como de ejecución del delito;

d) Encubridor.- Es encubridor de parricidio, como partícipe del delito, quien mediante acuerdo previo o contemporáneo auxilia al autor una vez que éste ha realizado el hecho delictuoso. Si el acuerdo resulta posterior a la ejecución, el auxilio que se preste al delincuente constituye un acto de encubrimiento como delito autónomo, adquiriendo el auxiliador el carácter de autor en él, situación comprendida en el artículo 400 fracción IV del Código Penal.

El grado en que se haya participado en el parricidio será determinado por los jueces tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 (217), debiendo el juzgador aumentar la

---

(217) "Son responsables del delito: I.- Los que acuerden o prepa--

sanción dentro de sus límites, según la participación de cada delincuente.

Se plantea aquí el problema de la comunicabilidad de las circunstancias.

Desde los tiempos de los clásicos, autores como CARMIGNANI y CARRARA, afirmaron la indivisibilidad del título del delito, presupuesto que los llevó a concluir que todo el que participa con el descendiente, en la ejecución del homicidio de su ascendiente, es igualmente responsable de parricidio.

PORTE PETIT es de la opinión de que no deben comunicarse, y así se declara en algunos Códigos y Proyectos. (218)

En sentido contrario se pronuncia JIMENEZ HUERTA pues, al examinar la posición penalística de los partícipes en el parricidio, argumenta que el elemento típico subjetivo del artículo 323, para el autor de la conducta principal, es aplicable igualmente para aquellos que participan en la comisión del parricidio en cualquiera de las formas recogidas en el artículo 13, "pues los dispositivos amplificadores del tipo descrito en este artículo están también regidos por un elemento subjetivo cuando se co-

---

ren su realización; II.- Los que los realicen por sí; III.- Los que lo realicen conjuntamente; IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado. Código Penal para el Distrito Federal.

(218) El artículo 32 del Código de Defensa Social Cubano, esta--

nectan, como acaece con el de parricidio, con un tipo calificado - por una circunstancia personal". (219)

La solución, teniendo presente la legislación vigente antes de las reformas de 30 de diciembre de 1983 era la de quien participara en cualquier forma en la comisión del parricidio, siendo ajeno al vínculo consanguíneo, cometía igualmente parricidio, puesto que el artículo 55 determinaba: "Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean modificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ella". Aún cuando doctrinalmente se estimaba que las circunstancias personales, en razón de su índole privada, no deben ser comunicables entre los partícipes, porque atañen exclusivamente a -- quien en su persona las reúna, la solución que daba la ley era que las conductas realizadas por los partícipes quedaban asimiladas en virtud del conocimiento que tienen de la circunstancia personal, -- con la situación en que por razón del vínculo consanguíneo se encuentra el descendiente de la víctima (220). Esto es si un tercero intervenía con un descendiente en la muerte de su ascendiente, -- conociendo el parentesco, sería responsable del delito de parricidio, no obstante que, conforme al artículo 323 no puede considerársele con tal responsabilidad, a virtud de la ausencia de un elemen-

---

bloce: "No se comunican a los co-reos las circunstancias personales, modificativas de la responsabilidad del agente. El artículo 23 del Proyecto Peco declara: "Las relaciones, cualidades y circunstancias personales que excluyan, aumenten o disminuyan la sanción, no se comunican entre los partícipes".

Op. cit., p. 379.

(219) Op. cit., p. 158.

(220) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 250.

to esencial del parricidio; la relación de parentesco.

La solución actual se desprende del artículo 54, el cual dispone: "El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas". - -

(221)

## C. EL TIPO DE HOMICIDIO

### 1. LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO

#### A. EL HECHO DE HOMICIDIO

El elemento objetivo o material del homicidio, consistente en la privación de la vida. Comprende:

A) LA CONDUCTA, que podrá consistir en una acción o en una omisión, originándose en este último caso, un delito de comisión por omisión, o sea de resultado material por omisión.

B) EL RESULTADO, consistente en la privación de la vida humana, y

C) EL NEXO CAUSAL, entre la conducta realizada y el resultado producido. (222)

El Código de 1931, reglamenta la causalidad en el homicidio en los artículos 303, 304 y 305.

La fracción I del artículo 303, del Código Penal, establece que para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando "la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

De la mencionada fracción I, se desprenden las siguientes hipótesis:

---

(222) Porte Petit, Op. cit., p. 10

a) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados.

b) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna de sus consecuencias inmediatas.

c) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea:

1º) Por ser incurable.

2º) Por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

(223)

La fracción II del artículo 303 establece:

"Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado". La defunción posterior no podrá sancionarse como homicidio sino como lesiones, salvo la dificultad de clasificarlas: según opinión de GONZALEZ DE LA VEGA, la clasificación correcta es de lesiones que pusieron en peligro la vida (artículo 293), puesto que la muerte posterior indica que dentro del término de sesenta días existió peligro de defunción. (224)

La fracción III del precepto en estudio determina que para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo 302, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando "si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria,

(223) Idem. p. 14.

(224) El Código Penal... p.403

que la lesión fue mortal sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales" y "Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los autos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas".

El artículo 304 preceptúa que "siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Por último el artículo 305 dispone: "No se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencia del paciente o de los que lo rodean".

## B. AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL HOMICIDIO

El hecho de homicidio no se integra si falta la conducta; está ausente el resultado, o bien éste no puede ser imputado al sujeto por inexistencia del nexo causal.

Generalmente no es posible calificar como delito la muerte de un sujeto o atribuirle a otra como homicidio, cuando hay ausencia de conducta. Por ello nos referimos a las situaciones en las que a pesar de darse el movimiento corporal o la inactividad (conducta), está ausente la voluntad, lo que impide atribuir al sujeto, en el orden psíquico, ya la acción o la omisión.

La Doctrina señala como hipótesis indiscutibles de ausencia de conducta la VIS ABSOLUTA Y LA FUERZA MAYOR.

En la vis absoluta (fuerza física) el sujeto actúa in voluntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistir, esto es, contribuye al resultado con su movimiento corporal, su actuación física, pero no su voluntad.

La fuerza física supone ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de tal modo que la expresión puramente física de la conducta del sujeto no puede por sí integrar la conducta relevante para el derecho, capaz de merecer el calificativo de delictuosa; quien actúa o deja de actuar en tales condiciones, se convierte en instrumento de la voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física de carácter irresistible. (225)

En la fuerza mayor se presenta un fenómeno similar; - actividad o inactividad involuntarias por actuación, sobre el - cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter i- -rresistible, que se origina en la naturaleza o en seres irraccio- -nales, a diferencia de la vis absoluta en la cual dicha fuerza- -proviene en forma necesaria del hombre. Si el hacer u omitir no -son atribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede in- -tegrarse la conducta y tampoco el hecho, en consecuencia es im- -posible la imputación del resultado (muerte) a quien ha actuado -en un plano exclusivamente físico.

El aspecto negativo de la conducta se encuentra regu- -lado en la ley como sigue: "Son circunstancias excluyentes de -responsabilidad: Incurrir el agente en actividad o inactividad- -involuntarias". (226)

Además de las anteriores, algunos autores colocan co- -mo aspectos negativos de la conducta (acción en sentido genéri- -co) al sueño, al sonambulismo, al hipnotismo y a los actos re- -flejos. (227)

La mayoría de los autores están de acuerdo con la si- -guiente clasificación del homicidio en orden a la conducta y al -resultado; ejemplo PORTE PETIT (228), PAVON VASCONCELOS (229) y -RAUL F. CARDENAS (230).

---

(226) Artículo 15, fracción I del Código Penal para el Distrito -Federal.

(227) "En el homicidio pueden concurrir casos de ausencia de con- -ducta. Así podrían presentarse hipótesis de fuerza física- -irresistible, fuerza mayor y movimientos reflejos. Porte -Petit, Op. cit., p. 24.

(228) Op. cit., p. 11.

(229) Op. cit., pp. 20 y 21.

(230) Criminalía, p. 653, año XXXI.

EN ORDEN A LA CONDUCTA:

a) De acción: cuando el resultado exterior es consecuencia de un hacer positivo de parte del sujeto activo (ejemplo: el golpe que se asesta con un arma, el suministro de veneno).

b) De omisión impropia o de comisión por omisión: (ejemplo: cuando el guardavías deja de ejecutar el cambio de agujas, - causando con ello un descarrilamiento y la muerte de los pasajeros del tren accidentado).

c) Unisubsistente: la conducta del agente se agota con un solo movimiento corporal.

d) Plurisubsistente: se ejecutan varios movimientos corporales.

El último tratadista lo clasifica además como:

a) Monosubjetivo: no exige para su comisión la concurrencia de varios sujetos, puede surgir la posibilidad de que - - varios sujetos participen en tal comisión, en cuyo caso estaremos en presencia de un concurso delictivo y por excepción en determinadas modalidades.

b) Plurisubjetivo: en el caso del homicidio en duelo, - riña, o de ayuda o instigación al suicidio.

Ahora bien, en relación al resultado el homicidio se -- clasifica como delito:

a) Material o de resultado; y no de mera conducta, al - consistir este delito en la privación de la vida, es de carácter material, por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado - - -

material (muerte) (231). Esto es, además del movimiento corporal, exige un resultado externo, una modificación en el mundo exterior (como todos los de su tipo). El apuntar y disparar es la conducta corporal del agente, el curso de la bala, el toque en el cuerpo de la víctima, la lesión y la muerte constituyen el resultado externo.

En el mismo sentido se pronuncia MANZINI, cuando dice que "es delito material porque su noción requiere la verificación de un resultado (muerte de la víctima)". (232)

b) Instantáneo; porque tan pronto se comete el delito se agota la consumación. El homicidio es delito instantáneo, porque la destrucción de la vida de un hombre no puede prolongarse en el tiempo, ya que hay un momento en que el hombre pasa de la vida a la muerte y precisamente en ese momento se consuma el homicidio.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son delitos instantáneos aquéllos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, las lesiones, etc."

Semanario Judicial de la Federación XXXI, pp. 1709-1710, 5a. Época.

---

(231) Maggiore, Derecho Penal, T.IV, p. 278, Ed. Temis, Bogotá 1955.

(232) Citado por Porte Petit, Op. cit., p. 11.

c) De daño o de lesión; porque lesiona el bien jurídico (vida) protegido por la ley (233).

---

(233) Porte Petit, Op. cit., p. 12.

### C. LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO

Se necesita para que exista el delito de homicidio, - una adecuación del hecho material: privación de la vida, al tipo descrito en el artículo 302 del Código Penal.

Concebida la tipicidad, no sólo como el injusto descrito en la ley, sino como adecuación típica, se afirma la existencia de la tipicidad en el homicidio cuando el hecho real encuentra perfecto encuadramiento dentro de la hipótesis del artículo 302 de nuestro Código Penal, concluyendo: "se dice que la conducta humana productora del resultado muerte es típica, en virtud de adecuarse al hecho descrito por el tipo legal". (234)

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido, que la acción desplegada por el acusado es típica y antijurídica, si encuadra perfectamente dentro de la definición que establece el delito de homicidio y contradice las normas de cultura y el ordenamiento jurídico; y si no concurre la circunstancia excluyente del injusto, ni modificativa del mismo que lo trocasen como forma privilegiada para los efectos de la penalidad, tal circunstancia enmarca la acción criminosa como homicidio simple intencional, entendido e s t e como el movimiento corporal del sujeto activo, que está ausente de calificativas y modificativas del injusto". Semanario Judicial de la Federación CXIX, p. 2177. (235)

---

(234) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 23, 4a. ed.

(235) Porte Petit, Op. cit., p. 25.

Cualquier delito en particular contiene los elementos-  
esenciales de todo tipo y los propios contenidos en el tipo, por  
lo que al hacer el estudio de la tipicidad en el homicidio con-  
viene destacar como elementos particulares del mismo los siguien-  
tes:

a) Bien jurídico protegido (objeto jurídico): lo consti-  
tuye la vida también llamado "bien supremo" o "el bien de los --  
bienes jurídicos" por ser éste el bien esencial del individuo;-  
de todos los derechos es éste el esencial.

b) Objeto material: lo es el hombre o la mujer coinci-  
diendo el objeto material con el sujeto pasivo. (236)

c) Sujeto activo: la mayoría de los autores están de -  
acuerdo, en que en el homicidio, el sujeto activo puede ser cual-  
quiera, con excepción de los parientes a que se refiere el artí-  
culo 323, del Código Penal, tratándose, por tanto de un delito -  
de sujeto común o indiferente. (237)

d) Sujeto pasivo: el homicidio es un delito impersonal  
porque el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, con excep-  
ción de los parientes a que alude el artículo 323, de nuestra --

---

(236) Objeto material, afirma Ranieri "es la persona física so-  
bre la cual recae la conducta criminosa, y que posea el bien  
de la vida. Por tanto la persona física, hombre o mujer,  
cualquiera que sea la edad o las condiciones fisiopsiquí-  
cas, o la raza, etc., con tal de que esté viva". Citado --  
por Porte Petit, Op. cit., p. 27.

(237) "Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona..."  
Castro Ramírez Jr. Citado por Porte Petit, Op. cit., p. 28.  
"Sujeto activo del homicidio, como de todos los delitos, -  
sólo puede ser el hombre". Gómez, Idem.

ley penal. (238)

Piensa en diverso sentido PAVON VASCONCELOS al sostener: "Con relación al sujeto pasivo, el homicidio es un delito eminentemente personal, pues el atentado consistente en la privación de la vida recae siempre en forma exclusiva, en personas físicas". (239)

Al respecto Castro Ramírez Jr., invocado por Porte -- Petit dice: "Sujeto pasivo del delito puede ser cualquier individuo de la especie humana, sin distinción de sexo, ni de raza o condición, siempre que esté vivo y aún cuando fuere monstruo". (240)

Es indiferente, para que se cometa el homicidio, que el sujeto pasivo sea un monstruo, un moribundo o un condenado a muerte; es igualmente indiferente la raza, religión, condición social y sexo del sujeto pasivo del delito. No acontece lo mismo con relación a la edad y al parentesco, al tener relevancia, en determinadas circunstancias, no para anular o destruir la figura delictiva, sino únicamente para la existencia de un tipo diverso. Ejemplo:

"Sujeto activo del delito de homicidio puede ser cualquiera". - Manzini, Idem.

"Sujeto activo del delito puede ser cualquiera". Mendoza, Idem. "Sujeto activo de este delito puede ser cualquiera, con excepción..." Cuello Calón, Derecho Penal, T.II, p. 435.

"Sujeto activo puede ser cualquier persona, aún el mismo sujeto pasivo como en el suicidio, que no pierde su característica de ser la muerte violenta de un hombre, sólo porque la calidad de reo y de agraviado coincidan en la misma persona..." Maggiore, - Derecho Penal, T.IV, 1955, p. 276, 4a. Ed., Ed. Temis, Bogotá.

(238) Porte Petit, Op. cit., p. 29.

(239) Op. cit., p. 24.

(240) Op. cit., p. 29.

I) Si la muerte de un niño se causa por alguno de sus ascendientes dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, estamos frente a un infanticidio (artículo 325 o 327, según el caso).

II) Si la muerte de un niño se causa por sus ascendientes después de las setenta y dos horas, constituye homicidio (artículo 302).

III) Si la muerte de un niño se comete por un extraño dentro después de las setenta y dos horas, se configura un homicidio (artículo 302).

IV) Si la muerte de un niño se comete dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por ascendiente no consanguíneo, constituye homicidio (artículo 302) v.

VI) Si la muerte se comete en algún ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, se comete delito de parricidio (artículo 323). (241)

c) Medios: El artículo 30° no hace alusión a algún medio en especial, por lo que puede cometerse por cualquier medio idóneo, sin importar su naturaleza, esto es: directos e indirectos, físicos o morales, positivos o negativos.

Aunque con relación al tipo de homicidio, los medios empleados para llegar al resultado son comúnmente indiferentes, se destaca la importancia de ellos en aquellas conductas tipificadas en el artículo 315, último párrafo, pues cuando el homicidio, se comete mediante inundación, incendio, minas, bombas, o

explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormentos, motivos depravados o brutal ferocidad, la ley establece una presunción de premeditación que trae como consecuencia la agravación de la penalidad, dando nacimiento a tipos de homicidio complementados, subordinados al tipo básico y cualificados en función de la penalidad -- (242). Lo mismo cabe decir respecto al artículo 315 bis: "Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio se cometa intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo". (243)

f) Referencias temporales y espaciales: No existen, lo que permite que el homicidio pueda cometerse en cualquier tiempo y lugar.

---

(242) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 27.

(243) Texto vigente por decreto de 29 de Diciembre de 1988 (Diario Oficial de 3 de Enero de 1989).

#### D. LA ATIPICIDAD EN EL HOMICIDIO

Al hablar de la tipicidad en el homicidio, observamos la ausencia en el tipo de calidades en los sujetos (activo y pasivo); de referencias de tiempo y de lugar; de medios de ejecución y de elementos subjetivos del injusto. Por esta razón, no es posible referir atipicidades en orden a esos factores, quedando únicamente como hipótesis atípicas en el homicidio:

a) La ausencia del objeto material.

b) La falta del objeto jurídico; integrándose en ambos casos la existencia de un delito imposible, por imposibilidad de producir el resultado típico. (244)

PORTE PETIT agrega además la ausencia de referencias temporales. (245)

---

(244) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 73.

(245) Op. cit., p. 33.

## CLASIFICACION DEL HOMICIDIO EN ORDEN AL TIPO

En orden al tipo podemos clasificar el homicidio como:

a) TIPO FUNDAMENTAL O BASICO: Dentro del cuadro de los delitos contra la vida es tipo básico el homicidio (artículo 302). Esta disposición contiene el tipo del delito al cual todos los demás del capítulo de los delitos contra la vida hacen referencia. Es considerado como tipo básico, por cuanto sus elementos-descriptivos (privación de la vida), pueden servir de fundamento a otros tipos penales, sean complementados o especiales. En efecto el hecho de privación de la vida constituye un elemento fundamental y por ello básico en los delitos especiales de parricidio y de infanticidio, los cuales al aportar nuevos elementos al tipo básico adquieren el carácter de autónomos e independientes con relación a éste.

b) AUTONOMO O INDEPENDIENTE: En virtud de que tiene, con relación al sistema, vida por sí mismo; no se encuentra subordinado, para su existencia a ningún otro tipo.

c) DE FORMULACION LIBRE: La ley no describe concretamente la actividad productora del resultado de muerte.

d) NORMAL: Contiene elementos puramente descriptivos.

e) SIMPLE: Tutela un único bien jurídico (la vida humana). (246)

## E. LA ANTIJURIDICIDAD EN EL HOMICIDIO

Para que exista el delito de homicidio, el hecho, además de típico, debe ser antijurídico, es decir, el hecho "muerte", realizado por el sujeto, es antijurídico cuando, siendo típico, no está protegido por una causa de justificación.

"Expresa MANZINI que para que un hecho pueda constituir delito, es siempre necesario que sea antijurídico, y por tanto, para que la muerte de una persona constituya jurídicamente homicidio, ella debe presentar ante todo el carácter de la ilegitimidad objetiva". Por ello dice RANIERI "que el homicidio, como delito, no es la simple muerte de un hombre por otro hombre, sino solamente la muerte ilegítima o injusta, no tolerada por la ley, ni legalmente ni causalmente cometida". (247)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "Conforme al derecho penal, comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, es decir, la acción del agente le es reprochable estando referida a una consecuencia jurídica de punibilidad, cuando en la total consumación exterior del tipo no se da una circunstancia excluyente del injusto o una circunstancia modificativa del mismo para los efectos de la penalidad de la acción. Ello quiere decir, que el delito es, ante todo, acción típica, antijurídica y culpable". (248)

---

(247) Citados por Porte Petit, Op. cit., p. 31.

(248) Idem.

Por nuestra parte, - dice PAVON VASCONCELOS - consideramos que el hecho descrito en el artículo 302 es antijurídico - cuando objetivamente contraviene el mandato legítimo contenido - en la propia ley, constituyendo un disvalor con relación al deber jurídico de abstención implícito en el precepto de la ley.

(249)

---

(249) Op. cit., p. 29.

## F. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL HOMICIDIO

El homicidio queda legitimado por alguna de las causas de justificación previstas por la ley.

Dogmáticamente, se incluyen como causas de justificación en el homicidio:

- a) Legítima defensa (artículo 15 fracción III).
- b) Cumplimiento de un deber (artículo 15 fracción V).
- c) Ejercicio de un derecho (artículo 15 fracción VI).
- d) Impedimento legítimo (artículo 15 fracción VIII)

(250)

PAVON VASCONCELOS tomando en cuenta la naturaleza jurídica del impedimento legítimo lo excluye como causa de justificación en el homicidio afirmando: "en la citada justificante la conducta enjuicada será siempre omisiva, pues sólo las -- normas perceptivas, cuya violación se origina en una omisión, imponen un deber jurídico de obrar. El impedimento, cuando deriva de la propia ley, está legitimado y por esa razón la omisión típica no es antijurídica. Como se aprecia, el impedimento, refiérese a los motivos legítimos que dan carácter lícito a la omisión del deber impuesto en la norma, lo cual excluye la posibilidad, según entrevemos, de referir el impedimento a los delitos materiales como el de homicidio". (251)

---

(250) Porte Petit, Op. cit., p. 35.

(251) Op. cit., p. 73.

## G. LA IMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO

Debe existir, por parte del sujeto, la capacidad de culpabilidad, o sea la capacidad de entender y de querer, tanto la conducta como su resultado.

## H. LA INIMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO

Surgen causas de inimputabilidad respecto al homicidio, cuando se den con relación a esta figura las causas generales que excluyen la culpabilidad por falta de capacidad en el sujeto activo.

Así se mencionan:

a) La inmadurez mental (falta de edad requerida por la ley para responder ante el Estado);

b) La insania mental, comprende:

1º) Trastornos mentales permanentes;

2º) Trastornos mentales transitorios (artículo 15 fracción II del Código Penal).

c) Otra excluyente de responsabilidad es la contemplada en la fracción IV de la ley antes citada (miedo grave).

Al respecto PAVON VASCONCELOS dice: "si el miedo grave nulifica la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad, constituye una causa de inimputabilidad". (252)

Miedo: "es la perturbación angustiosa del ánimo por riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación". (253)

(252) Op. cit., pp. 82 y 86.

(253) Raúl Carrancá y Trujillo, Código Penal Anotado, p. 101, 10a. Ed. Editorial Porrúa, México 1983.

## 1. LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO

Aludiendo al contenido del artículo 8º de nuestro ordenamiento punitivo, se dice que el homicidio puede ser: Intencional (Doloso); no intencional o de imprudencia (culposo) y preterintencional, reconociéndose así las tres clásicas formas de culpabilidad.

Es doloso o intencional el homicidio, para usar la terminología de la ley positiva, cuando el sujeto, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley, de manera que con su conducta voluntaria produce el resultado de privación de la vida. Es doloso nos dice CARRARA "cuando existió el ánimo de matar". (254)

En este tipo funciona tanto el dolo directo como el eventual (o de consecuencia necesaria), existiendo el primero cuando hay perfecta concordancia entre el resultado querido y el producido, dándose el segundo si el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado lo representa como posible y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose el mismo.

El homicidio es culposo o no intencional o de imprudencia, cuando la privación de la vida nace con motivo del incumplimiento de un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

---

(254) Programa, parágrafo 1090.

En relación al homicidio puede presentarse tanto la culpa con representación (consciente o con previsión), o bien sin representación (inconsciente o sin previsión); habrá homicidio con culpa sin representación "cuando el sujeto produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin quererlo", siéndole reprochable el acontecimiento en virtud de la naturaleza previsible del evento; habrá homicidio con culpa con representación "cuando el resultado de muerte haya sido representado como posible y no querido ni aceptado", produciéndose a pesar de que el agente ha tenido la esperanza de que no se produzca.

La experiencia nos pone de relieve casos en los cuales el sujeto, queriendo determinado resultado, produce con su actuar u omitir un resultado mayor. Cuando se desea lesionar y se mata, este evento sobrepasa la intención del culpable. Se habla aquí de un delito preterintencional el cual puede definirse como la muerte no querida ni aceptada en que la voluntad del agente se ha proyectado a la causación de un daño menor de allí que los especialistas afirmen que en el delito preterintencional existe dolo en el inicio y culpa en el resultado.

PORTE PETIT subraya: Hay homicidio preterintencional cuando queriendo causar o aceptando un daño menor que la muerte, se causa ésta, habiéndola previsto con la esperanza que no se produciría o no previéndola cuando la debía haber previsto. Menciona como requisitos, para su existencia: a) animus dañandi, menor que la muerte; b) un hecho de muerte; c) que la muer

te se haya previsto teniendo la esperanza de que no se realizaría, o bien, que no habiendo sido prevista haya sido previsible.

(255)

## J. LA INculpABILIDAD EN EL HOMICIDIO

El homicidio admite, como causa de inculpabilidad, -- tanto el error de hecho esencial e invencible, como las siguientes especies de no exigibilidad de otra conducta: a) La coacción moral (vis compulsiva); b) estado de necesidad; c) obediencia - jerárquica legítima.

"En el error de hecho (esencial e invencible hay imposibilidad de integración del dolo al faltar en él la representación del hecho y la conciencia de su ilicitud. Si una persona, por ejemplo, al dar al blanco en un stand de tiro, mata a otra que había ido a ocultarse atrás de aquél, sin haber sido apercebida, no cometerá el delito de homicidio, pues a pesar de haber sido el autor del acontecimiento luctuoso habrá actuado sin dolo, por faltar en éste el elemento intelectual consistente en la representación del hecho y de su ilicitud. Opera en el citado ejemplo, el error de hecho (falso concepto de la realidad), - pues éste tiene tanto carácter esencial, por cuanto el autor ha ignorado las circunstancias constitutivas del delito, como invencible, dadas las condiciones en que actuó, por haberle sido imposible superarlo.

Dentro del error de hecho, esencial e invencible, pueden darse, con referencia al homicidio, las eximentes putativas (defensa putativa, ejercicio de un derecho putativo y cumplimiento de un deber putativo, entre otras). No cometerá delito, por ejemplo, quien con todo fundamento cree estar siendo vícti-

ma de una agresión actual violenta y sin derecho y, en ejercicio de un hipotético derecho de defensa, priva de la vida a su supuesto agresor, quien únicamente perseguía, con su actuar, el cometerle una broma usando un arma de juguete. En el citado ejemplo, no hay una auténtica legítima defensa por no existir la agresión y menos derivar de ella un peligro inminente para bienes protegidos por el Derecho, pero el homicida ha ignorado el falso concepto en que sobre la realidad se encontraba y las circunstancias de hecho, en las que actuó, hacían insuperable el error en que se hallaba sobre el acontecimiento". (256)

El Código Penal del Distrito únicamente se refiere al error de hecho como excluyente, en los casos legislados en el artículo 15, fracciones VII y XI. La primera declara excluyente de responsabilidad "Obedecer a un superior legítimo en orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía", mientras la segunda hace consistir la excluyente en "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta". A pesar de lo limitado de los casos recogidos en las citadas excluyentes, se dan infinidad de situaciones en las cuales opera el error de hecho, esencial e invencible, sin requerir regulación expresa en la ley, pues la falta de integración del dolo o de la culpa excluyen la culpabilidad del sujeto.

Dentro de las especies de no exigibilidad de otra conducta colocamos "el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente", como excluyente de responsabilidad admitida en el artículo 15, fracción VI del Código Penal", que puede funcionar como un caso de la vis compulsiva en el que el sujeto representando el hecho y teniendo conciencia de su ilicitud, realiza el homicidio compelido por la coacción moral ejercida sobre su voluntad por el mal inminente y grave que amenaza, pero sin que la misma quede anulada, creando en él una incapacidad".

"El estado de necesidad, situación de peligro actual en la que, como aduce Franz Von Liszt, no queda al sujeto otro camino que el sacrificio del bien ajeno tutelado para salvar el propio igualmente protegido por el Derecho, se caracteriza como causa inculpable por la igualdad o equivalencia de los bienes en conflicto. Su operancia en el homicidio es indudable cuando, para salvar la vida propia, se sacrifica la ajena ante la situación de peligro inminente y real". Dicha hipótesis de inculpabilidad está recogida en el artículo 15, fracción IV, cuando expresa: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance". La misma fracción limita la excluyente al excepcionar a --

quienes tengan el deber jurídico de afrontar el peligro.

La obediencia jerárquica legítima está recogida en la fracción VII del artículo 15, al excluir de responsabilidad el hecho de "Obedecer a un superior legítimo en orden jerárquico, - aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

El desconocimiento de la ilicitud del mandato, tanto por no ser notoria, como por emanar éste de un superior legítimo en el orden jerárquico, deja incolora la conducta del sujeto al creer fundadamente que su actuación es lícita. Hay ausencia de dolo: si el agente ha actuado en un estado de error de hecho, - esencial e invencible. Pero cuando la orden es ilícita y el inferior conoce tal ilicitud, pero por las circunstancias de hecho está impedido para desobedecerla y actúa acatando el mandato ilícito por no tener la posibilidad de actuar de diversa manera; en tal caso se afirma la operancia de la no exigibilidad de otra conducta.

"Por último el caso fortuito representa para algunos una causa de inculpabilidad por la inexistencia del dolo y de la culpa. En el caso fortuito actúa el sujeto sin voluntad en la causación del resultado de muerte, esto es, con su actuar lícito interviene una circunstancia fortuita y por ello accidental, no previsible y por ende inevitable, pues sumada a la condición causal de aquél viene a producir el evento para él imprevisible.

El caso fortuito está recogido, como excluyente de responsabilidad, en el artículo 15, fracción X en los siguientes términos: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". Carrancá y Trujillo escribe sobre este particular: "Si no hay dolo ni culpa, o sea ni intención ni imprudencia, según el artículo 8º, no puede haber delito al no haber culpabilidad. En la moderna dogmática se considera el caso fortuito como límite de la culpabilidad... El mero accidente, según la terminología del inciso comentado, consiste, así pues, en la ausencia de intención y de imprudencia. En el mero accidente caben los actos y las omisiones causadas por las fuerzas de la naturaleza pesando sobre el agente, o también por fuerzas circunstanciales al hombre... (257)

---

(257) Pavón Vasconcelos, Op. cit., pp. 90-96.

## K. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO

En el homicidio no existen condiciones objetivas de punibilidad pues la referencia temporal a que se refiere el artículo 303, fracción II, constituye un elemento del tipo; la ausencia de tal referencia temporal no suspende la punibilidad, sino que da lugar a una responsabilidad que no es la del homicidio. (258)

En sentido contrario se pronuncia GONZALEZ DE LA VEGA al estimar que la fracción II del mencionado artículo exige una condición objetiva, externa para la punibilidad de la muerte como homicidio: fallecimiento dentro de los 60 días. (259)

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a este respecto ha establecido: "La circunstancia prevista por la fracción II del artículo 303 del Código Penal consiste en que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días - contados desde que fue lesionado, no forma parte de la tipicidad del homicidio. Es una condición objetiva de penalidad o anexa - del tipo de homicidio. (260)

---

(258) Porte Petit, Op. cit., p. 46.

(259) El Código Penal Comentado, p. 262.

(260) Porte Petit, Op. cit., p. 46.

## L. LA PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO

La pena en el homicidio depende de que lo consideremos como tipo fundamental o básico, o según la modalidad que concurra; esto es, de la circunstancia que se agregue al tipo fundamental, originándose el tipo complementado, que puede ser privilegiado o cualificado, según la naturaleza de la circunstancia que concurra: agravando o atenuando la sanción.

Considerando el homicidio como tipo básico, denominado en la ley homicidio simple, le corresponde la pena señalada en el artículo 507 del Código Penal: "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión". (261)

El artículo 315 reza: "Se entiende que las lesiones o el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sus-

---

(261) Texto vigente por decreto de 31 de Diciembre de 1954 (Diario Oficial del 5 Enero 1955). El homicidio simple es la regla general y se define por exclusión, es el no calificado o no atenuado.

tancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad". (262)

Los casos de sanción especial son los demarcados en -- los artículos 308 y 310 a 314, que contienen normas modificati-- vas.

La penalidad del homicidio calificado se reglamenta en el artículo 320 de nuestra ley penal como sigue: "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión".

Según la autorizada opinión del maestro PORTE PETIT, - respecto al homicidio como tipo complementado debemos tener en - cuenta las siguientes hipótesis:

- a) TIPO COMPLEMENTADO PRIVILEGIADO: Homicidio privile- giado (artículo 308);
  - b) TIPO COMPLEMENTADO CUALIFICADO: Homicidio califica- do (artículo 320), y
  - c) TIPO PRESUNCIONALMENTE COMPLEMENTADO CUALIFICADO: - Homicidio presuntivamente calificado (artículo 315 párrafo final).
- (263)

---

(262) Código Penal para el Distrito Federal.  
 (263) Op. cit., p. 46.

## 2. LA TENTATIVA EN EL HOMICIDIO

La norma amplificadora, contenida en el artículo 12 - del Código Penal, permite sancionar la tentativa de homicidio, bien se trate de un comienzo de ejecución del delito o de la -- realización total del proceso ejecutivo, sin llegarse al resultado de muerte por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Sobre este particular PORTE PETIT nos dice: el delito de homicidio puede cometerse en grado de tentativa: inacabada, acu bada o frustración. (264)

Habrà tentativa inacabada (tentativa propia, delito - tentado o conato) de homicidio, cuando se comienza la ejecución del homicidio pero no se agota el proceso ejecutivo necesario - para llegar a la consumación del delito, en virtud de la inter- vención de factores extraños a la voluntad del agente que dejan inconcluso dicho proceso, y por ende, impiden la consumación -- del resultado de privación de la vida.

Estamos frente a un homicidio en grado de tentativa - inacabada, cuando existe un comienzo de ejecución, siendo sus e- lementos: a) Querer privar de la vida; b) Un comienzo de ejecu- ción; y c) No realización de la muerte por causas ajenas a la - voluntad del agente. (265)

Habrà tentativa acabada de homicidio cuando habiéndose - realizado todos los actos y agotado el proceso ejecutivo, el resultado de muerte no sobreviene, debido a causas ajenas a la-

---

(264) Op. cit., p. 47.

(265) Idem, p. 48.

voluntad del sujeto (266). Los elementos del homicidio en grado de tentativa acabada, son: a) Querer privar de la vida; b) Una total realización de los actos de ejecución; y c) No consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente.

(267)

La distinción de ambas formas de tentativa tiene importancia, pues para imponer la pena "los jueces tendrán en --- cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere lle- gado en la ejecución del delito", según prescribe el segundo pá- rrafo del artículo 12 del ordenamiento punitivo.

En el homicidio en grado de tentativa acabada, pue- den presentarse casos de:

a) Homicidio frustrado, sin causar daño alguno al su- jeto pasivo; y

b) Homicidio frustrado, causando daño (lesiones) al- sujeto pasivo. No obstante que en esta hipótesis b) haya habi- do lesión a un bien protegido por la ley: la salud personal, no estamos frente al delito de lesiones, pues el animus del sujeto activo era el de matar: animus occidendi o necandi; en conse- --- cuencia se configura la tentativa de homicidio al no realizarse éste y sí las lesiones. "Cuando los actos ejecutivos, nos dice- MANZINI, han ocasionado una lesión personal no seguida de muer- te, el delito de lesiones personales queda absorbido en la ten- tativa de homicidio, del cual es elemento constitutivo." (268)

(266) Pavón Vasconcelos, Op. cit., pp. 44 y 45.

(267) Porte Petit, Op. cit., p. 49.

(268) Citado por Porte Petit, Op. cit., p. 49.

La tentativa de homicidio deja de ser punible cuando la muerte no se produce en virtud de causas propias del agente, esto es, cuando desiste o se arrepiente en forma activa, evitando la muerte del ofendido. El desistimiento consiste en el abandono de la actividad criminal por motivos variados, mientras que el arrepentimiento requiere una actividad cuya finalidad va a -- destruir la eficacia causal de los hechos realizados y agotadores del proceso ejecutivo, razón por la cual se le denomina arrepentimiento activo. No obstante tanto en el desistimiento como en el arrepentimiento, el sujeto responde penalmente de los hechos realizados en cuanto por sí constituyan delito, como por ejemplo, si se causa una lesión a consecuencia de haber propinado veneno.

Habrá imposibilidad de integrar la tentativa de homicidio cuando los medios empleados sean inidóneos o falte el objeto (jurídico o material) sobre el cual pueda recaer la actividad criminosa (delito imposible).

### 3. LA PARTICIPACIÓN EN EL HOMICIDIO

En el homicidio pueden presentarse hipótesis de:

- a) Autor intelectual o moral
- b) Autor material o inmediato
- c) Autor mediato
- d) Coautor
- e) Cómplice, y
- f) Encubridor

## C A P Í T U L O   I I I

### ESTUDIO Y TRATAMIENTO DE LOS DELITOS DE PARRICIDIO Y HOMICIDIO

En el presente capítulo nos ocuparemos de analizar la forma en que, diferentes ordenamientos jurídicos, reglamentan los delitos de parricidio y homicidio, así como la manera en que los órganos judiciales, tanto del fuero común como del federal, resuelven lo relativo a estos tipos.

#### A) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA

Es la Constitución General de la República vigente (1917) la que en su artículo 22, párrafo tercero se encarga de reglamentar los delitos que se estudian, en la forma siguiente:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario,...."

De lo antes expuesto podemos concluir que, nuestra ley suprema, permite en forma limitativa, pero no impone como obligatoria a las leyes ordinarias la aplicación de la pena capital para aquellos delitos especialmente graves como son el de parricidio, los de homicidio con premeditación, ventaja o alevosía y otros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trata diversas circunstancias en torno al delito y su represión legal, en los artículos 7, 13 a 23 y algún otro, y en la --

normación de todos ellos se extiende el Código Penal para el Distrito. Así que es nuestro ordenamiento punitivo el que se encarga de regular, por exclusión, el homicidio simple.

## B) CÓDIGO PENAL

Nuestro Código Penal reglamenta el delito de homicidio simple en sus artículos 302 a 305 y 307, de la forma que sigue:

Artículo 302 "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Artículo 303 "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo - no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas."

Artículo 304.-"Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión."

Artículo 305.-"No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencia del paciente o de los que lo rodean".

Artículo 307.- "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional, y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión".

En cuanto al delito de parricidio, este mismo ordenamiento legal, se encarga de regularlo, otorgándole un capítulo propio comprensivo de dos artículos, en los que se menciona:

Artículo 323.- "Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente-consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Artículo 324.-"Al que cometa el delito de parricidio-se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión".

Lo antes expuesto ha llevado a los juristas a concluir que en nuestro sistema jurídico-penal el parricidio goza de plena sustantividad.

### C. JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, en lo que toca al parricidio, la siguiente Jurisprudencia y Ejecutorias:

"PARRICIDIO. En el parricidio pueden existir circunstancias que tratándose del homicidio simple, serían la base para la clasificación del delito, pero en el parricidio tales circunstancias sólo pueden servir para la cuantificación de la pena aplicable. Lo único que exige el delito de que se trata, es la comprobación del dolo específico, consistente en la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida a quien sabe es su ascendiente consanguíneo y en línea recta". Amparo Directo 3101/65. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, p. 44, Sexta Época.

"PARRICIDIO Y RISA. Por ser el parricidio un delito autónomo, no es operante la risa como modificativa, pues sólo tiene eficacia en homicidio y lesiones, y debe considerarse sólo como una modalidad para la graduación de la pena". A.D. 135/62. Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, p. 12, Sexta Época.

"IMPRUDENCIA Y ERROR EN EL GOLPE. En la delincuencia culposa (o imprudencia), la conducta inicial es ilícita, porque se requiere que se cause un resultado típico penal sin dirigir la voluntad al mismo, pero que surge por la imprudencia, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y si la conducta ini-

cial fue ilícita porque los hechos ocurrieron en riña, no puede decirse que el error en la persona o en el golpe tenga la virtud de convertir la conducta dolosa en culposa, pues el error accidental carece de esa virtud, y cuando más puede en algunos casos, hacer variar el tipo del delito, como en el parricidio". A.D. 933/57. -- S.J.F. Tomo XII, p. 59, Sexta Epoca.

"Si el que hiere a muerte a su madre, no tuvo intención de lesionarla, pues trataba de abatir a su hermano, no queda integrado el delito de parricidio por la ausencia del dolo específico que consiste en el ánimo de dar muerte a su ascendiente". A.D. 320 /64. S.J.F. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1965, p. 52.

"CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LAS CONCLUSIONES. HOMICIDIO Y PARRICIDIO. No hay violación de garantías si la acusación inicial es por homicidio y al formular las conclusiones se concreta en parricidio, si no hay variante en los hechos juzgados, aparte de que el parricidio es un tipo agravado del homicidio, que se da solamente cuando activo y pasivo se encuentran unidos por lazos familiares en línea ascendente o descendente consanguíneos". A.D. 1512/82. S.J.F. Vols. 181-186, p. 18, Séptima Epoca.

"PARRICIDIO, NECESARIA CONCURRENCIA DE UN DOLO ESPECIFICO EN EL. Las actuaciones procesales revelan que el acusado le disparó a su cónyuge con una escopeta, con intención de lesionarla o matarla, privando de la vida a su nieta, a virtud de un error en

el golpe. El artículo 240 del Código Penal del Estado de México, - que regula el parricidio, delito atribuido al ahora amparista, -- describe el hecho que lo constituye como la privación dolosa de - la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea-recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese pa- rentesco, o al cónyuge. Esto es, que tal ilícito requiere de un- dolo específico, pues no basta la genérica intención de matar, si- no que la misma debe estar dirigida precisamente a una de las per- sonas con la que tenga vínculo consanguíneo, o bien contra el cón- yuge, siendo el caso que, si bien privó la vida a su nieta, o sea, su descendiente en línea recta consanguínea de segundo grado, ello no resulta suficiente para estimar que la conducta y el resultado- causal sobrevenido se adecuarán a dicho tipo penal, por ser menes- ter, a tal fin la directa intención de privar de la vida precisa- mente a su nieta para que el hecho ejecutado resultara típico o en- cuadrara en la figura legal mencionada, sin embargo, según quedó - establecido, como el disparo mortal dio en la citada menor a vir- tud de un error en el golpe aberratio ictus, es evidente que la au- sencia del dolo específico consistente en la voluntad dirigida de causar la muerte de la víctima, en tales condiciones, se concluye- que el amparista no cometió un parricidio pero sí incurrió en la - comisión del delito de homicidio". A.D. 7410/85. S.J.F. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año de 1986, p. 19.

"HOMICIDIO, PRESUNCIÓN DEL DOLO EN EL. (LEGISLACION DEL- ESTADO DE SONORA). El delito de homicidio no es de dolo específico (como el fraude, el parricidio y otros), por lo cual, de acuerdo -

con el artículo 7º del Código Penal del Estado de Sonora, tiene exacta aplicación la presunción juristantum de dolo, de lo cual se sigue que la carga de probar contra esa presunción, corresponde al acusado y no al Ministerio Público". A.D. 155/76. S.J.F., Vols. 109-114, p. 47. Séptima Epoca.

"PARRICIDIO COMETIDO EN EL EXTRANJERO. APLICACION DEL ARTICULO 4º DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Respecto al delito de parricidio cometido en el extranjero, con relación al artículo 4º del Código Penal Federal, debe señalarse que de acuerdo con la sistemática jurídico penal que se ocupa del estudio de las figuras legales, al parricidio se le considera como tipo especial -- cualificado; ésto es, que al homicidio, reputado, el modelo fundamental o básico de la familia de delitos, cuyo núcleo gira entorno a la privación de la vida, se le agregan determinadas características para formar un nuevo tipo, el cual cobra plena autonomía e independencia de aquél que le dio origen, y que además se le denomina de manera diferente, en este caso, parricidio. Ahora bien, la correcta interpretación del precepto 4º invocado, no puede referirse a que la privación de la vida del ascendiente -- consanguíneo en línea recta, debe denominarse en los Estados Unidos de Norteamérica (o en otro país en su caso) también parricidio; sino que de acuerdo al sentido que el legislador quiso dar al texto del dispositivo que se comenta, debe entenderse que el hecho ilícito, comprendiendo la conducta y el resultado típico, tenga ese carácter en ambos países, independientemente del nomen

juris que se le haya otorgado en los mismos; por ende, si en el Estado de California, de la Unión Americana se sanciona penalmente el asesinato (privación de la vida a un ser humano), que de acuerdo con las circunstancias de ejecución se le denomina homicidio de primero o segundo grado, debe concluirse que es correlativa de esa norma el parricidio previsto por nuestro Código Penal Federal; máxime si tomamos en cuenta que, al definir el modelo que nos ocupa, el legislador en el artículo 323 recurrió a utilizar el nombre del ilícito fundamental o básico en torno al cual se agrupan los otros con idéntico núcleo, al establecer que el parricidio es el homicidio del padre, de la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". A.D. S.J.F., Vols. 175-180, p. 109, Séptima Epoca, Segunda Parte.

"PARRICIDIO. Para considerar que existe este delito, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paterno-filial entre el occiso y el matador, sino que basta que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos existían". Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, p. 1223. A.D. 1675/79, Quinta Epoca.

"PARRICIDIO. NO SE INTEGRA EN CASO DE ERROR EN EL GOLPE. El artículo 240 del Código Penal del Estado de México determina que comete parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo. Bajo esa pre-

misa, no obstante que un ascendiente prive de la vida a un descendiente, si la acción no iba dirigida a éste, no se da el dolo específico que la ley requiere para el delito de parricidio, que no puede así ser cometido por el llamado error en el golpe, por lo que en caso se está en la presencia de un homicidio". - A.D. 7655/80 S.J.F., Séptima Epoca, Vols. 127-132, Segunda Parte, p. 125.

"PARENTESCO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY PENAL. Para -- los efectos de la ley penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de las actas del estado civil. La ley penal -- castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por los inculcados.

Las Actas del Registro Civil deben tomarse en cuenta -- únicamente para los efectos de las relaciones jurídicas de orden civil, pues la ley penal no puede limitar sus efectos a los acusados que cumplan con las leyes civiles, sino que debe alcanzar a todos los que infrinjan una ley penal, hayan dado o no -- cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el estado civil de las personas.

Quinta Epoca:

Tomo IV, p. 654

Tomo XXVIII, p. 83

Tomo XXXI, p. 404

Tomo XXXIII, p. 244

Tomo XXXIII, p. 2655

Apéndice 1917-1975 Primera Sala, Núm. 213, p. 443.

Asimismo ha sostenido, respecto al homicidio:

"HOMICIDIO. AUSENCIA DE, POR CONCAUSA, POSTERIOR POR CONCURRIR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA DESGRACIADA. (ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ, IDENTICO AL 305 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Debe establecerse previamente que la Quirúrgica es la parte de la medicina que trata de la Cirugía y ésta se ocupa de las operaciones que se realizan con las manos y los instrumentos. La operación desgraciada no resulta porque se haya producido la muerte, pues una operación pudo haber sido --- realizada con todo el cuidado exigido por la técnica médica y, sin embargo, puede dar lugar a la muerte por ser imposible que se salve el sujeto. Luego el artículo 324 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, idéntico al artículo 305 del Código Penal para el Distrito Federal, el legislador no se refiere a la existencia de una operación quirúrgica que ocasione la muerte, sino a operaciones quirúrgicas desgraciadas en las que por no realizarse correctamente una operación se haya producido el efecto letal, pues por desgraciada habrá de entenderse aquella intervención quirúrgica imperita, irreflexiva, descuidada; es decir, una operación precedida por un estado imprudencial o culposo del ejecutante de la misma. Por lo cual, es absurdo interpretar dicha frase en el sentido erróneo de que es desgraciada una operación, por el solo hecho de que fallezca la víctima, a pesar de los naturales esfuerzos del cirujano y de lo indicado de su intervención dentro de la técnica quirúrgica. Toda operación qui-

rúrgica desgraciada aparece imprudencia que puede consistir en hacer lo que no se debe hacer o en dejar de hacer lo que se debe hacer. En la especie, la imprudencia que motivó la operación quirúrgica desgraciada consistió en no haberse hecho lo que técnicamente debió hacerse, es decir, existió una imprudencia que originó la muerte del ofendido. En efecto, el flemón y septicemia resultantes que agravaron la lesión, presentándose después la muerte, fueron por la concurrencia de una causa posterior, o sea, la falta de una suturación necesaria, por lo que en los términos del artículo 324 del Código Penal aplicable, se debe concluir que el hoy quejoso no puede responder del delito de homicidio, por haberse presentado la concurrencia de una concausa posterior (intervención quirúrgica desgraciada), debiendo otorgarse la protección y el amparo de la justicia federal". A.D. 2649/71. S.J.F. Informe de 1972, Primera Sala, p. 33.

"HOMICIDIO EN RIÑA, CUANDO NO SE DA. No resulta cierto que el homicidio se haya cometido en riña, aún cuando en la primera parte de los acontecimientos existiera una contienda de obra, si ésta desapareció cuando uno de los contendientes se retiró ante la intervención de un tercero que evitó que el pleito continuara y en esas circunstancias, si el solicitante de la protección constitucional, posteriormente con el arma que portaba atacó y lesionó al pasivo, ocasionándole la muerte, no puede estimarse que haya mediado contienda, puesto que la misma ya había cesado". A.D. 102/78. Informe 1978. Primera Sala, Núm. 30, p. 18.

"HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, COMPROBACION DEL. Es inexacto que el delito de homicidio simple intencional se tenga que justificar por exclusión, es decir, que se llegue a la conclusión de que existe cuando no está probado que haya habido riña, que haya sido duelo, que haya sido calificado, que haya sido imprudencial, como todo delito el homicidio simple intencional se constituye cuando concurren plenamente comprobados los elementos materiales contenidos en la disposición legal que lo define, sin que sea necesario que el órgano de acusación justifique que en el desarrollo no medió riña, duelo o imprudencia del activo, ya que corresponde a éste la carga de probar las modificaciones de referencia y, en su caso, probar que actuó en plano de licitud y que el resultado dañoso se debió exclusivamente a su conducta imprudencial, puesto que la intención debe presumirse, salvo prueba en contrario. Es cierto que el homicidio calificado excluye al homicidio simple intencional, lo cual acontece por virtud de que ambos no pueden coexistir ni sustentarse en los mismos hechos sino que este último queda inmerso en aquél, pero no porque se haga necesario determinar previamente que no se trata de homicidio calificado, máxime si el Ministerio Público acusa por homicidio simple intencional". A.D. 5444/75. S.J.F. Séptima Epoca, Vol. 86, Segunda Parte, Febrero de 1976. Primera Sala.

"HOMICIDIO, PENA CORRESPONDIENTE AL. Si el delito de homicidio tuvo lugar durante una contienda de obra suscitada entre varias personas sin que pueda precisarse quién fue el provocador,

al que aparezca como autor de dicho ilícito cometido durante la referida contienda, debe imponérsele la sanción que corresponda al homicidio en riña". A.D. 2944/79. Informe de 1980. Primera Sala, Núm. 44, p. 25.

"HOMICIDIO SIMPLE SI EL AUTOR SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD. Si un homicidio es cometido encontrándose su autor en estado de ebriedad y no se prueba que tal estado haya sido por ingerir bebidas en forma involuntaria, no se acredita la eximente respectiva, pero sí sirve para no considerar al homicidio como -- premeditado y cometido con alevosía, sino para demostrar que se trata de un homicidio simple". A.D. Informe 1980, Primera Sala, Núm. 46, p. 26.

"HOMICIDIO ATENUANTE NO CONFIGURADA. El hecho de que existieran relaciones sexuales entre el ofendido y la esposa del inculcado, no determina que tenga aplicación la pena atenuada de que habla el artículo 272 del Código Penal del Estado de Durango, si el mismo inculcado admite que conocía las relaciones ilícitas; porque habiendo quedado disimulado el adulterio, debe el activo estar sujeto a las reglas comunes sobre homicidio, sin que opere la regla especial de atenuación, pues para ello es requisito que el acusado del delito sorprenda a su cónyuge en el acto carnal o uno próximo a su consumación". A.D. 4246/74 S.J.F. Séptima Época, Vol. 74, Segunda Parte, Feb. 1975, Primera Sala, p. 23.

"HOMICIDIO. RESPONSABILIDAD COMPROBADA MEDIANTE CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO ROBUSTECIDA POR OTRAS PRUEBAS. SI

La responsabilidad de un inculpado en la comisión del delito de homicidio se comprobó con la confesión hecha ante la policía y ratificada ante el Ministerio Público y después existe retractación al rendir la preparatoria, pero se prueban los motivos de la misma, y además existen otras pruebas como la testimonial -- que señalan al inculpado como autor del referido ilícito, la -- sentencia que lo condena basada en dichas probanzas no resulta violatoria de garantías". A.D. S.J.F. Informe 1986, Primera Sala, Núm. 45, p. 25.

"MODIFICATIVAS. DEBEN COMPROBARSE PLENAMENTE PARA TOMARSE EN CONSIDERACION. Si el inculpado al rendir sus primeras declaraciones confesó haber sido el autor de un homicidio simple y al rendir su preparatoria pretende hacer aparecer el mismo como cometido en riña y no hay pruebas que acredite dicha me modificativa, no puede tenerse por comprobada la misma, máxime si existe la declaración del ofendido rendida antes de fallecer y la de los testigos presenciales que ponen de manifiesto que se trató de un homicidio simple". A.D. 1336/79, Informe 1980, Primera Sala, Núm. 56, P. 31.

"EBRIDAD, HOMICIDIO INTENCIONAL COMETIDO EN ESTADO DE, AL DISPARARSE UN ARMA DE FUEGO EN LUGAR OCUPADO POR VARIAS PERSONAS. No puede estimarse como imprudencial el homicidio cometido como resultado del hecho de sacar un arma de fuego y dispararla dentro de una casa en donde se encontraban varias personas, aunque no se hubiese tenido la intención de causar daño y

aunque el autor del delito se encontrase en estado de embriaguez, en virtud de que se trata de un hecho intencional, cuya voluntad se retrotrae al momento de comenzar a ingerir bebidas espirituosas, cuyas consecuencias, cualesquiera que sean, son previsibles, para toda persona dotada del uso de la razón; esto es, porque tratándose de un daño que es consecuencia necesaria y notoria del hecho y omisión en que consiste el delito, éste no puede encajar dentro de los delitos denominados no intencionales o de imprudencia". A.D. 3448/73. Boletín, Año I, Enero 1974. Núm. 1, Primera Sala, p. 26.

"CALIFICATIVA. ERROR EN EL GOLPE. Es suficiente que - - exista la voluntad de ejecutar el hecho delictuoso dentro de los supuestos de las calificativas, para que, independientemente del pasivo, el delito sea calificado. O dicho en otras palabras: las calificativas se dan en función del tipo y no en función del afectado por el delito. Es decir, basta que el sujeto activo haya -- premeditado la ejecución del homicidio o lesiones, por un lapso superior al indispensable para su inmediata ejecución y que haya utilizado la acechanza como medio para llevar a cabo su propósito, para que el juez natural pueda afirmar que se demostró plenamente la premeditación y la alevosía aún cuando el pasivo sea persona - distinta a aquella a quien pretendía privar de la vida o lesionar. Pero en función de estas calificativas no basta simplemente la voluntad de penetrar al terreno delictivo, sino que es indispensable que tal voluntad tenga como finalidad la ejecución de los delitos de lesiones y homicidio. El error accidental puede no tra-

er aparejada la existencia de la calificativa, si es que la actividad delictiva tenía como contenido la afectación de un bien jurídico distinto a la vida o la integridad corporal, como sería el caso de quien tras de larga premeditación destruye mediante un -- disparo con objeto preciso de un tercero y para no ser descubierto se oculta. Si el disparo yerra y priva de la vida a un ser humano no podrá afirmarse que hubo premeditación y alevosía, porque dichas calificativas no se refieren a la tipicidad genérica, sino a dos tipos específicos (homicidio, lesiones)". A.D. 5975/71. - - S.J.F. Séptima Epoca, Vol. 67, Segunda Parte, Julio 1974. Primera Sala. p. 17.

"CALIFICATIVAS O MODIFICATIVAS EN EL DELITO DE HOMI--  
CIDIO. AFECTAN A TODOS LOS PARTICIPES. Es regla general del derecho que las circunstancias calificativas o modificativas de la san--  
ción penal, que tengan relación con el hecho sancionado aprove--  
chan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado--  
en la comisión de un delito. Por lo mismo, no es violatoria de ga--  
rantías la sentencia que condena al autor intelectual de un homi--  
cidio, considerando este delito calificado, si el realizador mate--  
rial del ilícito lo llevó a cabo incurriendo en las calificativas  
tomadas en cuenta por el juzgador". A.D., S.J.F., Séptima Epoca, -  
Vol. 81, Segunda Parte, Septiembre 1975, Primera Sala, p. 11.

"ERROR, COMISION DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES  
POR. NO IMPLICA CONDUCTA IMPRUDENCIAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE--  
NUEVO LEON).- Si la lesión mortal se produce al dispararse la pis

tola con la que el inculpaado golpea a otro de los ofendidos, esa conducta no entraña comportamiento imprudencial por irreflexión, negligencia o impericia, y en consecuencia resulta irrelevante - que dicho inculpaado alegue que en ningún momento existió de su -- parte la intención de causar daño al que resultó muerto, porque de cualquier manera tuvo el propósito de dañar, como dañó a otra persona, pues si voluntariamente penetra a la ilicitud típica, -- las consecuencias producidas dentro de una secuela lógica-mate-- rial, le son reprochables como intencionales". A.D., S.J.F., Sép-- tima Epoca, Vol. 85, Segunda Parte, Enero 1976. Primera Sala, -- p. 45.

"ERROR EN EL GOLPE EN EL HOMICIDIO.- El error en el -- golpe constituye un yerro en la fase de ejecución de la conducta, pero se dan absolutamente todos los elementos del delito, entre-- ellos la culpabilidad a título de dolo, pues el activo tiene co-- nocimiento de lo indebido de su conducta, y quiere privar de la-- vida, lo que consigue, cambiando únicamente el sujeto pasivo; -- por lo que, si una persona afirma que le disparó a otra que esta-- ba a tres metros de distancia y que en ese momento se atravesó - su hija y le pegó, su responsabilidad existe plenamente". A.D., - S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 19, Segunda Parte, Julio de 1970, -- Primera Sala, p. 34.

"TENTATIVA DE HOMICIDIO, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA-- EN CASO DE.- Tratándose de tentativa de homicidio, si el inculpa-- do argumenta que si su peligrosidad quedó colocada entre el míni

mo y el medio, no debe imponérsele la pena máxima prevista para la tentativa sino que debe tomarse como límite superior dicha pena y como inferior el término general de tres días para adecuar la sanción que le corresponde, debe decirse que carece de apoyo legal lo sostenido por dicho inculpado, en atención a que el artículo 53 del Código Penal Federal únicamente dispone que debe individualizarse la sanción en caso de tentativa, como si el delito fuera consumado acorde con el grado de peligrosidad en que se sitúa la conducta del agente, según sus peculiaridades y las circunstancias de ejecución del delito, e imponerse hasta las dos terceras partes de la sanción resultante. Por tanto, si en el precepto que se analiza no se indica que las dos terceras partes de que se habla sea el límite superior de la pena correspondiente a la tentativa, con relación al término mínimo general de tres días como lo pretende el inculpado, debe admitirse que si en la sentencia reclamada el tribunal responsable ejercita su arbitrio judicial para individualizar la pena, con referencia al mínimo del delito consumado, procede legalmente, pues donde no distingue la ley, menos puede hacerlo el juzgador". A.D. 1764/75, S.J.F. Séptima Epoca, Vol. 84, Segunda Parte, Dic. 1975, Primera Sala, p. 35.

D. JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Dichos Tribunales han sostenido, en cuanto al parricidio y al homicidio, lo siguiente:

"PARRICIDIO, EL CUERPO DE ESTE DELITO, NO PUEDE DESVIN-  
 CULARSE DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.- No puede tenerse por --  
 comprobado el cuerpo del delito, sin decir lo propio sobre la --  
 probable responsabilidad, ya que dadas las peculiaridades del i-  
 lícito, ambos, de tan estrechamente unidos son prácticamente inse-  
 parables, de modo que uno no puede existir sin la otra, de todo -  
 lo cual puede bien concluirse que aún estando frente a un suceso  
 en el que un sujeto perdió la vida, no es admisible considerarlo  
 como parricidio, si no está demostrado al menos presuntivamente-  
 quién es el autor del hecho, pues resultaría en contrasentido --  
 sostener que hay cuerpo del delito sin que la probable responsa-  
 bilidad esté demostrada". Amparo en revisión 50/988, Primer Tri-  
 bunal Colegiado del Sexto Circuito, Informe 1988.

"HOMICIDIO. No puede considerarse imprudencial la con-  
 ducta del activo del delito, si decidió practicar un aborto en su  
 domicilio, causándole la muerte a la víctima por la lesión infe-  
 rida, configurándose el dolo indirecto pues la privación de la -  
 vida fue una consecuencia necesaria y notoria de la acción inten-  
 cional en que incurrió, al violar la ley fuere cual fuere el re-  
 sultado, independientemente del consentimiento de la ofendida en  
 que se practicara el aborto, porque se trata de delito que se --

persigue de oficio y no a petición de parte, por lo que la intención delictuosa se presume, en términos de lo que dispone el artículo 9º del Código Penal. Por tanto no se trata de un delito-imprudencial como afirma la quejosa". Amparo en revisión 36/78.- Informe 1978. Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, Núm. 7, p. 53.

"HOMICIDIO. EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA EN EL. No viola garantías del quejoso la sentencia que lo condena como responsable del delito de homicidio cometido por exceso en la legítima defensa, si para llegar a tal conclusión la autoridad se apoyó en la circunstancia de que no hubo necesidad racional del medio empleado por el sujeto activo para repeler la agresión de que era víctima, por ser bien sabido que para que se integre la legítima defensa se requiere, no solamente la concurrencia de una agresión que reúna los requisitos legales y de la cual derive un peligro inminente a bienes jurídicamente protegidos, sino que la repulsa de dicha agresión sea no sólo necesaria sino además proporcionada, de manera que cuando la defensa exceda los límites racionales y adecuados a la agresión, debe sancionarse penalmente el daño que se cause". A.D. 67/74. Informe de 1974. Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal del Primer Circuito.- p. 19.

"HOMICIDIO. CASO EN QUE NO QUEDA A CARGO DEL ACUSADO EN ORDEN A LA CULPABILIDAD. Asiste razón al peticionario de garantías al manifestar que no tuvo intención de causar un daño --

que produjera la muerte del hoy occiso; que su fallecimiento se debió al estado de ebriedad en que se encontraba y al golpe que recibió al resbalar sobre la banqueta; que su intención fue rechazarlo, sin estar a su alcance prever los daños que el ofendido se podía causar. En efecto, del contenido de las pruebas sujetas a estudio se advierte lo siguiente: si bien es cierto que a consecuencia del golpe (puñetazo) que el hoy quejoso propinó en la cara a su contendiente, quien había ingerido bebida alcohólica, este último perdió el equilibrio y al caer se golpeó en la cabeza contra el pavimento, ocasionándose fracturas del occipital, mismas que de acuerdo con el dictamen de necropsia que obra en autos, fueron la causa de su muerte por traumatismo cráneo-encefálico clasificado por peritos oficiales como mortal, lo cual pone de manifiesto un nexo de continuidad causal entre la original lesión y la muerte final resultante; también es de estimarse que dicha consecuencia letal, aunque causada en esa forma, no puede ser a cargo del hoy quejoso en orden a la culpabilidad, porque la caída y fractura del occipital que produjo la muerte de la víctima, no era previsible para el acusado como resultado del golpe que propinó en la cara del ofendido, y si bien es cierto que el agente que obra con dolo indeterminado responde de las consecuencias de su acto, ello es a base o condición de que el resultado sea consecuencia necesaria y notoria de la conducta desplegada, o efecto ordinario y, por lo mismo, previsible, del hecho u omisión, como lo requiere el artículo -

9<sup>o</sup> del Código Penal en la fracción II, para que quede firme la presunción de dolo a que se contrae dicho precepto. En la especie se apareció lo contrario, esto es, que el resultado final, o sea, la muerte de la víctima, no fue, en el caso de autos, consecuencia necesaria y notoria del puñetazo que recibió en la cara, ni efecto ordinario y, por lo mismo, previsible, - del mencionado golpe, el cual, en todo caso, ocasionó una lesión de carácter leve, denotando todo ello la falta de intención del acusado para privar de la vida a su víctima y tan sólo el propósito de lesionarla o hierirla; conducta dolosa ésta, por otra parte, que impide atribuir a los hechos carácter imprudencial". A.D. 381/79. Informe 1980. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Núm. 15, p. 24.

"HOMICIDIO. RELACION DE CAUSALIDAD. Para que una lesión no se repunte como mortal, cuando deviene la muerte, debe quedar plenamente demostrado que intervino, en el proceso causal, una causa autónoma que fue la productora inmediata de la muerte, como por ejemplo: una intervención quirúrgica desafortunada. Consecuentemente, si en el caso se menciona, en la peritación médica, que una de las heridas del muslo derecho, interesó todos los planos y seccionó el paquete vasculo-nervioso y, se dice también, que por el aspecto de las asas-intestinales, se piensa que por la vía refleja se efectuó un cuadro de tipo paralítico es manifiesto que las heridas sufridas por el hoy occiso, fueron la condición para que sufriera-

el shock traumático y sobreviniera el paro cardíaco, que ocasionó la muerte". Amparo en Revisión 55/74. Informe 1974. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, p. 334.

"HOMICIDIO COMETIDO EN RISA. Si en el dictamen de autopsia aparece que la causa de la muerte de la víctima fue por traumatismo craneo-encefálico, habiéndose encontrado en el cráneo de ésta: infiltraciones hermáticas de los tejidos blandos -- apicraneales, correspondientes a las regiones temporal derecha, ambos parietales y occipitales. Lugares que conforme a la descripción exterior de las lesiones corresponden a los golpes inferidos, carece de base jurídica el argumento del quejoso, en el sentido de que la lesión que causó la muerte se originó al golpearse la cabeza en el suelo la víctima, siendo una consecuencia que no pudo prever, porque las constancias del sumario demuestran que, por los golpes, la víctima cayó sentada". A.D. 219/78. Informe de 1978, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Núm. 8, p. 53.

"TENTATIVA DE HOMICIDIO, SU COMISION EXCLUYE LA DEL ANTIJURIDICO DE LESIONES.- Cuando las pruebas de autos son idóneas para acreditar que el reo ejecutó hechos encaminados - de modo directo - e inmediato a la realización de un delito que -- quedó inconsumado por causas ajenas a su voluntad, y éste corresponde al más grave de los que atañen a la vida y la salud de las personas, porque el ánimo necandi quedó manifiesto con la declaración del pasivo y los atestados que rindieron las personas que señaló, es indebido atender al resultado: lesiones, -

porque si éste constituye una etapa dentro de la sucesión de actos progresivos encaminados a la privación de una vida, queda -- subsumido dentro del conjunto que estructura la figura de la tentativa, de modo que la orden de aprehensión decretada también -- por el ilícito de lesiones, resulta violatoria de garantías". Revisión Penal 853/72, Informe 1972, Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, p. 214.

## E. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Nuestro máximo Tribunal ha establecido los siguientes - criterios en torno a la figura jurídica del delito de homicidio:

"HOMICIDIO.- COMO DEBE ACREDITARSE EL CUERPO DEL DELITO MEDIANTE DICTAMENES PERICIALES.- No basta acreditar una lesión y - el fallecimiento posterior, sino que es preciso acreditar también la relación de causa a efecto entre la una y el otro; y ésto sólo puede hacerse pericialmente, razón por la cual los peritos cuen- - tan los hechos objetivados que examinan ex-profeso y auxiliados- por su ciencia establecen las consecuencias de esos hechos, juz- - gan de ellos, los califican e interpretan para establecer sus re- laciones con otros desconocidos. Ahora bien, si en los dictáme- nes periciales se utilizan palabras que plantean una cuestión de - posibilidad, condicional o accidental (como "pudieron"), y no la - certeza o realidad, tales dictámenes no hacen prueba, puesto que - la causa de la muerte debe determinarse como certeza y no como -- una simple posibilidad y con mayor razón si los peritos estiman- - que no pueden precisar las causas determinantes del fallecimiento, de la relación de causa a efecto en éste y las lesiones adverti- - das". Anales de Jurisprudencia, Tomo 130, pág. 243.

"HOMICIDIO.- AGRAVANTE.- Existe la premeditación cuan- do concurren los elementos subjetivos y objetivos de la misma; -- ventaja por encontrarse armado el activo no así la víctima, y --- sin riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido; y alevosía -- porque el activo sorprendió intencionalmente al occiso, sin dar- - le oportunidad de defenderse, ni evitar el mal que le fue causa--

do". Anales de Jurisprudencia, Tomo 165, pág. 145.

"HOMICIDIO.- ELEMENTO TEMPORAL.- Los responsables de lesiones mortales deben ser condenados como homicidas, siempre que el fallecimiento acontezca dentro de sesenta días, contados desde el momento en que aquéllas se infirieron". Anales de Jurisprudencia, Tomo 2, pág. 92.

"HOMICIDIO.- ELEMENTO TEMPORAL.- La circunstancia prevista por la fracción II del artículo 303 del Código Penal, consistente en que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado, no forma parte de la tipicidad del homicidio, es una condición objetiva de penalidad o anexa del tipo de homicidio". Anales de Jurisprudencia, Tomo XXXIII, p. 650.

"HOMICIDIO.- ELEMENTO TEMPORAL.- Dictada la formal prisión de un individuo, por el delito de lesiones, debe acusársele y sentenciársele por el de homicidio, siempre que el ofendido muera después de decretada la prisión preventiva y dentro de sesenta días contados desde el en que se causó la lesión. Este hecho no implica un cambio de clasificación del delito, de los que prohíbe el artículo 19 constitucional, porque aquél se integra por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verifica y no por la denominación legal que se le atribuye, y porque el fallecimiento del ofendido no significa la comisión de un nuevo delito, distinto del que se persigue, sino la consumación de una consecuencia más, del señalado en el auto motivado de prisión". Anales de Jurisprudencia, Tomo 2, p. 92.

"HOMICIDIO.- ELEMENTO TEMPORAL.- El cuerpo del delito de homicidio queda comprobado plenamente cuando se demuestra:  
 1o.- Que la muerte se debió a las alteraciones causadas por las lesiones en los órganos interesados. 2o.- Que la muerte del ofendido se verificó dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado, y 3o.- Que del certificado de autopsia se desprenda que las lesiones fueron mortales". Anales de Jurisprudencia, Tomo XII, p. 401.

"HOMICIDIO.- CALIFICATIVA EN EL.- Aún cuando de autos se desprende que el homicidio se cometió con premeditación, alevosía y ventaja, no es dable, sin violación de garantías, tomar en cuenta esas calificativas como agravantes de la penalidad, si el Ministerio Público en el pliego de conclusiones se limitó a citar el precepto sancionador del homicidio calificado, sin referirse a los hechos configurativos de aquellas calificativas". Anales de Jurisprudencia, Tomo 145, p. 193.

"HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y HOMICIDIO CULPOSO.- Se llega a concluir la intencionalidad de la conducta del activo -- cuando es intencional la acción por él realizada, concurriendo un dolo indirecto cuando se realiza el hecho sin importar las consecuencias del mismo. Si se toma en cuenta la edad del agente activo, antecedentes generales y animosidad en el momento de realizar la acción, no es admisible que se haya disparado un arma únicamente porque sí, para espantar a unos menores de edad, y por ello habrá de estimarse que se actúa en forma dolosa. La intención delictuosa siempre se presume y si no se rinde proban

za en contrario, demostrando que la acción fue imprudencial, - queda en pie la característica de intención."Anales de Jurisprudencia, Tomo 148, p. 151.

"HOMICIDIO.- CONCURSO IDEAL O FORMAL DE DELITOS.- INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS DE LA ABSORCIÓN DE LAS SANCIONES.- Cuando el delito de homicidio y el de disparo de arma de fuego, sean configurativos del mismo, por ser una conducta única que produce una pluralidad de lesiones jurídicas, no son aplicables las reglas de la absorción de las sanciones contenidas en el artículo 58 del Código Penal, ya sea que interpretando el párrafo final del artículo 306 del mismo ordenamiento sustantivo, que sanciona el delito de disparo de arma de fuego, vemos que se aplica el sistema de la acumulación material de las penas, - en el que simplemente se suman las correspondientes a los diversos delitos". Anales de Jurisprudencia, Tomo 152, p. 123.

"HOMICIDIO.- CUERPO DEL DELITO.- Hay ausencia de definición en el Código de Procedimientos Penales. La comprobación del cuerpo del delito de homicidio requiere solamente un elemento material: la muerte del sujeto". Anales de Jurisprudencia, Tomo 129, p. 141.

"HOMICIDIO.- CUERPO DEL DELITO.- Su comprobación debe contemplarse en función de una conducta típica, en la que existe una relación de causalidad entre la voluntad del agente del delito y el resultado descrito en la ley". Anales de Jurisprudencia, Tomo 167, p. 293.

"HOMICIDIO.- NO QUEDA COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO CUANDO EL DICTAMEN DE AUTOPSIA ADOLECE DE DEFICIENCIAS.- El homicidio para la comprobación del cuerpo del delito se sujeta exclusivamente a reglas especiales establecidas por el C.P.P.; y los medios que fija, cuando existe un cadáver son: la fe del cadáver, que corresponde practicar al Ministerio Público Investigador o al personal Judicial; y la prueba pericial consiste en el dictamen suscrito por los peritos médico forense o médicos - legistas que practiquen la autopsia, quienes deberán precisar - las heridas que encontraron, clasificándolas debidamente y establecer las causas que originaron la muerte. En estas condiciones cuando el dictamen de autopsia adolece de deficiencia, no puede otorgársele ningún valor probatorio y en consecuencia debe concluirse que no quedó plenamente comprobado el cuerpo del delito de homicidio". Anales de Jurisprudencia, Tomo 128, ---- p. 227.

"HOMICIDIO.- EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES, DELITO DE.- Constituyendo la tentativa uno de los momentos de la fase externa del delito, con datos de plena ejecución, no puede al mismo tiempo integrar figura delictiva diversa; por lo que, si el agente realiza hechos directamente encaminados a privar de la vida a una persona, ejecutando maniobras asfixiantes (estrangulación) y deja de actuar al ser sorprendido por terceros comete el delito de homicidio en grado de tentativa y no el de lesiones". Anales de Jurisprudencia, Tomo 149, p. 173.

## CONCLUSIONES

De lo antes expuesto, en el trabajo de investigación, -- denominado "ANALISIS DEL MARCO JURIDICO DEL PARRICIDIO EN RELACION CON EL HOMICIDIO", podemos determinar las siguientes conclusiones:

I.- Durante la comunidad primitiva no encontramos reprobación alguna contra el homicidio y menos aún contra el parricidio.

II.- Solamente en los grados sucesivos de evolución de -- los pueblos se sancionan ciertas formas de homicidio, aunque con -- penas menos graves que las de otros delitos como, por ejemplo, el -- robo y el adulterio.

III.- En la época prehispánica los delitos contra la vida -- eran sancionados con mayor benignidad que los delitos contra el pa -- trimonio o el honor. Aunque encontramos ciertas variantes, según -- las características especiales de cada pueblo.

IV.- Es únicamente en grados más altos de evolución del -- sentido moral de las razas civilizadas, cuando el homicidio es con -- siderado como un delito grave y afrentoso. Siendo el parricidio, -- dentro de los homicidios, el crimen que los hombres contemplan con -- mayor horror y repugnancia y al que se le ha sancionado con las pe -- nas más atroces y severas.

V.- Actualmente encontramos, profundamente arraigado el -- respeto por la vida de nuestros semejantes, más aún, si existen la -- zos familiares que nos unan a éstos. Es por ello, tal vez, que en -- las legislaciones, donde se reglamenta el parricidio, ya sea como -- circunstancia agravante o como delito especial, se reserve para -- los parricidas el máximo castigo.

VI.- Nuestro Código Penal a diferencia de otras legislacio -- nes considera el parricidio como un delito sui generis, al cual le -- otorga un capítulo propio.

VII.- El tipo de parricidio recibe en nuestra ley penal la -- consideración formalística de tipo autónomo o especial, cuando en -- realidad no tiene sustancialmente otra naturaleza que la de un ho -- micidio.

VIII.- El hecho de que nuestros legisladores reglamenten en capítulo aparte el parricidio, ha dado pauta para considerar éste, como un delito distinto del homicidio.

IX.- El parricidio no es un delito que difiera del homicidio, sino es una modalidad de éste.

X.- El parricidio representa un homicidio calificado y agravado en razón del vínculo de parentesco entre los sujetos activo y pasivo. Dada la mayor peligrosidad que reviste el activo de este delito.

XI.- No es un delito que goce de plena autonomía o independencia, teniendo en cuenta que frecuentemente hay que recurrir a las reglas establecidas para el homicidio.

XII.- Realmente no es necesaria la reglamentación del parricidio como tipo penal puesto que el vínculo de parentesco puede ser contemplado perfectamente dentro de las circunstancias agravantes.

XIII.- Si bien la finalidad de nuestros legisladores, al reglamentar el delito de parricidio, en capítulo aparte del homicidio, fue destacar la repugnancia general que existe por este ilícito, tal separación nos parece útil, pero no porque el parricidio represente un delito diverso del homicidio.

XIV.- Es necesaria una modificación del tipo descrito en el artículo 323 de nuestro código punitivo. En el sentido de contemplar en él un parricidio de contenido menos limitado; para no sólo proteger, de manera privilegiada, la vida de los ascendientes que con el abandono o el maltrato a sus descendientes exhiben no sólo una conducta digna de desprecio, sino una total falta de méritos como para que la ley proteja sus vidas con un tipo especial.

XV.- Es injusto que se excluya, como sujetos pasivos de este delito a los descendientes, hermanos, cónyuges, padres o hijos adoptivos.

XVI.- La historia del parricidio nos ejemplifica los distintos sistemas que se han seguido respecto a la represión de este ilícito, que hoy día, recogidos en los diversos Códigos Penales nos permiten establecer sus diferencias.

En unos no se hace mención alguna al parricidio; en otros, se considera el parentesco como una circunstancia agravante del delito tipo, o sea del homicidio y finalmente en otros -- más, se define el parricidio como un delito autónomo, considerando un grupo dentro de esta figura la muerte de los parientes en distintos grados y limitándolos en otro, a la muerte de los ascendientes legítimos o naturales, en línea recta, como aparecen en nuestro Código Penal.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Andrade, Manuel: Nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, Ed. Herrero Hermanos, México, 1930.
- 2.- Cárdenas, Raúl F.: Homicidio y Parricidio, Criminalía, Año - XXXI, No. 12, México, 1965.
- 3.- Carrara, Francisco: Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. 1, Ed. Temis, Bogotá, 1973.
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raúl: Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, 8a. Ed., México, 1967.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, 10a. Ed., México, 1983.
- 6.- Castellanos Tena, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Ed. Porrúa, 18a. Ed., México, 1983.
- 7.- Castro Zavaleta: 75 Años de Jurisprudencia Penal, Ed. Cárdenas, México, 1981.
- 8.- Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis: La Ley Penal Mexicana, Ed. Botas, México, 1934.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio: Derecho Penal (Parte General), T.I, - Ed. Bosch, 8a. Ed., Barcelona, 1947.
- 10.- Cuello Calón, Eugenio: Derecho Penal (Parte Especial), T.II, Vol. 2, Ed. Bosch, 14a. Ed., Barcelona, 1964.
- 11.- Esquivel Obregón, Toribio: Apuntes para la Historia del Derecho en México, T.1, Ed. Polis, México, 1937.
- 12.- Garrido, Luis: Lo Antiguo y lo Moderno del Derecho Penal, - Criminalía, Año XIII, No. 2, México, 1947.

- 24.- Villalobos, Ignacio: Derecho Penal Mexicano (Parte General), Ed. Porrúa, 3era. Ed., México, 1975.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1949, Secretaría de Gobernación.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, Quincuagésimo primera Ed., México, 1982.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, Ediciones del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal en Penal Práctica, Ediciones Andrade, México, 1987.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexagésima octava edición, Ed. Porrúa, México, 1981.

- 13.- González de la Vega, Francisco: Derecho Penal Mexicano (Los Delitos), T.II, 13a. Ed., Ed. Porrúa, México, 1975.
- 14.- González de la Vega, Francisco: El Código Penal Comentado, - Ed. Porrúa, 7ma. Ed., México, 1985.
- 15.- González de la Vega, Francisco: Evolución del Derecho Penal en México y la Cultura, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, México, 1946.
- 16.- Instituto de Derecho Comparado: Panorama del Derecho Comparado, T.I, Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965.
- 17.- Jiménez de Asúa, Luis: La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1958.
- 18.- Jiménez Huerta, Mariano: Derecho Penal Mexicano (La Tutela penal de la vida e integridad humana), T.II, Editorial Porrúa, 3a. Ed., México, 1975.
- 19.- Macedo, Miguel S.: Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Ed. Cultura, México, 1931.
- 20.- Maggiore, Giuseppe: Derecho Penal (Parte Especial), Vol. IV, Delitos en Particular, Ed. Tómis, 4a. Ed. Bogotá, 1955.
- 21.- Payón Vasconcelos, Fco.: Lecciones de Derecho Penal (Parte Especial), Ed. Porrúa, 4a. Ed., México, 1982.
- 22.- Porte-Petit Candaudap, Celestino: Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Porrúa, 7a. Ed. México, 1982.
- 23.- Quintano Ripollés, Antonio: Tratado de la Parte Especial - del Derecho Penal (Infracciones contra las personas en su realidad física), T.I, 2a. Ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972.

- 24.- Villalobos, Ignacio: Derecho Penal Mexicano (Parte General), Ed. Porrúa, 3era. Ed., México, 1975.

#### L E G I S L A C I O N    C O N S U L T A D A

- 1.- Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1949, Secretaría de Gobernación.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, Quincuagésimo primera Ed., México, 1982.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, Ediciones del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal en Penal Práctica, Ediciones Andrade, México, 1987.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexagésima octava edición, Ed. Porrúa, México, 1981.